



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR**  
**Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales**  
**y Políticas**

**Carrera de Derecho**

**Estudio de Caso Previo a la Obtención del Título de**  
**Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**

**Tema:**

**"Análisis de la Causa 02281-2015-00488, el Derecho a**  
**la Seguridad Jurídica y Tutela Judicial Efectiva como**  
**Límite a la Arbitrariedad en las Decisiones**  
**Jurisdiccionales, en la Ciudad de Guaranda"**

**Autora:**

**DAYANA NICOLE MAZON BAYAS**

**Tutor:**

**MGT. JAVIER VELOZ SEGURA**

**Guaranda - Ecuador**

**2021**



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA**

**TEMA:**

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA 02281-2015-00488, EL DERECHO A LA  
SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO  
LÍMITE A LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES  
JURISDICCIONALES, EN LA CIUDAD DE GUARANDA”**

**AUTORA:**

**DAYANA NICOLE MAZÓN BAYAS**

**TUTOR:**

**MGT. JAVIER VELOZ SEGURA**

**GUARANDA – ECUADOR**


**2021**

## CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Mgt. JAVIER VELOZ SEGURA, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO:** que la señorita **DAYANA NICOLE MAZÓN BAYAS**, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en todo lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la Republica; con el tema: “Análisis de la causa 02281-2015-00488, el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva como límite a la arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales, en la ciudad de Guaranda”; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente:



**Mgt. Javier Veloz Segura**

**TUTOR**

## DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA



Yo; **DAYANA NICOLE MAZÓN BAYAS**; egresada de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA 02281-2015-00488, EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO LÍMITE A LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JURISDICCIONALES, EN LA CIUDAD DE GUARANDA”**; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor Mgt. Javier Veloz Segura, docente de la Escuela de Derecho Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexigrafía e infografía actualizada que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.

Atentamente:

  
**Dayana Nicole Mazón Bayas**

**AUTORA**



# NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTÓN GUARANDA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dr. Guido Fabián Fierro Barragán

## DECLARACION JURADA

Señora DAYANA NICOLE MAZON BAYAS

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día, LUNES, TRES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE Y UNO, ante mí Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece: La señora DAYANA NICOLE MAZON BAYAS, de estado civil divorciada, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, capaz de contraer obligaciones, domiciliada en esta ciudad de Guaranda, con número de teléfono celular (0986112728), a quien de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía y papeleta de votación cuya copias adjunto a esta escritura.- Advertida por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinada de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentada en debida forma, prevenida de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogada de la Escuela de Derecho, de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio de caso titulado **"ANÁLISIS DE LA CAUSA 02281-2015-00488, EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO LIMITE A LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JURISDICCIONALES, EN LA CIUDAD DE GUARANDA"**, es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora". Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso. Leída que le fue a la compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto, e incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-

*Dayana Nicole Mazón*

Señora DAYANA NICOLE MAZÓN BAYAS  
C.C. 025000798-6  
DECLARANTE



*Guido Fabián Fierro Barragán*

Doctor Guido Fabián Fierro Barragán  
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA  
Resp. G.C.



Dir. 10 de Agosto s/n y Eloy Alfaro  
Teléf: Of.2-985-202.Cel.0985100358  
GUARANDA-PROVINCIA-BOLÍVAR  
ECUADOR

## AGRADECIMIENTO

En primer lugar doy gracias a Dios, por ser la fuerza que guía mi vida e ilumina mi mente día tras día, también mi agradecimiento fraterno a la Universidad Estatal de Bolívar a la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, por la oportunidad que me brindaron para realizarme como profesional.

A los señores catedráticos por compartir con responsabilidad los conocimientos; y especialmente a mi Tutor Mgt. Javier Veloz Segura, quien me guio en el presente trabajo y facilitó mi camino hacia una nueva meta.

Mil gracias.

*Dayana Nicole Mazón Bayas*

## DEDICATORIA

Con profundo cariño y respeto, dedico mi esfuerzo a mi madre, abuela e hija, que fueron siempre mi apoyo, la razón de mi vida y afán de superación; por ser el estímulo permanente para que continúe con los estudios y así alcanzar un nuevo peldaño en mi profesionalización, lo que me permitirá cada día ser mejor, aportar en beneficio de mi familia y sociedad en general.

*Dayana Nicole Mazón Bayas*

## **TÍTULO**

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA 02281-2015-00488, EL DERECHO A LA SEGURIDAD  
JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO LÍMITE A LA  
ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JURISDICCIONALES, EN LA CIUDAD  
DE GUARANDA”**



## TABLA DE CONTENIDO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA.....	II
ESCRITURA PÚBLICA – DECLARACIÓN JURAMENTADA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA .....	V
TÍTULO .....	VI
RESUMEN DEL CASO.....	IX
GLOSARIO DE TÉRMINOS .....	XI
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPÍTULO I.....	1
<b>PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO .....</b>	<b>1</b>
<b>1.1 Presentación del Caso .....</b>	<b>2</b>
<b>1.2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso .....</b>	<b>3</b>
<b>1.2.1 Objetivo General.....</b>	<b>3</b>
<b>1.2.2 Objetivos Específicos .....</b>	<b>3</b>
CAPÍTULO II.....	4
<b>CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO .....</b>	<b>4</b>
<b>2.1 Antecedentes del Caso .....</b>	<b>4</b>
<b>2.2 La Violencia Psicológica .....</b>	<b>8</b>
<b>2.3 El Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente .....</b>	<b>13</b>
<b>2.4 El Concurso Ideal de Infracciones.....</b>	<b>16</b>
<b>2.5 La Jurisdicción y La Competencia .....</b>	<b>18</b>
<b>2.6 La Tutela Judicial Efectiva .....</b>	<b>22</b>
<b>2.7 El Debido Proceso .....</b>	<b>29</b>
<b>2.8 La Seguridad Jurídica .....</b>	<b>34</b>

<b>CAPÍTULO III</b> .....	37
<b>DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO</b> .....	37
<b>3.1 Redacción del Cuerpo de estudio de caso</b> .....	37
<b>3.2 Métodos de Investigación</b> .....	48
<b>3.2.1 Método Científico</b> .....	48
<b>3.2.2 Método Analítico</b> .....	48
<b>3.3 Tipos de Investigación</b> .....	48
<b>3.3.1 Investigación Bibliográfica</b> .....	48
<b>3.3.2 Investigación Descriptiva</b> .....	49
<b>3.4 Respuestas a las Interrogantes Planteadas</b> .....	49
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	51
<b>RESULTADOS</b> .....	51
<b>4.1 Resultados de la Investigación Realizada</b> .....	51
<b>4.2 Impacto de los Resultados de la Investigación</b> .....	52
<b>CONCLUSIONES</b> .....	53
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	55
<b>ANEXOS</b> .....	57

## RESUMEN DEL CASO

El presente estudio de caso se va enfocar en realizar un ‘‘ANÁLISIS DE LA CAUSA 02281-2015-00488, EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO LÍMITE A LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JURISDICCIONALES, EN LA CIUDAD DE GUARANDA’’

Para el desarrollo del presente estudio de caso es menester invocar la norma suprema que es la Constitución de la República del Ecuador, debido a que trata sobre la tutela judicial efectiva en la cual el Estado garantiza que se respeten las garantías, principios y reglas que forman parte de un debido proceso a fin de que los sujetos intervinientes en un proceso judicial tengan un juicio justo a través de un juzgador competente el cual debe ser imparcial, se garantizara una correcta administración de justicia en todo el sistema legal (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Dentro de la misma norma legal suprema se hace mención a la seguridad jurídica donde se establece que se debe respetar lo enunciado dentro de la carta magna, así como en las demás normas jurídicas en las cuales está presente el derecho ya que el Estado a través de los órganos judiciales tendrá que dar cumplimiento de lo descrito en cada una de las ramas y materias del derecho.

Por todo lo enunciado dentro de la norma suprema se puede llegar a evidenciar varias características del derecho subjetivo, donde todo el conjunto de cuerpos normativos que se encuentran establecidos en la legislación ecuatoriana; buscan garantizar la aplicación correcta del derecho en todos sus ámbitos, es así que las garantías y principios fundamentales de las cuales gozan todas las personas, son de estricto cumplimiento para el Estado, ya que se debe hacer uso correcto de la justicia a través del sistema judicial.

El presente estudio de caso contara con la aplicación de varios métodos de estudio como son el analítico, inductivo, deductivo; así como también la aplicación de técnicas e instrumentos de investigación como son la observación y la lectura científica que ayudaran al desarrollo correcto del caso; para ello será necesario aplicar varios tipos de investigación como son la histórica, bibliográfica y descriptiva.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**CULPABILIDAD:** El historiador, abogado, editor y lexicógrafo Guillermo Cabanellas de Torres dentro de su obra titulada “Diccionario Jurídico Elemental” emite el siguiente criterio en relación a la culpabilidad: “*Calidad de culpable, de responsable de un mal o de un daño. Imputación de delito o falta, a quien resulta agente de uno u otra, para exigirle la correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal*” (CABANELLAS, 2006, pág. 86).

**DERECHO:** El periodista y escritor de nacionalidad española, Manuel Ossorio dentro de su obra titulada “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”; emite la siguiente definición en relación al derecho, estableciendo lo siguiente: “*(...) Para algunos es un conjunto de reglas de conducta cuyo cumplimiento es obligatorio y cuya observancia puede ser impuesta coactivamente por la autoridad legítima (...)*” (OSSORIO, 2000, pág. 294).

**ILEGALIDAD:** El historiador, abogado, editor y lexicógrafo Guillermo Cabanellas de Torres dentro de su obra titulada “Diccionario Jurídico Elemental” emite el siguiente criterio en relación a la ilegalidad: “*Infracción de ley prohibitiva. Incumplimiento de ley imperativa. Ilegitimidad, Abuso. Delito*” (CABANELLAS, 2006).

**SEGURIDAD JURÍDICA:** El periodista y escritor de nacionalidad española, Manuel Ossorio dentro de su obra titulada “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”; emite la siguiente definición en relación a la seguridad jurídica, estableciendo lo siguiente: “*Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causales perjuicio (...)*” (OSSORIO, 2000, pág. 878).

## INTRODUCCIÓN

El presente estudio de caso signado con el número 02281 – 2015 – 00488 trata de un delito de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar el cual se encuentra tipificado y sancionado por el Código Orgánico Integral Penal, partiendo de esta figura jurídica es necesario analizar lo descrito por la norma suprema en relación a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, como limitantes a la arbitrariedad de las decisiones jurisdiccionales emitidas por la autoridad competente. La fundamentación teórica para realizar el análisis del presente caso asumió su base legal en lo determinado por la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico de la Función Judicial y otras normas e instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

La fundamentación jurídica y doctrinaria en relación al presente estudio de caso estará relacionada a los tipos de delitos que atentan contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el cual se origina por cualquier tipo de acto o conducta que genere violencia y por ende un resultado fatal ya que puede causar algún tipo de daño físico, sexual o psicológico, el mismo que es ejercido por un sujeto perteneciente al núcleo familiar.

En el presente caso se tomará en consideración lo descrito dentro de la Ley contra la violencia a la mujer y a la familia en relación a la violencia psicológica ya que este fue el motivo de la acción interpuesta por la mujer afectada.

La Constitución de la República del Ecuador es garantista de derechos debido a que se ha priorizado al ser humano en todos los sentidos; es así que dentro del capítulo octavo del mencionado cuerpo legal se habla de los derechos de protección donde se hace referencia a la tutela judicial la cual va relacionada a los principios rectores que guían el derecho con lo cual la autoridad competente garantizará el cumplimiento de lo descrito en las normas legales vigentes (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

La conducta humana se encuentra regulada a través del derecho donde los diferentes cuerpos normativos contienen deberes, derechos y obligaciones que se deben cumplir; es así que se puede llegar a establecer que para que el Estado tenga estabilidad política y sus habitantes encuentren la paz social es necesario la intervención de la seguridad jurídica, ya que es una herramienta básica de la cual dispone el país para que todo el sistema jurídico funcione correctamente y a través de los juzgadores se pueda impartir justicia aplicando las disposiciones vigentes dentro de todo el territorio.

# **CAPÍTULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO**

“ANÁLISIS DE LA CAUSA 02281-2015-00488, EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO LÍMITE A LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JURISDICCIONALES, EN LA CIUDAD DE GUARANDA”

**CASO NÚMERO:** 02281-2015-00488

**UNIDAD JUDICIAL:** UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

**AÑO DE LA CAUSA:** 2015

**TIPO DE PROCESO:** PENAL

**ACCIÓN / DELITO:** VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

**ACTOR:** EDY JUDITH CAMINO CABRERA

**DEMANDADO:** SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ

**FISCAL:** GUSTAVO HARO SARABIA

**DEFENSA:** DEFENSORIA PÚBLICA

**JUEZ:** LUIS GABRIEL GUZMAN ROCHINA

**AÑO DE ESTUDIO DEL CASO PRÁCTICO:** 2021



## 1.1 Presentación del Caso

El presente estudio de caso tiene como finalidad determinar de forma jurídica y doctrinaria todo lo referente a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva como derechos que limitan a la arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales, tomando como referencia el proceso judicial 02281-2015-00488 el cual comienza con una denuncia presentada por un delito de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar signado con el número 02571 – 2013 - 0167 el mismo que fue tramitado y resuelto bajo la Unidad Judicial Primero de Violencia contra la Mujer y Familia del Cantón Guaranda, en la cual se halló culpable al procesado por lo que se le continuo girando la respectiva boleta de auxilio en favor de la víctima en el caso de que vuelva a ser agredida. El procesado incumplió dicha medida de protección ya que se generó un delito relacionado a la violencia física; por lo cual los agentes de policía dan conocimiento respecto de la situación a la Unidad Judicial contra la violencia a la mujer y familia del cantón Guaranda, bajo el respectivo resorteo la causa es signada con el número 02571 – 2014 -0317 en la cual la jueza se inhibe de conocer los hechos en razón de que existe una denuncia la cual se resolvió bajo un proceso judicial signado con el número 02571 – 2013 – 0167; la infracción por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente fue tramitada bajo el número de causa 02281 – 2014 – 1169 en la cual el juzgador determino que no podía ser calificada en razón de que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 527 del COIP debido a que el conocimiento de la causa le compete al juez anterior que conoció de la causa. Con todos estos antecedentes la causa principal por el delito de violencia psicológica contra la mujer se tramita bajo el número de caso 02281 – 2015 – 00488 debido a un resorteo de causas siendo este el caso concreto a desarrollarse en párrafos siguientes.

## **1.2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso**

### **1.2.1 Objetivo General**

- ❖ Establecer si dentro del proceso judicial signado con el número 02281-2015-00488 se respetó el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva como límite a la arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

### **1.2.2 Objetivos Específicos**

- ❖ Fundamentar de forma jurídica y doctrinaria todo lo concerniente a la tutela judicial efectiva.
- ❖ Fundamentar de forma jurídica y doctrinaria todo lo concerniente sobre el derecho a la seguridad jurídica.
- ❖ Determinar si dentro del proceso legal se respetó el derecho al debido proceso y se aplicaron correctamente los principios constitucionales y legales.
- ❖ Analizar el proceso judicial N. 02281-2015-00488 y verificar si se incurrió en la toma de decisiones arbitrarias e ilegales.

## CAPÍTULO II

### CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

#### 2.1 Antecedentes del Caso

El presente caso judicial número 02281-2015-00488, trata de un delito de Violencia Psicológica contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar lo cual se encuentra tipificado y sancionado por el Código Orgánico Integral Penal específicamente en el Art. 157 numeral 2, en la que la denunciante responde a los nombres de Edy Judith Camino Cabrera, y como procesado el señor Sergio Enrique Ramírez, dicha causa legal se encuentra tramitada dentro de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda.

Es preciso establecer que la señora Edy Judith Camino Cabrera, con fecha 28 de noviembre del año 2013 presentó una denuncia en la Unidad Judicial Primera de Violencia contra la Mujer y Familia del Cantón Guaranda por un delito de violencia intrafamiliar psicológica, proceso el cual está signado con el número 02571-2013-0167 en la que se hace referencia a un tipo de maltrato psicológico por parte del señor Sergio Enrique Ramírez, donde el juzgador resolvió aceptar dicha demanda de violencia psicológica intrafamiliar, por cuanto se ha llegado a probar lo descrito en los fundamentos de derecho y se sancionó al señor Sergio Enrique Ramírez con una indemnización y se continuo extendiendo la Boleta de Auxilio en caso de que vuelva a ser agredida nuevamente.

Con fecha 15 de septiembre del año 2014 la jueza de Violencia contra la Mujer y Familia del cantón Guaranda, conoce de un parte policial la detención del señor Sergio Enrique Ramírez por unos supuestos hechos de violencia física intrafamiliar en contra de su cónyuge la señora Edith Judith Camino Cabrera, incumpliendo de esta manera las medidas de amparo que fueron otorgadas a la víctima; por sorteo de causa se le asigna el número 02571 – 2014 – 0317; en la cual la jueza determina que se inhibe de conocer la respectiva

acción legal debido a que dentro de la misma Unidad Judicial existe otra denuncia que fue presentada por la recurrente y se encuentra signada con el número 02571 – 2013 -0167; por ello pone el expediente a ordenes de la Fiscalía.

Con fecha 16 de septiembre del año 2014 la Fiscalía Provincial de Bolívar avoca conocimiento del parte policial en la cual se hace referencia a la aprehensión del señor Sergio Enrique Ramírez, por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente para lo cual el agente fiscal dispone que se realicen varias diligencias como son: las recepciones de las versiones, el reconocimiento del lugar de los hechos y el examen medio legal en la cual se llegó a determinar una incapacidad física de 6 días para la señora Edy Judith Camino Cabrera.

El agente fiscal dentro de la investigación previa 020101814090051 por el delito de violencia física consumado por parte del señor Sergio Enrique Ramírez en contra de su esposa Edy Judith Camino Cabrera, pide al juzgador se lleve a efecto la respectiva audiencia de flagrancia a fin de resolver la situación jurídica del aprehendido, casusa esta signada con el número 02261 – 2014 – 1169. En la respectiva audiencia de calificación de fragancia efectuada el 16 de septiembre del 2014, el juzgador llega a determinar que dicha flagrancia no procede por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, ya que otra autoridad ha conocido con anterioridad sobre la causa de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, dejando de esta manera en libertad al aprehendido, mientras que el expediente seguirá en investigación por parte del agente fiscal.

Fiscalía tomo la debida precaución del caso donde se ordenó obtenerse copias para que proceda la investigación del presunto delito de incumplimiento de decisiones de autoridad competente; ya que no se respetaron las medidas de protección brindadas a la

señora Edy Judith Camino Cabrera, tomando en consideración el artículo 20 del COIP el cual habla sobre el concurso real de infracciones el agente fiscal hace referencia de que se ha procedido a sacar copias y que se está tramitando por vía separada el delito de violencia psicológica.

Continuando con la investigación por parte del agente fiscal se realizan las recepciones de las versiones ampliatorias y además de ello se pide que se practique la diligencia de valoración psicológica sobre la víctima la señora Edy Judith Camino Cabrera; en la misma que se llega a determinar que la víctima evidencia sintomatología depresiva de intensidad moderada. Con fecha 23 de septiembre del 2015 el agente fiscal pide audiencia de formulación de cargos por el hecho investigado bajo el número 020101814090051 por un delito de violencia psicológica contra la mujer, amparándose en lo que establece el numeral 2 del artículo 157 del COIP que por sorteo de ley se le asigna al juicio el número 02281-2015-00488 ya que no se dirigió la solicitud al mismo juez que previno del conocimiento de la causa violentándose de esta forma la garantía básica del debido proceso.

Con fecha 30 de septiembre del 2015 se lleva a efecto la respectiva audiencia de formulación de cargos en relación al delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familia; siendo el fiscal el titular de la acción pública en la cual se estableció un plazo de 60 días para la instrucción fiscal, además de ello se dictó medidas cautelares sobre el señor Sergio Enrique Ramírez a fin de que no se ausente del país y que se presente periódicamente cada 15 días en la respectiva dependencia judicial, con ello queda prevenido de cumplir las acciones correspondientes.

Con fecha 8 de octubre del 2015 el agente fiscal pidió que se oficie al juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda a fin de que se señale día, hora y fecha para el respectivo

Testimonio Anticipado de la señora Edy Judith Camino Cabrera, el cual fue efectuado con fecha 16 de octubre del 2015.

Con fecha 27 de noviembre del 2015 el señor Sergio Enrique Ramírez pide al agente fiscal que se practique la valoración psicológica en su persona, la cual es negada debido a que ya conocía del tiempo de la instrucción fiscal y estaba por cerrarse y no cuenta con el tiempo suficiente para que el perito presente su informe; es así que con fecha 30 de noviembre del 2015 el agente fiscal pide al juez de la Unidad Penal del cantón Guaranda que se fije día, hora y fecha a fin de que se realice la audiencia Preparatoria de Juicio.

Con fecha 4 de diciembre del 2015 se lleva a efecto la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la que el juzgador declara la nulidad de todo lo actuado desde el pedido de audiencia de formulación de cargos de fecha 23 de septiembre del 2015; ya que la propia fiscalía señaló que son varios delitos los que se han cometido y en la causa presente se pide; la calificación de la fragancia y la formulación de cargos dentro de la misma investigación previa originándose un problema de competencia en razón a la prevención que existía de conocimiento de causa.

La nulidad fue declarada a costa del agente fiscal por lo que con fecha 10 de diciembre del 2015, interpone el recurso de apelación al auto de nulidad el cual por ser presentado de forma oportuna es remitido a la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Bolívar.

Con fecha 22 de diciembre del 2015 se lleva a efecto la audiencia relacionada al recurso de apelación en la que se resuelve, rechazar el recurso de apelación y se ratifica la nulidad dictada por el Juez Luis Guzmán Rochina en donde aclara que también es a costa del referido juez la nulidad ya que actuó este sin competencia debido a que existía otro

juzgador que previno del conocimiento de casusa lo cual violenta las normas del debido proceso.

Con la finalidad de no crear un doble proceso y considerando la nulidad dictada por el juzgador, el proceso se remitió al despacho del juez que previno de conocer la causa para los fines legales pertinentes.

Con estos antecedentes se puede llegar a establecer que se han violentado derechos de protección establecidos dentro de la carta magna como son la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

## **2.2 La Violencia Psicológica**

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, es así que la carta suprema establece derechos y garantías para las personas, priorizando de esta manera siempre al ser humano; el literal b del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador hace mención a los derechos de libertad donde se reconoce y garantiza a las personas lo siguiente:

*“Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad (...)”*

(CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, pág. 47).

En base a esta argumentación establecida por la norma suprema se puede llegar a establecer; que el Estado ecuatoriano brinda una protección especial a las personas a fin de

que no se produzca ningún tipo de violencia, es así que todas esas actuaciones relacionadas a la violencia son sancionadas mediante la norma penal.

Según Isabel Fernández García dentro de su obra titulada “Prevención de la Violencia y Resolución de Conflictos” emite un criterio en relación a la violencia de manera general, en la cual se establece lo siguiente:

*“La violencia no es innata, sino que se aprende a lo largo de nuestra vida y consiste en un ejercicio de poder, refutando el determinismo biológico que trata de justificar la guerra y de legitimar cualquier tipo de discriminación basada en el sexo, la raza o la clase social”*  
(PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, 2016, pág. 56).

Con la argumentación vertida en líneas anteriores, se ve reflejado un problema social dentro de la sociedad ecuatoriana, ya que la violencia está latente en cada rincón del país, donde aquellos actos violentos de agresión ejercidos por un individuo tanto en el ámbito público como en el privado son parte de un accionar que va en contra de los derechos humanos; por ello el Estado trata de controlar y erradicar cualquier tipo de violencia y a su vez también se brinda ciertas medidas de protección a las personas que han sido víctimas de violencia intrafamiliar a fin de precautelar su integridad personal.

De acuerdo con lo establecido en la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, específicamente el artículo 4 habla sobre las formas de violencia intrafamiliar en la que se hace mención a la violencia física, psicológica y sexual; siendo importante citar textualmente lo que refiere dicho artículo en relación a la violencia psicológica:

*“Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la auto estima de la*



*mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en las de sus ascendientes, descendientes o afines al segundo grado”* (LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y A LA FAMILIA, 1995, pág. 2).

En la presente investigación es menester invocar lo que se menciona dentro de la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, ya que mediante lo estipulado en esta ley en relación a la violencia psicológica se pudo llegar a establecer una sanción en el año 2013 dentro del proceso judicial 02571-2013-0167, que fue el inicio de todas las demás actuaciones judiciales relacionadas al incumplimiento de decisiones judiciales de autoridad competente; para ello es importante recordar que ya en el año 2014 se incorporó en la legislación Ecuatoriana el Código Orgánico Integral Penal y dentro de este cuerpo normativo ya se hablaba sobre los delitos relacionados a la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

El Código Orgánico Integral Penal contiene cuales son los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, específicamente el artículo 155 del mencionado cuerpo legal determina lo siguiente:

*“Se considera violencia toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar (...)”* (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014, pág. 27).

El COIP hace mención en este artículo a la violencia física, psicológica y sexual que es causada por un individuo que pertenece al núcleo familiar en la que se deberá establecer

una sanción acorde al tipo y grado de afectación causada a la víctima. La violencia al estar implantada dentro de la norma penal, hace entender que dicha acción es considerada como una conducta típica, antijurídica y culpable. La violencia de cualquier tipo es una circunstancia reprochable y detestable que se ejerce a través de una persona configurándose un tipo de acción antijurídica ya que atenta contra la integridad del ser humano; el Ecuador al describirse como un estado constitucional de derechos y justicia, está en obligación de brindar una intervención rápida y oportuna a fin de controlar todo este tipo de acciones generadas por el ser humano.

El artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal habla sobre la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, estableciéndose de la siguiente manera:

*“La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulaciones, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones será sancionada (...)”* (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014, pág. 27).

Según lo descrito en líneas anteriores, la violencia psicológica causa un grave perjuicio dentro de la salud mental de una persona; esta puede ser consecuencia de varias actuaciones es por ello que es importante tener en cuenta que mediante este tipo de violencia puede ejercerse un daño leve, moderado y severo contra la víctima el cual será determinado por el profesional acorde a su materia.

Se puede llegar a determinar que la violencia psicológica a nivel general es considerada como una forma de abuso, que afecta a la persona en razón a las agresiones y

daños de carácter psíquicos en las que el agresor en muchos de los casos no se da cuenta y no tiene conciencia de su actuación.

Según Amparo de Medina dentro de su obra titulada “Libres de la Violencia Familiar” en relación a la violencia psicológica determina lo siguiente:

*“El maltrato psicológico es la forma más generalizada de violencia (...) Este tipo de violencia se ejerce a través de expresiones verbales como palabras groseras, frases hirientes, gritos y amenazas, y/o expresiones no verbales como gestos, miradas despectivas y silencios que afectan al que los recibe a tal punto de perder su autoestima y la seguridad en sí mismo (...)”* (MEDINA, 2002, pág. 22).

La violencia psicológica expresada dentro del núcleo familiar es un tema que ha venido desarrollándose durante varios años, en la cual se ha podido observar que existen ciertos patrones que van relacionados a la cultura en general, ejercidos a través de expresiones verbales, que van relacionados al abuso emocional donde la acción del ser humano está ligada a ejercer intimidación y manipulación sobre la víctima.

La violencia psicológica es el tipo de maltrato más generalizado en la sociedad donde las expresiones vertidas por el individuo afectan a la salud mental y emocional del otro individuo, quien es considerado como víctima ya que sobre él se genera un daño que afecta a la autoestima y con ello el desarrollo de la vida.

El numeral 2 del artículo 157 del COIP habla sobre el daño moderado de violencia psicológica; el cual establece lo siguiente:

*“Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto*

*requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con una pena de seis meses a un año” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014, pág. 27).*

Este numeral que hace referencia el COIP, establece que el daño psicológico moderado tendrá una sanción de 6 meses a 1 año de privación privativa de libertad, para la persona que cometa este delito y respecto a la reparación integral de la víctima, se deberá tomar en consideración el tratamiento oportuno que la persona necesite garantizando así una correcta aplicación de justicia en todo el territorio.

La violencia psicológica constituye una forma generalizada de un mal actuar en la que el ser humano a través de expresiones ligadas a agresiones ataca directamente a otro individuo. Esto desencadena daños graves sobre la víctima, ya que se necesitará de un tratamiento oportuno por parte de un profesional relacionado a la psicología para que esta persona pueda volver a desarrollar su vida cotidiana de forma normal.

### **2.3 El Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente**

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador en relación al incumplimiento de decisiones de autoridad competente menciona lo siguiente:

*“(..) El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, pág. 53).*

De igual forma el numeral 1 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador hace mención al ejercicio de los derechos estableciendo lo siguiente:

*“Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, estas autoridades garantizarán su cumplimiento”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, pág. 21).

Tomando en consideración lo enunciado en la carta magna, se puede llegar a establecer que el Estado ecuatoriano brinda una protección al ser humano para que en todo proceso o causa legal en la que se haya llegado a dictaminar el respectivo fallo; dicha sentencia o resolución sea cumplida en todas sus partes, caso contrario se deberá establecer una sanción en contra del individuo que no cumplió la resolución judicial.

Se toma como referencia los mencionados artículos dispuestos en líneas anteriores, ya que tienen relación con el incumplimiento de decisiones, debido a que se establece que la autoridad competente deberá en todo proceso garantizar el cumplimiento y ejecución de la sentencia.

El incumplimiento a la que hace referencia la norma suprema, brinda una garantía a fin de cumplir con lo establecido dentro del sistema jurídico; es así que toda sentencia emitida por autoridad competente debe ser ejecutada a fin de que se cumpla con la decisión planteada.

Se hace referencia a este incumplimiento de decisiones ya que en el presente estudio de caso existió una sentencia emitida por autoridad competente, la cual no fue cumplida ya que se vulneraron las medidas de protección otorgadas a la víctima de violencia psicológica; todo esto corresponde a la causa signada con el número 02571-2013-0167.

Con todo ello se puede llegar a establecer que dentro de un proceso penal, el juzgador competente al haber dictado medidas de protección contra la víctima; en el caso de que el

presunto infractor incumpliera dichas medidas de protección, este individuo será detenido de forma inmediata ya que ha incurrido en lo que determina el artículo 282 del COIP.

El artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal hace mención al incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; en la cual se determina lo siguiente:

*“La persona que incumpla ordenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (...)”* (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014, pág. 43).

Es menester indicar que el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es uno de los casos más recurrentes dentro de la sociedad; ya que las medidas de protección brindadas a las víctimas son incumplidas por sus agresores por lo que vuelven a reincidir y en muchos de los casos la afectación viene a producirse de manera más grave.

El hecho de realizar una actividad la cual no haya sido permitida mediante orden judicial por la autoridad competente se consideraría como una conducta típica, la cual es sancionada por el Código Orgánico Integral Penal, esta acción surge con el fin de regular el funcionamiento correcto que debe realizarse en la administración pública.

Cuando se hace mención a la “autoridad competente” es en referencia a los individuos, que sean funcionarios del Estado y que tenga la atribución que la ley otorga para emanar decisiones o prohibiciones que regulan el comportamiento humano en la que se establecen normas y reglas que deben seguirse y cumplirse.

## 2.4 El Concurso Ideal de Infracciones

El artículo 21 del Código Orgánico Integral Penal habla sobre el concurso ideal de infracciones; en la cual se llega a determinar lo siguiente:

*“Cuando varios tipos penales son submisibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave”* (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014, pág. 10).

Según lo establecido por el COIP en relación al concurso ideal de infracciones, se puede observar una pluralidad de delitos en una sola acción la misma que infringe varios preceptos legales.

El Concurso Ideal de Infracciones está presente dentro del proceso judicial objeto de estudio; porque el juzgador tendrá que sancionar la infracción más grave tomando en consideración las acciones antijurídicas que se hayan cometido.

Según lo determinado por Francisco Muñoz Conde dentro de su obra titulada “Derecho Penal: Parte General” en relación al concurso ideal de infracciones, se establece lo siguiente:

*“Cuando una sola acción infringe varias disposiciones legales o varias veces la misma disposición, es decir cuando una sola acción se cometen varios tipos delictivos homogéneos o heterogéneos surge el llamado concurso ideal o formal”* (MUÑOZ, 2010, pág. 466).

Es así que cuando se habla de un concurso ideal de infracciones, el derecho ya reconoce que se han infringido varias disposiciones; tomando la de mayor carácter delictivo para sancionar tal y cual como lo determina la norma legal pertinente.

Con ello también se establece que varios tipos de carácter delictivo, se pueden generar o accionar en un mismo suceso, donde el juzgador competente mediante su sana crítica y una correcta aplicación de preceptos penales; que están establecidos en la normativa podrá sancionar con una pena la cual vaya acorde a la infracción más grave que haya sido cometida.

Es imprescindible establecer lo descrito por Claus Roxin dentro de su obra titulada “Derecho Penal: Parte General – Especiales Formas de Aparición del Delito” en la que se hace mención a lo siguiente:

*“Existe la necesidad de replantear de nuevo toda la teoría del concurso desde los puntos de vista de la política criminal y del derecho de la medición de la pena”* (2014, pág. 966).

Efectivamente con lo descrito en líneas anteriores se puede establecer que la pena o sanción que se le imponga a una persona por el cometimiento de un acto antijurídico, debe ser relativo al bien jurídico que fue afectado, donde entra en juego la política criminal que ha venido evolucionando y planteándose en el campo del derecho.

Según el jurista Percy García Caveró dentro de su obra titulada “Derecho Penal: Parte General” emite el siguiente criterio en relación al concurso ideal de infracciones describiéndolo de la siguiente manera:

*“En el concurso ideal de delitos la misma conducta penalmente relevante realiza varios tipos penales, que pueden ser de la misma o de distinta naturaleza (...)”* (DERECHO PENAL: PARTE GENERAL, 2012, pág. 781).

En el concurso ideal de delitos se puede observar la unidad de una acción realizada por un individuo, donde a través de dicha acción se van a lesionar varios bienes jurídicos



que están protegidos por el Estado y por existir ese vínculo es que se debe juzgar al delito que contenga la pena más grave.

Tomando en consideración todos los criterios emitidos por los diferentes juristas en párrafos anteriores, se puede llegar a establecer que el concurso ideal de infracciones surge cuando un único acto lesiona varios bienes jurídicos, por ello se deberá considerar la infracción más grave a fin de que el individuo sea sancionado acorde a lo establecido en la norma legal.

## **2.5 La Jurisdicción y La Competencia**

Tanto la jurisdicción como la competencia son pilares fundamentales que constituyen parte del derecho ya que están relacionados al correcto funcionamiento del sistema judicial.

Han sido tomados en consideración estos dos términos jurídicos, puesto que en el presente estudio de caso se han violentado derechos de protección, debido a que el agente fiscal a través de la sala de sorteos de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, solicitó audiencia para formular cargos y el juez que avocó conocimiento; actuó sin competencia debido a que no se percató que existía otro juzgador que ya previno sobre el conocimiento de dicha causa.

El artículo 398 del Código Orgánico Integral Penal habla sobre la jurisdicción en la cual se detalla lo siguiente:

*“La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado. Únicamente las y los juzgadores, determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en territorio extranjero en*

*los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014, pág. 63).*

La jurisdicción es aquella potestad que tiene una autoridad para poder juzgar y aplicar las leyes de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente; es por ello que dicha potestad deriva de aquella soberanía que brinda el Estado, la cual es ejercida por los jueces dentro de cada dependencia judicial los mismos que ayudan a resolver las controversias existentes entre las partes procesales.

Según Eleuterio Aguilar Heredia dentro de la obra titulada “Análisis crítico de la Jurisdicción” emite el siguiente argumento:

*“La jurisdicción es el conjunto de facultades que otorga el estado al juez legalmente posesionado, para que ejerza facultades de conocer y resolver asuntos civiles, penales, laborales, tributarios, aduaneros, administrativos, y hacer ejecutar lo juzgado, siempre que tenga la competencia constitucional legal” (AGUILAR, 2012, pág. 37).*

Con ello queda establecido que la jurisdicción es aquella facultad que tiene el Estado es ejercida a través de los juzgadores a fin de solucionar conflictos; que conllevan a una correcta administración de justicia en todo el territorio mediante el sistema judicial implantado.

El artículo 402 del Código Orgánico Integral Penal habla de la naturaleza de la competencia en la que se hace mención a lo siguiente:

*“La potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la*

*Función Judicial*” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014, pág. 64).

La competencia es aquella medida o límite que posee el juzgador para administrar justicia, la misma que se encuentra repartida dentro de varias dependencias judiciales en razón del territorio, materia, personas y grados.

Según el jurista procesalista Miguel Fenech Navarro dentro de su obra titulada “Derecho Procesal Penal” emite un criterio en relación a la competencia definiéndolo de la siguiente manera:

*“El derecho y la facultad de un tribunal para conocer de ciertos asuntos concretos frente a los demás tribunales del mismo orden jurisdiccional penal”* (FENECH, 1952, pág. 120).

La competencia hace que los juzgadores tengan un límite de potestad para conocer y resolver las causas de acuerdo a su atribución en razón de personas, materia, territorio y grado; con ello el sistema de justicia es más eficaz y oportuno ya que cada juzgador resolverá solo las causas que por ley se le atribuyen.

Ha sido necesario establecer la conceptualización de la jurisdicción y competencia , en razón que en el presente desarrollo de análisis de caso existe una vulneración al debido proceso en razón a la competencia, es por ello que también se debe establecer lo que se menciona en los numerales 1 y 2 del artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal en relación a la audiencia preparatoria de juicio, en la cual se dispone lo siguiente:

*“Art 604. Para la sustanciación de la audiencia preparatoria de juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este código, las siguientes: 1) Instalada la audiencia la o el juzgador solicitara a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales*

*respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia. 2) La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso o provoquen indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014, págs. 98-99).*

Se toma en consideración lo enunciado en el presente artículo que forma parte de la nulidad declarada a costa de que el juzgador no tenía competencia para actuar en vista de que existía prevención de conocimiento de causa, por parte de otro juzgador quien era la autoridad competente que debía desde un principio conocer del asunto.

Es importante también manifestar lo que se establece en el numeral 4 del artículo 163 del Código Orgánico de la Función Judicial, se habla de las reglas generales para determinar la competencia en la que se menciona lo siguiente:

“Art 163. Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, específicamente en lo relativo a la jurisdicción penal: (...) 4) La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscritos en ella, con arreglo a lo establecido en la ley” (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2015, pág. 51).

Según la regla general para determinar la competencia enunciada en líneas anteriores, se puede llegar a determinar que el hecho de que se haya enviado una nueva petición dirigida

a uno de los jueces de la Unidad Penal del Cantón Guaranda como si se tratase de otra causa origino que sea sorteada e hizo que otro juez tramitara el proceso pese a que existía prevención de conocimiento de causa, violentando el debido proceso en relación a la competencia ejercida.

## **2.6 La Tutela Judicial Efectiva**

Es importante establecer lo que trata la tutela judicial efectiva porque va relacionado con el objeto de análisis de caso signado con el número 02281-2015-00488, en el cual dentro de la argumentación jurídica establecida por el juzgador competente, hace mención de que se han violado los derechos de protección entre los cuales se incluye a la tutela judicial efectiva; el mismo que se encuentra protegido por la norma constitucional y tratados internacionales de derechos humanos.

Alrededor de todo el mundo la Tutela Judicial Efectiva es un derecho muy reconocido de rango fundamental, en la que se establece la forma de organización del sistema jurídico a fin de que todas las personas puedan acceder al órgano jurisdiccional y plantear sus pretensiones, bajo un procedimiento estricto apegado a derecho en la cual se concederán derechos para ambas partes procesales.

La tutela judicial ha adquirido un grado de relevancia en la sociedad ya que dentro de su contextualización se ha llegado a determinar que es un “derecho fundamental” es decir; que no puede faltar en el sistema jurídico porque a través de ella se estipulan garantías que deben ser cumplidas en todo proceso.

Según Vanesa Aguirre Guzmán dentro de su obra titulada “La Tutela Judicial Efectiva como Derecho Humano: Una aproximación a su concepción y situación en Ecuador; emite el siguiente criterio:

*“Es innegable que la Constitución de 2008 ha otorgado a la tutela judicial efectiva su verdadera categoría. Los cambios que impone el art. 75 son muchos. Comienzan por la reforma al sistema legal, pero concluyen fundamentalmente en la actitud de los operadores de justicia”* (LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO DERECHO HUMANO: UNA APROXIMACIÓN A SU CONCEPCIÓN Y SITUACIÓN EN ECUADOR, 2010, pág. 16).

Debemos partir manifestando que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, esto lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República la cual fue promulgada en el año 2008, de esta definición que se hace referencia al valor de la justicia, surgen varias obligaciones; que la legislación ecuatoriana debe cumplir a fin de que se resuelvan todo tipo de conflictos o controversias entre los ciudadanos bajo mecanismos idóneos que permitan proteger la tutela judicial efectiva.

El hecho de que se brinde a las personas un proceso penal justo, equitativo, veraz y definitivo está enmarcado a la tutela judicial efectiva en relación de que el Estado busca brindar, la protección a todas las garantías básicas que se han establecido en las leyes vigentes; tomando en consideración siempre las formalidades y solemnidades que guían cada proceso para la realización de la justicia en todo el territorio.

El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador hace mención que el Estado reconoce y garantiza a las personas derechos de libertad, específicamente el numeral 23 establece lo siguiente:

*“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (...)”*

(CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, pág. 49).

Según lo mencionado en el numeral 23 del artículo 66, se establece aquel derecho que tienen todas las personas de poder presentar quejas y peticiones en cada dependencia judicial del país, a fin de que conozca un juzgador la controversia planteada y esta sea resuelta conforme a derecho en la cual la sentencia deberá ser motivada y una vez ejecutoriada será de inmediato cumplimiento.

El derecho a la tutela judicial efectiva se configura como la manera de acudir al órgano jurisdiccional del Estado; a fin de que mediante el sistema legal se brinde una respuesta a la pretensión que haya sido planteada y con ello se establezca una sentencia la cual deberá ser cumplida en todas sus partes.

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador en relación a los derechos de protección hace mención a lo siguiente:

*“ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. (...)”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, pág. 53).

Con ello queda estipulado que la carta magna del Estado brinda a las personas un acceso oportuno a la justicia y a la tutela judicial efectiva, la misma que nace del derecho natural y se va desarrollando a través de la Constitución y de otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Es menester indicar que varios principios constitucionales son: legalidad, igualdad, defensa, celeridad, entre otros son parte de lo que se refiere a la tutela judicial efectiva donde

el Estado deberá aplicar de manera oportuna y obligatoria dichos principios para una correcta administración de justicia.

El artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador habla sobre la administración de justicia en la cual se describe lo siguiente:

*“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, pág. 95).

Es oportuno tomar en consideración el mencionado artículo en vista de que se hace alusión a la administración de justicia del sistema ecuatoriano, el cual es ejercido a través de los juzgadores designados con tales atribuciones; los cuales son los encargados de velar por la igualdad de oportunidades para las partes procesales.

Es aquí donde la tutela judicial se muestra como una garantía efectiva brindada a las partes procesales, en razón de que las acciones deben ser oportunas e imparciales a fin de que se resuelva el conflicto respetando lo determinado en la norma.

El artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial hace referencia al principio de la Tutela Judicial Efectiva, en la que se menciona lo siguiente:

*“La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la*



*única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso (...)*” (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2015, pág. 10).

Según lo determinado por el Código Orgánico de la Función Judicial se puede llegar a establecer que la tutela judicial efectiva es un derecho y una garantía que el Estado brinda a través de la función judicial, por medio de los juzgadores que deben brindar la protección efectiva de lo determinado dentro de las normas legales e instrumentos internacionales; brindando de esta manera una respuesta bien fundamentada en derecho sobre una pretensión que haya sido planteada para la realización de la justicia.

La tutela judicial efectiva es un derecho que el Estado brinda a toda la sociedad a fin de tener un acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio y defensa de los derechos proclamados en las normas legales, en base a la estructura del derecho que está relacionada a un debido proceso a fin de obtener una resolución por parte de un ente competente, que ponga fin a la controversia surgida y con ello queda evidenciado el respeto a las garantías estipuladas en las normas legales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce a nivel internacional a la tutela judicial efectiva, específicamente el artículo 10 del mencionado cuerpo legal establece lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*

(DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ,  
1948, pág. 6).

Con lo enunciado dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se puede llegar a determinar, que la tutela judicial efectiva reconoce el derecho que tienen las personas a un debido proceso judicial en la cual se deberán hacer cumplir las garantías y principios básicos que rigen el derecho. Además, es importante puntualizar que los derechos humanos brindan garantías esenciales a todas las personas, a fin de que se pueda vivir dentro de un ambiente de paz con toda la sociedad bajo el fundamento de una vida digna en la cual los hombres y mujeres merecen un trato igualitario.

La tutela judicial efectiva se relaciona directamente con el acceso a la justicia, en donde toda persona o individuo tiene la oportunidad de acceder al sistema judicial; a fin de hacer valer sus derechos y con ello obtener una sentencia motiva por parte de la autoridad competente la cual dará fin a una controversia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dentro de su artículo 8 habla sobre la garantía judicial lo cual tiene relación con la tutela judicial efectiva, estableciéndose lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”* (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ), 1978, pág. 4).

Con lo descrito dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se puede llegar a determinar; que la protección internacional que se brinda a las personas en razón de la tutela judicial es oportuna y efectiva ya que se garantiza que toda controversia, sea resulta mediante vía legal bajo la observancia de las garantías y derechos establecidos en favor de las personas para una correcta administración de justicia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos ha adquirido un gran peso moral en los últimos años y más aún desde la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, ya que se priorizó al ser humano en todos los sentidos debido a que se le dotó más de derechos que obligaciones.

Prácticamente el hecho de que la tutela judicial efectiva sea considerado como un derecho esencial dentro de la legislación ecuatoriana y al estar también protegido por el derecho internacional hace que se genere una responsabilidad grande para los Estados en relación a la materia de los derechos humanos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha logrado aprobar varios tratados jurídicos que obligan a los Estados que forman parte a garantizar derechos fundamentales para la sociedad en general lo cual va vinculado a la tutela judicial efectiva.

Otro instrumento de carácter internacional el cual habla sobre la tutela judicial efectiva es El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el mismo que en su artículo 14 hace mención a lo siguiente:

*“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.  
Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en contra ella o para la determinación de sus*

*derechos u obligaciones de carácter civil (...)*” (PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, 1966, pág. 6).

A través del sistema judicial implantado en cada legislación, se da la oportunidad a todos los individuos a ser escuchados por un ente imparcial dentro de un juzgado o tribunal, a fin de que se resuelva las pretensiones establecidas por las partes para terminar con el litigio o controversia existente, para ello se deberán aplicar principios fundamentales como son el de la universalidad, gratuidad, igualdad y el debido proceso conforme las normas estipuladas que son de carácter obligatorio. Además de ello es importante que la autoridad o juzgador competente haga cumplir con la sentencia o resolución dictada a fin de que se configure el derecho a la tutela judicial efectiva, caso contrario se estarían vulnerando derechos lo cual ocasiona que se generen sanciones por parte de la ley.

Todo proceso judicial debe guiarse bajo el amparo de las garantías que establece el Estado, a través de las diferentes normas legales a fin de que la persona al acceder a la justicia pueda obtener una sentencia justa apegada a derecho donde no se violenten derechos y principios básicos.

## **2.7 El Debido Proceso**

El debido proceso es parte de lo que trata la tutela judicial efectiva, es por ello que ha sido importante detallarlo dentro de este apartado, recordando que en la causa judicial objeto de análisis se menciona la vulneración del debido proceso en razón de la competencia que tiene cada juzgador para conocer y resolver las causas.

El debido proceso es un derecho de carácter constitucional el cual está implantado dentro de todo el sistema jurídico de la legislación ecuatoriana, donde cada acto y

procedimiento debe regirse a lo estipulado en la norma legal a fin de no violentar derechos, principios y garantías básicas.

El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador hace mención a lo siguiente:

*“(...) El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, pág. 23).

Con lo enunciado en líneas anteriores, es menester indicar que el Estado constitucional de derechos y justicia, del cual tanto se habla en la legislación ecuatoriana debe ser garantizado a través de la aplicación de las normas constitucionales las cuales protegen los derechos de todas las personas a fin de que no exista violaciones que afecten al ordenamiento jurídico.

El Estado Ecuatoriano encaja dentro de su ordenamiento jurídico garantías básicas para todos los seres humanos a fin de que se respeten sus derechos, y en caso de vulneración alguna se deberá extender una reparación integral a la víctima.

Es importante establecer que dentro del Código Orgánico Integral Penal se hace constar varios principios procesales que forman parte del derecho penal, estableciendo de forma oportuna el derecho que tienen los individuos a un debido proceso, lo cual tiene relación con lo enunciado dentro de la carta magna y los instrumentos internacionales los cuales son de carácter obligatorio para su cumplimiento.

Los entes encargados para administrar justicia son los delegados de velar por el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, que conlleva a que se establezca un debido

proceso penal estableciéndose garantías jurídicas, que son brindadas a las personas dentro de todo proceso para la correcta realización de la justicia.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en relación al debido proceso, establece lo siguiente:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) (...) garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2) Se presumirá la inocencia de toda persona (...) 3) Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley (...) 4) Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna (...) 5) (...) En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicara en el sentido más favorable a la persona infractora. 6) La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones (...) 7) El derecho de las personas a la defensa (...)”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, pág. 53).

Las garantías que se estipulan para el debido proceso tratan de proteger los derechos de las cuales gozan las partes procesales, especialmente del imputado dentro de la causa penal que se está desarrollando en su contra se deberá garantizar un proceso justo en observancia de lo estipulado en la norma.

El debido proceso dentro del margen constitucional se muestra como un principio superior jurídico sustantivo, en la que se otorga a todas las personas garantías mínimas dentro de un proceso judicial a fin de obtener un resultado justo y equitativo, donde las pretensiones

planteadas en juicio tendrán que ser probadas y con ello el juzgador competente emitirá su fallo conforme a su sana crítica.

En el presente estudio de caso es importante hacer notar que el debido proceso, fue vulnerado en relación a lo que se establece la Constitución de la República del Ecuador en la parte final del artículo 76 numeral 3, la misma que dispone lo siguiente:

*“(...) Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*  
(CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, pág. 53).

El hecho de que un juez avoque conocimiento de un proceso sin tener competencia para resolver dicho asunto litigioso, hace que se genere nulidad de lo actuado, lo cual concuerda con el proceso objeto de estudio porque existía una prevención de causa de conocimiento, la cual no fue considerada por el Juez al momento de avocar conocimiento de la misma.

Lo determinado en líneas anteriores también tiene relación con lo que establece el literal k del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que se menciona lo siguiente:

*“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, pág. 54).

El juzgador está en la obligación de examinar si es competente o no, para conocer del asunto litigioso del cual haya recaído sobre su dependencia judicial, es así que en todo

el desarrollo del proceso penal, se debe garantizar el respeto del debido proceso en margen a la correcta actuación de lo que se menciona en la norma legal.

El artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial habla sobre el sistema de administración de justicia en la cual se menciona lo siguiente:

*“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso (...)”* (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2015, pág. 8).

Para que la causa o proceso legal sea justo y transparente es necesario que se cumplan con las reglas y procedimientos establecidos por la normativa legal, a fin de brindar una efectiva protección a los derechos humanos; de los cuales gozan todos los individuos estableciéndose un tipo de juicio donde aparecerán principios rectores como la oralidad, igualdad, oportunidad probatoria, legalidad, presunción de inocencia, entre otros.

Además, es menester indicar que el debido proceso, asegura al individuo que está siendo procesado a ser escuchado dentro del proceso, para previo a ello poder relacionar la conducta en base a pruebas que sean presentadas y hayan sido obtenidas de forma legal.

Todos los principios enunciados en la norma constitucional y en los instrumentos internacionales son parte esencial de lo que trata el debido proceso, es por ello que es importante su aplicación dentro de cada ordenamiento jurídico a fin de que no se afecten intereses que van relacionado a los derechos humanos.



## 2.8 La Seguridad Jurídica

A través del debido proceso se hace efectivo el derecho a la seguridad jurídica, porque se establece que en todo proceso penal no puede existir ningún tipo de abuso o ilegalidad por parte del Fiscal, Policía Nacional, Juez o Tribunal que conozca del proceso judicial.

Dentro de este apartado es importante establecer la conceptualización de la seguridad jurídica, en el presente estudio de caso se hace mención a que se vulneró la seguridad jurídica, lo cual va relacionado directamente con las normas legales establecidas en la legislación ecuatoriana y la de los instrumentos internacionales las mismas que no fueron respetadas.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador habla sobre la seguridad jurídica en la que se establece lo siguiente:

*“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*

(CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, pág. 58).

La seguridad jurídica surge de la calidad que brinda el sistema legal ecuatoriano, donde se puede visualizar cierta estabilidad legal basada a los principios fundamentales que rigen el derecho donde es el propio Estado; quien determina efectos y consecuencias de todas las actuaciones que realizan las personas.

La seguridad jurídica puede ser entendida de diversas formas es por ello que su definición es un poco compleja, pero en si lo que trata es de garantizar a las personas lo

establecido dentro de las normas legales, a fin de que sus derechos sean respetados en todo momento y que el sistema de justicia responda de manera eficaz.

El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial también hace mención a la seguridad jurídica describiéndolo de la siguiente manera:

*“Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”* (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2015, pág. 10).

A través del Estado constitucional de derechos y justicia del cual se hace mención en la legislación ecuatoriana, la seguridad jurídica aparece como aquella obligación que tienen los entes administradores de justicia en razón de cumplir con lo establecido en la ley, para su fiel aplicación en todo el territorio conforme lo determina la norma suprema y demás normas e instrumentos internacionales.

Según el profesor Antonio Enrique Pérez Luño dentro del Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla con el tema: “La seguridad jurídica: Una garantía del derecho y la justicia” emite el siguiente criterio:

*“La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado al Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se*

*presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho*  
(...)” (PÉREZ, 2000, pág. 4).

Tomando en consideración el criterio emitido por el profesor Antonio Pérez, se puede llegar a establecer que la seguridad jurídica está ligada a aquella estructura legal que puntualiza el derecho, en base a las acciones realizadas por el ser humano, ya que consigo trae dimensiones orientadas a cumplir de manera obligatoria lo mencionado dentro de las normas legales; para un correcto funcionamiento del sistema legal en la cual los jueces son aquellos que velaran por la correcta administración de justicia.

Prácticamente la seguridad jurídica surge como un mecanismo básico para que el Estado pueda tener paz social y estabilidad política, lo cual se ve reflejado dentro de las legislaciones donde se hace mención a un Estado constitucional de derechos y justicia.

Debido al sistema jurídico actual se pueden garantizar derechos individuales de todas las personas que forman parte de la sociedad ecuatoriana debido a que las diferentes leyes y normas guardan estrecha relación con la Constitución de la República la misma que es considerada como la norma suprema.

## CAPÍTULO III

### DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

#### 3.1 Redacción del Cuerpo de estudio de caso

A fin de dar cumplimiento con los objetivos planteados dentro del presente estudio de caso, en este apartado, se hace una descripción detallada del proceso judicial número 02281-2015-00488 por el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado y sancionado en el artículo 157 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

En atención al parte policial suscrito por los cabos de policía Ángel Rodrigo Mazabanda y William Sánchez Sánchez de fecha 15 de septiembre del año 2014, se da a conocer lo siguiente:

*“(...) La señora Camino Cabrera Edy Judith con C.I: 020070918-6 de 52 años de edad nos presentó una boleta de auxilio de la Unidad de Violencia contra la Mujer y Familia del Cantón Guaranda. Y nos supo manifestar que su esposo se encontraba en su domicilio el mismo que le había agredido físicamente y verbalmente, razón por la cual se trasladó hasta el domicilio de la señora antes en mención, al llegar al lugar se pudo constatar que el señor Ramírez Sergio se encontraba en el interior del domicilio, por tal razón se procedió a dar cumplimiento la Boleta de auxilio procediendo a su inmediata aprehensión (...)” (CAUSA JUDICIAL NÚMERO 02281-2014-1169, 2014, pág. 10).*

La aprehensión del ciudadano Sergio Ramírez se lo realiza en relación al incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificado y sancionado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, en la que la jueza de la Unidad Judicial

Primero de Violencia contra la Mujer y Familia conoce del parte policial referido y hace mención, que existe dentro de la misma Unidad Judicial otra denuncia presentada por la señora Edy Camino en contra del señor Sergio Ramírez, la cual está signada con el número 02571-2013-0167 la misma que ya contiene resolución por lo cual se inhibe de conocer los hechos y por encontrarse detenido el señor Sergio Ramírez se pone a ordenes de uno de los señores agentes fiscales de Bolívar.

El agente fiscal Dr. Jorge Rea con fecha 16 de septiembre del año 2014 avoca conocimiento del parte policial y como acto urgente dispone la práctica de varias diligencias y actuaciones fiscales.

Con fecha 16 de septiembre del año 2014 se recibe la denuncia formal por parte de la señora Edy Camino en la que se da a conocer lo siguiente:

*“El día de ayer lunes 15 de septiembre del 2014, a eso de las 20H00 yo llegué de mi trabajo a mi domicilio a descansar, mi conviviente el hoy denunciado ya había estado en casa, y empezó a decirme hasta cuando se soluciona el problema es decir el juicio de divorcio, yo le respondí que ya es cuestión de los jueces, ahí empezó a insultarme diciéndome hasta cuando le doy la mitad de la casa o me largo de ella, y sin darle motivo alguno, me agredió físicamente con golpes de puño en la cara y en la cabeza, me patió en la pierna, me cogió con su mano en el cuello tratando de ahorcarme, le mordí y salí corriendo al UPC a pedir auxilio, enseguida los señores policías tomaron procedimiento y le detuvieron por cuanto les indique la boleta de auxilio (...)” (CAUSA JUDICIAL NÚMERO 02281-2014-1169, 2014, pág. 30).*

Por otro lado, el señor Fiscal Abg. Segundo Guzmán Rochina en virtud de la denuncia presentada por la víctima señora Edy Camino en base a la indagación previa 020101814090051 iniciada por el presunto delito de violencia física, mediante oficio número 1366 con fecha 16 de septiembre del 2014 solicita al juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda se fije día, hora y fecha para la respectiva audiencia de flagrancia

Acorde al pedido formulado por el agente fiscal Abg. Segundo Guzmán Rochina, por sorteo de ley, el Dr. Napoleón Ulloa, Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda avoca conocimiento de la causa que por sorteo de ley corresponde al número 02281-2014-1169. Con fecha 16 de septiembre se lleva a efecto la audiencia de flagrancia en la que el juez no califica el hecho de flagrante detallando lo siguiente:

*“En virtud del artículo 527 del COIP, por no reunir los requisitos correspondientes no es procedente calificar la flagrancia del hecho, más aún teniendo ya conocimiento otra autoridad e igualmente estando ya en investigación anterior, en virtud de ello no se puede calificar de flagrante este hecho y por lo que se da la libertad al señor Sergio Ramírez a fin de que continúe haciendo uso de su libertad, y el expediente se continuara haciendo la investigación el señor fiscal (...)”* (CAUSA JUDICIAL NÚMERO 02281-2014-1169, 2014, pág. 47).

El agente fiscal Dr. Jorge Rea dentro de la investigación número 020101814090051 iniciada por el presunto delito de violencia física, mediante actuación fiscal de fecha 23 de septiembre del año 2014 señala que la aprehensión del señor Sergio Ramírez se efectúa en relación a una boleta de auxilio extendida por el juez de la Unidad Judicial Primera de Violencia contra la Mujer y la Familia del Cantón Guaranda, proceso judicial signado con el número 02571-2013-0167, la misma que por unidad de actos, mismos ofendidos o

víctimas y sospechosos dispone, que se incorpore todo lo actuado a partir de la denuncia al expediente estructurado por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

El agente fiscal de Violencia Sexual e Intrafamiliar, Dr. Gustavo Haro, dentro de la investigación fiscal número 020101814090051, dispone que se obtengan copias certificadas del mencionado expediente y se envíe a la sala de sorteos de la Fiscalía Provincial de Bolívar, a fin de que proceda la investigación del delito relacionado al incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

Con fecha 23 de septiembre del 2015 el agente fiscal de Violencia Sexual e Intrafamiliar, Dr. Gustavo Haro, mediante oficio número 1390 solicita al Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda se digne en señalar día, hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de formulación de cargos en contra del señor Sergio Ramírez, pedido que por ley de sorteo le corresponde conocer al Dr. Luis Gabriel Guzmán Rochina, Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda cuyo proceso es signado con el número 02281-2015-00488.

El referido juez avoca conocimiento de la causa y señala el 30 de septiembre del 2015, para la respectiva audiencia de formulación de cargos por el presunto delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar en la que se determinó dentro de su parte pertinente lo siguiente:

*“El señor fiscal en esta audiencia ha resuelto formular cargos por lo que se dispone 1) Notificar con el inicio de la instrucción fiscal al hoy procesado Sergio Enrique Ramírez en persona y a través de su abogado defensor público haciéndole conocer que en su contra se han formulado cargos por el delito de violencia psicológica establecido en el artículo 157*

*numeral 2 en relación al artículo 155 del COIP (...)*” (CAUSA JUDICIAL NÚMERO 02281-2015-00488, 2015, pág. 74).

Con fecha 30 de noviembre del año 2015, el agente fiscal de Violencia Sexual e Intrafamiliar, Dr. Gustavo Haro, pide al respectivo juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda que se declare concluida la instrucción fiscal y que se digne en señalar día, hora y fecha para la respectiva Audiencia Preparatoria de Juicio.

Con fecha 4 de diciembre del año 2015 se lleva a efecto la respectiva Audiencia Preparatoria de Juicio por el presunto delito de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en la cual el juzgador declaró la nulidad de lo actuado desde fojas 71 en la que se pide la audiencia de formulación de cargos, dentro de la parte textual respectiva de la resolución se manifiesta lo siguiente:

*“(...) Nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 282 del COIP, que habla del incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, será sancionado con una pena de 1 a 3 años, en esta audiencia se encuentra formulando cargos por violencia psicológica de acuerdo al artículo 157 numeral 2, indica de forma clara afectación moderada que será sancionada con pena de 6 meses a 1 año, recurrimos al artículo 20 señalado por fiscalía son varios delitos, en tal consideración se observa que dentro de la presente causa se ha solicitado tanto la audiencia de calificación de flagrancia como la de formulación de cargos dentro de la misma investigación previa y más no se trata de dos procesos distintos y al haber prevenido de conocimiento de la presente causa a fojas 45, 46 y 47 por el Dr. Napoleón Ulloa, se previno en el conocimiento de la causa conforme establece las reglas del artículo 159 y 160 del COFJ, no era que*



*se presente una nueva petición por sorteo sino más bien debió haber solicitado al mismo juez de la causa (...)*” (CAUSA JUDICIAL NÚMERO 02281-2015-00488, 2015, pág. 102).

Con fecha 10 de diciembre del 2015 el agente fiscal Gustavo Haro, dentro del expediente número 020101814090051 por el presunto delito de violencia psicológica interpone el recurso de apelación al auto de nulidad, el mismo que por ser procedente es concedido y se remite el proceso a la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Bolívar.

Con fecha 23 de diciembre del año 2015 la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Bolívar resuelve lo siguiente:

*“1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Dr. Gustavo Haro; consecuentemente, se ratifica la nulidad dictada por el juez Dr. Luis Guzmán Rochina, aclarando que la nulidad, también es a costa del referido señor juez (...) 2) Ejecutoriada que sea la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgador de origen, para los fines de ley (...)*” (CAUSA JUDICIAL NÚMERO 02281-2015-00488, 2015, pág. 112).

Con fecha 31 de diciembre del año 2015 el juez Luis Gabriel Guzmán Rochina en vista de la resolución emitida por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Bolívar determina lo siguiente:

*“(...) Se desprende que el auto de nulidad dictada por el suscrito juez, ha sido ratificada, con la aclaración de que la nulidad también es acosta del suscrito, por lo que amparado en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal; artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, numeral 8 del artículo 856 del Código de*

*Procedimiento Civil, me excuso de conocer la presente causa; por lo que existiendo prevención del conocimiento de otro juez de esta misma Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, con la finalidad de no crear doble proceso, remítase la causa al despacho del Dr. Napoleón Ulloa para los fines consiguientes (...)*” (CAUSA JUDICIAL NÚMERO 02281-2015-00488, 2015, pág. 114).

Con fecha 5 de enero del año 2016 en razón de la providencia de fecha 31 de diciembre del 2015 el juez Napoleón Ulloa acepta la excusa planteada por el otro juzgador, pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso además de ello pide que se devuelva todo el expediente al fiscal para los fines legales correspondientes.

Con fecha 19 de enero del 2016 el agente fiscal de Violencia Sexual e Intrafamiliar, Dr. Gustavo Haro dentro de la instrucción fiscal número 02010181409001, remite al señor Fiscal Provincial de Bolívar para que se designe a otro señor agente fiscal para que prosiga con el conocimiento y realice la desegregación del presente caso.

Con fecha 25 de enero del año 2016 el Fiscal Provincial de Bolívar, Dr. Manuel Sánchez Guillén designa a la Ab. María Angelica Sánchez, para que continúe con la sustanciación del proceso.

Con fecha 27 de abril del año 2016 la fiscal Ab. María Angelica Sánchez dentro de la investigación número 020101814090051 (Juicio 2015-0488) pide al juez que se convoque a la respectiva audiencia de formulación de cargos, por el presunto delito de violencia estipulado en el artículo 157 numeral 2 del COIP, el juez competente Dr. Napoleón Ulloa avoca conocimiento del mismo bajo el número de juicio 02281-2014-1169 el mismo que señala audiencia para el 3 de mayo del 2016.

Con fecha 3 de mayo del 2016 se lleva a efecto la audiencia de formulación de cargos que corresponde al incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, en la cual se resuelve dar inicio a la instrucción fiscal en contra del señor Sergio Ramírez.

Con fecha 9 de junio del año 2016 se lleva a efecto el testimonio anticipado de la presunta víctima señora Edy Judith Camino Cabrera, posterior a ello con fecha 6 de julio del año 2016 el agente fiscal Ab. Angelica Sánchez López dispone el cierre de la instrucción fiscal y solicita al juez que se digne señalar día, hora y fecha para que se efectúe la Audiencia Preparatoria de Juicio.

Con fecha 15 de julio del año 2016 se lleva a efecto la Audiencia Preparatoria de Juicio en la cual el juzgador resolvió dictar auto de llamamiento a juicio por el delito del artículo 157 numeral 2 del COIP.

Con fecha 07 de julio del año 2017 se lleva a efecto la respectiva audiencia de juzgamiento en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, la misma que fue suspendida y se retomó el día 28 de julio del año 2017 por el presunto delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, causa signada con el número 02281-2014-1169 en la cual se declara la culpabilidad del señor Sergio Enrique Ramírez; por ser autor del delito antes mencionado por lo cual se le impuso una sanción de 6 meses de pena privativa de libertad.

Con fecha 23 de agosto del año 2017 el señor Sergio Enrique Ramírez interpone el recurso de apelación para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar debido a que no estaba de acuerdo con la decisión mencionada con fecha 18 de agosto del 2017 por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar.

Con fecha 20 de septiembre del 2017 se desarrolló la respectiva audiencia pública, oral y contradictoria en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, la misma que resolvió:

*“De la lectura pormenorizada del proceso, así como luego de escuchar al recurrente se determina que se afectó a uno de los principios procesales que regulan la actividad penal que tiene que ver con la objetividad de Fiscalía, y siendo nuestra obligación conforme lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial garantizar los derechos procesales de las partes, corresponde corregir dichas desviaciones procesales efectuadas por parte de Fiscalía y en consecuencia en garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, así como garantizar que las decisiones de autoridad legítima se cumplan y su inobservancia sea sancionada; considera la Sala, que la violación de estos principios, así como la inobservancia del principio de objetividad por parte de Fiscalía, derrumbaría los pilares que sustenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Por lo expuesto esta Sala con criterio unificado resuelve: 1) Declarar la Nulidad de todo lo actuado en esta causa a partir de la Convocatoria a Audiencia de Formulación de Cargos, a costa de Fiscalía” (CAUSA JUDICIAL NÚMERO 02281-2014-1169, 2014, pág. 333).*

La presente resolución emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se fundamenta en la violación de derechos como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica ya que toda la tramitación del proceso judicial estuvo viciada.

Se puede llegar a establecer que en la presente tramitación de la causa objeto de análisis, no se tomó en consideración el concurso ideal de infracciones lo cual se encuentra tipificada en el artículo 21 del Código Orgánico Integral Penal, ya que el señor Sergio Ramírez debió ser llamado a juicio y juzgado por el delito tipificado en el artículo 282 del

mencionado cuerpo legal, esto es por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

El hecho de que Fiscalía haya procesado al señor Sergio Ramírez de forma inadecuada bajo el delito de Violencia Psicológica con el único afán de que sea sancionado y este no tenga alternativa para acogerse a beneficios que la legislación ecuatoriana establece, hace que se genere la nulidad de lo actuado pues no se consideró las garantías básicas que forman parte del debido proceso.

La Fiscalía no actuó con objetividad en la presente causa puesto que se inobservo por completo lo establecido dentro de la norma penal, el hecho de hacer caso omiso al pedido de concurso ideal de infracciones al cual debía ser sometido el procesado ocasiona la violación de principios procesales que forman parte del derecho.

Una vez que se ejecutorió la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, con la finalidad de seguir con la sustanciación de la causa se dispuso remitir por secretaria el expediente a Fiscalía a fin de que se proceda conforme a derecho.

Con fecha 7 de diciembre del año 2017 el agente fiscal de Violencia de Género, Wilmo Soxo Andachi en base al expediente fiscal 0201018140900051 pide al juez que se convoque a la Audiencia de Formulación de Cargos en contra del señor Sergio Enrique Ramírez.

Con fecha 13 de diciembre del año 2017, se lleva a efecto la Audiencia de Formulación de Cargos en base a lo que establece el artículo 282 del COIP referente al incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en la misma que se dispone el inicio de la Instrucción Fiscal.

Con fecha 15 de marzo del año 2018 el agente fiscal Wilmo Soxo, dispone el cierre de la Instrucción Fiscal y pide al juzgador que se digne en señalar día, hora y fecha para la respectiva Audiencia Preparatoria de Juicio

Con fecha 2 de abril del año 2018, se lleva a efecto la respectiva Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio en la Unidad Judicial del Cantón Guaranda, en la cual se dicta auto de llamamiento a juicio en contra del señor Sergio Enrique Ramírez por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

Con fecha 25 de octubre del año 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar dentro del proceso judicial número 02281-2014-1169 por voto de mayoría determina en su parte textual pertinente lo siguiente:

“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma el estado de inocencia del procesado Sergio Enrique Ramírez cuyas generales de ley han sido acreditadas en esta sentencia. Se dispone se levanten las medidas cautelares reales y personales que se hayan dictado en contra del señor Sergio Enrique Ramírez (...)” (CAUSA JUDICIAL NÚMERO 02281-2014-1169, 2014, pág. 399).

Dicha resolución se establece en relación de que Fiscalía no probó que existiera la orden de autoridad competente que prohibía al procesado Sergio Enrique Ramírez acercarse a la señora Edy Judith Camino Cabrera, y al no existir acto material no se configura el tipo penal acusado por Fiscalía ya que este delito se encuentra en el tipo penal en el momento en que la persona incumple la decisión legítima de autoridad competente.

## **3.2 Métodos de Investigación**

### **3.2.1 Método Científico**

Se aplicará el método científico en el presente estudio de caso, en vista de que es aquel conjunto de procedimientos lógicos y sistematizados que ayudan a adquirir experiencia confiable dentro de la causa judicial 02281-2015-00488, logrando desarrollar los objetivos plasmados en el mismo.

### **3.2.2 Método Analítico**

Se aplicará el método analítico en el presente estudio de caso, en razón de que se ha logrado realizar una desmembración de todo el proceso penal para así poder observar las causas, la naturaleza y los efectos dentro del mismo. La información estará dividida por partes dándonos una mejor perspectiva del caso para un análisis profundo y objetivo porque se conocerá en si la esencia misma del proceso judicial.

## **3.3 Tipos de Investigación**

### **3.3.1 Investigación Bibliográfica**

Mediante este tipo de investigación se fomentará el uso adecuado de libros, informes, artículos de revistas y resultados de anteriores investigaciones, las mismas que ayudan ampliar el conocimiento del lector y con ello se podrá plasmar una conclusión del mismo donde se determinara las causas y efectos jurídicos que se relacionan a la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica.

### **3.3.2 Investigación Descriptiva**

Este tipo de investigación se basa en una argumentación, estudio o análisis de las situaciones que las personas están atravesando en el presente caso objeto de análisis, sobre todo del procesado debido a que Fiscalía vulneró garantías y principios fundamentales que rigen el derecho.

### **3.4 Respuestas a las Interrogantes Planteadas**

Dentro de este apartado se resolverá las preguntas de investigación las cuales fueron planteadas en relación a los hechos de la causa judicial número 02281-2015-00488, que tiene relación con el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva como límite a la arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales, en la ciudad de Guaranda.

#### **1) ¿En la causa judicial número 02281-2015-00488 se ha respetado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva?**

El derecho a la tutela judicial efectiva fue violentado debido a la falta e inobservancia del procedimiento legal penal el cual está establecido en el COIP, con ello queda establecido que el fiscal y el juez que conocieron de la causa no protegieron de manera oportuna los derechos y garantías procesales establecidos en la norma constitucional lo cual afecta directamente al sistema de justicia.

#### **2) ¿En la causa judicial número 02281-2015-00488 se ha respetado el derecho al Debido Proceso?**



El hecho de que no se haya respetado la tutela judicial efectiva, es obvio que el debido proceso tampoco fue cumplido tal cual como lo establece la norma superior; demás tratados internacionales de derechos humanos, ya que el procedimiento penal contiene varias violaciones a los derechos que afectaron directamente a la persona procesada y esto fue por razones de que la Fiscalía no tomó en consideración los procedimientos legales pertinentes para la tramitación de la causa.

**3) ¿En el presente caso de estudio se aplicó correctamente el derecho a la Seguridad Jurídica?**

El derecho a la seguridad jurídica también fue vulnerado a consecuencia de que no se respetó lo establecido dentro de las normas legales. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador por lo cual su aplicación es obligatoria a fin de que el Estado de derechos y justicia del cual se hace mención en la legislación ecuatoriana, tenga valor alguno.

**4) ¿Se tomó en consideración en la causa judicial 02281-2015-00488, el Concurso Ideal de Infracciones determinado en el COIP?**

Según el estudio de caso realizado en párrafos anteriores, se desprende que Fiscalía no consideró el concurso ideal de infracciones en razón de que solo se centró en acusar al procesado por el delito de violencia psicológica, dejando a un lado el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, es por ello que se dictó auto de nulidad de lo actuado a fin de rectificar los errores cometidos por Fiscalía.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1 Resultados de la Investigación Realizada

En el presente estudio de caso dentro del proceso judicial signado con el número 02281-2015-00488, se ha realizado un análisis jurídico en relación al derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva como límite a la arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales; en la cual se ha podido plasmar el valor que tienen estos términos jurídicos en favor de la realización de la justicia, porque el Ecuador es considerado como un Estado constitucional de derechos, el cual brinda las garantías básicas dentro de sus normas para acceder a un debido proceso dentro de todo el territorio; dichas garantías deben ser cumplidas por los órganos encargados de administrar justicia con carácter obligatorio para respetar la estructura jurídica.

De la investigación realizada se puede llegar a establecer que la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica son derechos que surgen para brindar a los individuos un correcto acceso a la justicia, donde se establecen los procedimientos que deben seguirse en cada fase o etapa, a fin de que las partes procesales cuenten con los mismos derechos y garantías frente a un ente imparcial que emitirá sentencia en favor de quien corresponda en base a las pruebas aportadas.

Dentro del presente estudio de caso se ha comprobado la vulneración de varios principios constitucionales que forman parte de lo que trata la tutela judicial efectiva, es por ello que el Estado debe brindar mayor seguridad a la sociedad en relación al sistema judicial; ya que a través de este medio se ejerce la aplicación de las normas legales estipuladas en la legislación ecuatoriana.

#### **4.2 Impacto de los Resultados de la Investigación**

El impacto de resultados obtenido previo estudio de caso, nos permitió llegar a determinar que los operadores de justicia deben cumplir estrictamente lo enunciado dentro de la Constitución de Constitución de la República y demás normas existentes, a fin de que no se llegue a vulnerar derechos, garantías y principios rectores que forman parte del derecho y por su naturaleza están relacionadas al debido proceso que debe valorarse dentro de cada proceso judicial, puesto que el Estado plasma dentro de cada norma referente a cada materia del derecho una estructura de procedimiento de las etapas por las cuales los sujetos procesales deben atravesar, a fin de obtener una sentencia emitida por autoridad competente donde la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva sean planteadas de forma correcta y eficaz.

## CONCLUSIONES

Las conclusiones que resultan del presente trabajo titulado: “ANÁLISIS DE LA CAUSA 02281-2015-00488, EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO LÍMITE A LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JURISDICCIONALES, EN LA CIUDAD DE GUARANDA’”; son las que a continuación se detallan:

- ❖ La tutela judicial efectiva tiene su fundamento legal dentro de la Constitución de la República del Ecuador, la misma que trata de garantizar a las personas un correcto acceso a la justicia a través de un proceso justo y eficaz; dónde el juzgador es un ente imparcial que velará por la correcta aplicación de todo lo estipulado en las normas legales.
- ❖ La seguridad jurídica tiene su fundamento legal dentro de la Constitución de la República del Ecuador, dónde el Estado trata de garantizar la correcta aplicación de procedimientos establecidos en las normas legales ecuatorianas e instrumentos internacionales, a fin de que sean respetados y cumplidos para que no exista ningún tipo de vulneración de derechos, con ello la seguridad jurídica aparece como un instrumento que busca brindar transparencia dentro de un proceso a fin de que la ley sea aplicada de forma igualitaria para toda la sociedad.
- ❖ En el presente proceso judicial signado con el número 02281-2015-00488 el cual fue objeto de estudio, se pudo llegar a determinar que las normas del debido proceso fueron vulnerados porque la actuación de los diferentes agentes fiscales no estuvo acorde a lo que establece la norma legal, es por ello que existió varias nulidades las cuales afectaron a diversos principios constitucionales.

- ❖ El proceso judicial signado con el número 02281-2015-00488 al no estar acorde al debido proceso, ocasiono y se evidenció que las decisiones tomadas dentro de su tramitación fueron arbitrarias e ilegales violentándose varios preceptos judiciales.

## BIBLIOGRAFÍA

- ⚡ AGUILAR, E. (2012). *ANÁLISIS CRÍTICO DE LA JURISDICCIÓN*.
- ⚡ AGUIRRE, V. (2010). *LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO DERECHO HUMANO: UNA APROXIMACIÓN A SU CONCEPCIÓN Y SITUACIÓN EN ECUADOR*. QUITO - ECUADOR: EDICIONES ABYA-YALA.
- ⚡ CABANELLAS, G. (2006). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. BUENOS AIRES - ARGENTINA: HELIASTA.
- ⚡ CAUSA JUDICIAL NÚMERO 02281-2014-1169, 02281-2014-1169 (UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA 16 de SEPTIEMBRE de 2014).
- ⚡ CAUSA JUDICIAL NÚMERO 02281-2015-00488, 02281-2015-00488 (UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA 30 de NOVIEMBRE de 2015).
- ⚡ FENECH, M. (1952). *DERECHO PROCESAL PENAL*. EDITORIAL LABOR.
- ⚡ FERNÁNDEZ, I. (2016). *PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS*. MADRID: NACEA EDICIONES.
- ⚡ GARCÍA, P. (2012). *DERECHO PENAL: PARTE GENERAL*. LIMA - PERÚ: JURISTA EDITORES.
- ⚡ MEDINA, A. (2002). *LIBRES DE VIOLENCIA FAMILIAR*. CANADÁ: EDITORIAL MUNDO HISPANO.
- ⚡ MUÑOZ, F. (2010). *DERECHO PENAL: PARTE GENERAL*. VALENCIA.
- ⚡ NACIONAL, A. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. QUITO.

- ⚡ NACIONAL, A. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. QUITO.
- ⚡ NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. QUITO - ECUADOR.
- ⚡ NACIONAL, C. (1995). *LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y A LA FAMILIA*. QUITO - ECUADOR.
- ⚡ OSSORIO, M. (2000). *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES*. BUENOS AIRES - ARGENTINA: HELIASTA.
- ⚡ PÉREZ, A. (2000). LA SEGURIDAD JURÍDICA: UNA GARANTÍA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA. *BOLETÍN DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA*.
- ⚡ ROXIN, C. (2014). *DERECHO PENAL. PARTE GENERAL - ESPECIALES FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO*.
- ⚡ UNIDAS, A. G. (1948). *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. PARÍS.
- ⚡ UNIDAS, A. G. (1966). *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*.
- ⚡ UNIDAS, A. G. (1978). *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ)*. SAN JOSÉ - COSTA RICA.

# ***ANEXOS***





## ACTA RESUMEN

### 1. Identificación del órgano

#### a. Órgano

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA

#### b. Juez/Jueza/Jueces:

Tipo	Nombre	Ponente
SECRETARIO	AB. MAGALY BARRAGAN	NO
JUEZ	DR. NAPOLEON GERMAN ULLOA LARA	SI

### 2. Identificación del proceso:

#### c. Número de

0228120141169

#### d. Lugar y Fecha de

16/09/2014

#### Fecha de Finalización:

16/09/2014

#### e. Hora de Inicio:

15:45

#### Hora de Finalización:

16:25

#### f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
282 Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, inc 1

### 3. Desarrollo de la Audiencia:

#### a. Tipo de

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA

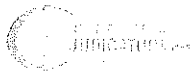
#### b. Partes Procesales en la

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió	Participa por Videoconferencia
VICTIMA	N.N.		LIBRE EJER	0		SI	NO
PROCESADO	RAMIREZ SERGIO ENRIQUE	CRISTIAN RAUL ORTIZ JAYA	DEFENSOR	132	rortiz@defensoria.gob.ec	SI	NO

#### Otros Participantes:

Tipo	Nombre
OTRO	CBOP.ANGEL MASABANDA
OTRO	EDY JUDITH CAMINO CABRERA

#### c. Pruebas



## ACTA RESUMEN

### d. Pruebas

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
GEOP ANGEL MASABANDA	DE ESTADO CIVIL CASADO. CEDULA DE CIUDADANIA N° 0201603871. LUGAR DE DOMICILIO GUARANDA, Y TRABAJA EN EL UPC DEL 15 DE MAYO. EL DIA DE AYER APROXIMADAMENTE A LAS 20H50 MINUTOS SE ACERCÓ LA SEÑORA CAMINO CABRERA EDY JUDITH, QUIEN LES PRESENTA UNA BOLETA DE AUXILIO DE LA UNIDAD DE LA MUJER Y LA FAMILIA Y QUIEN LE SUPO MANIFESTAR QUE SU ESPOSO SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO Y QUE MINUTOS ANTES LE HABÍA PROCEDIDO A AGREDIRLE CON PUÑOS A LA ALTURA DE SU CABEZA. RAZÓN POR LA SE TRASLADARON HASTA EL LUGAR DEL DOMICILIO EN DONDE SE PUDO CONSTATAR QUE EFECTIVAMENTE EN UN CUARTO DEL INTERIOR DE LA CASA SE ENCONTRABA EL SEÑOR RAMÍREZ SERGIO ENRIQUE, Y SE PROCEDIÓ A DAR CUMPLIMIENTO A LA BOLETA.	N.N.
EDY JUDITH CAMINO CABRERA	MANIFIESTA QUE ES CASADA, DE 52 AÑOS, CON CEDULA N° 0200709186. QUE LA DISCUSIÓN EMPEZO POR LA CASA QUE LE DE UNA SOLUCIÓN PORQUE ESTAMOS EN JUICIO Y QUIERE QUE LE DE LA MITAD DE LA CASA PORQUE ES FRUTO DEL TRABAJO DE ÉL, QUE ME VAYA DE LA CASA, POR LO QUE YO LE RESPONDÍ QUE NO TENGO PORQUE DARLE LA CASA PORQUE TAMBIEN ES MÍA TAMBIÉN Y QUE LA CASA LE HEMOS ADQUIRIDO LOS DOS Y CON LOS PUÑOS ME DIO POR LA CABEZA Y LA CARÁ Y ASÍ ME GOLPEO, NO FUE QUE ME DI CONTRA LA CAMA Y TAMPOCO QUE YO LE HE DADO UN CHIRLAZO PORQUE NUNCA LE HE DADO PORQUE ES AGRESIVO.	N.N.

### e. Pruebas Periciales:

#### 4. Medidas Cautelares y de Protección

1.0

#### 5. Otras medidas de Restricción

1

## ACTA RESUMEN

### 6. Alegatos

SR. FISCAL.- MANIFIESTA QUE LOS HECHOS HAN OCURRIDO EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, A ESO DE LAS 20H50 MINUTOS SE HA PROCEDIDO A LA DETENCION POR LA BOLETA DE AUXILIO EN ORIGINAL QUE CONSTA A FOJAS (3) DEL EXPEDIENTE, EXISTE UNA RESOLUCION A FOJAS (4) Y UNA SENTENCIA DE FOJAS (7 A 9) EN DONDE DISPONE QUE SE REVOCA LAS MEDIDAS DE AMPARO Y QUE LAS PARTES CONVIVAN EN LA MISMA CASA EN FORMA PACIFICA Y TRANQUILA, PERO ESTA MADRUGADA SE DA UNA AGRESION FISICA Y PSICOLOGICA POR LO QUE LA FISCALIA ABRE EL INICIO DE LA INVESTIGACION PREVIA Y SE PRACTIQUE EL RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL DANDO UNA INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO DE SEIS DIAS, CON ESTOS ANTECEDENTES LA FISCALIA SE PROCEDE AL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EL QUE CONSTA A FOJA (33 A 37) POR ESA RAZON FISCALIA SOLICITA CONFORME AL ART. 527 Y 529 DEL COIP QUE SE CALIFIQUE DE LEGAL A LA APREHENCION Y CALIFIQUE DE FLAGRANTE ESTE HECHO.

ABOGADO OFENDIDA.- CONFORME DETERMINA EL ART. 441 Y EN CONCORDANCIA CON EL ART. 20 DEL COIP UNA VEZ QUE SE HA ESCUCHADO EL TESTIMONIO COMO A LA VICTIMA, COMO ABOGADO DE LA VICTIMA SOLICITO QUE ES MENESTER EL ART. 529 CALIFIQUE LA MISMA COMO FLAGRANTE.

ABOGADO DEFENSOR.- EN BASE AL ART. 529 DEL COIP SE LLEVE A EFECTO LA AUDIENCIA Y EN FLAGRANCIA ES UN PROCEDIMIENTO PROPIO, ENTENDEMOS QUE SE HA INICIADO UNA INVESTIGACION PREVIA Y ESTA SE ENCUENTRA EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO, EN CUANTO A LA LEGALIDAD DE LA DETENCION DE MI DEFENDIDO, EL ART. 527 DEL COIP ESTABLECE TRES PRESUPUESTOS PARA QUE SE ESTABLEZCA QUE UNA PERSONA HA SIDO DETENIDA EN CIRCUNSTANCIAS DE FLAGRANCIA PRIMERO CUANDO SE COMETE EN PRESENCIA DE UNA O MAS PERSONAS, LO QUE EN ESTA AUDIENCIA NO SE HA DETERMINADO POR PARTE DE FISCALIA, SEGUNDO NO SE ESTABLESE DE FORMA ESPECIFICA LA HORA EN LA CUAL SE HA COMETIDO LA PRESUNTA INFRACCION Y SI SE HA DADO PERSECUCION HASTA LA DETENCION DEL MISMO, TERCERO QUE SE LE ENCUENTRE CON ARMAS O DOCUMENTOS PRODUCTO DEL ILICITO LO QUE TAMPOCO EN ESTE CASO SE DA, LA DEFENSA DEL SEÑOR SERGIO RAMIREZ SOLICITA NO SE CALIQUÉ LA LEGALIDAD DE LA DETENCION DEL MISMO Y CONSECUENTEMENTE SE DE POR TERMINADO LA PRESENTE DILIGENCIA.

### 7. Extracto de la resolución

EN VIRTUD DEL ART. 527 DEL COIP. EN NO REUNIR LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES NO ES PROCEDENTE CALIFICAR LA FLAGRANCIA DEL HECHO MAS AUN TENIENDO YA CONOCIMIENTO OTRA AUTORIDAD CON ANTERIORIDAD E IGUALMENTE ESTANDO YA EN INVESTIGACION ANTERIOR, EN VIRTUD DE ELLO NO SE PUEDE CALIFICAR DE FLAGRANTE ESTE HECHO Y POR LO QUE SE DA LA LIBERTAD AL SEÑOR SERGIO RAMIREZ A FIN DE QUE CONTINUE HACIENDO USO DE SU LIBERTAD, Y EL EXPEDIENTE SE CONTINUARA HACIENDO LA INVESTIGACION EL SEÑOR FISCAL CONFORME AL ART. 195 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CON ESTO SE DA POR CUMPLIDA ESTA DILIGENCIA. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS POR SER UNA AUDIENCIA ORAL.

### 8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.



SECRETARIA/A

AB. MAGALY BARRAGAN

SECRETARIA  
UNIDAD JUDICIAL  
PENAL GUARANDA



## ACTA RESUMEN

### 1. Identificación del órgano

#### a. Organo

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA

#### b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
GUZMÁN ROCHINA LUIS GABRIEL	SI
AB. ROSILLO SOLANO JUAN CARLOS	NO

### 2. Identificación del proceso:

#### c. Número de

02281201500488
----------------

#### d. Lugar y Fecha de

30/09/2015
------------

#### Fecha de Finalización:

30/09/2015
------------

#### e. Hora de Inicio:

15:30
-------

#### Hora de Finalización:

16:00
-------

#### f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
157 VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, NUM. 2

### 3. Desarrollo de la Audiencia:

#### a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS

#### b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistio
OTRO LITIGANTE	EDY JUDITH CAMINO CABRERA	TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO	DEFENSOR	132	taidaz@defensoria.gob.ec	SI
ACTOR	DR. GUSTAVO HARO SARABIA	ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA	FISCAL	40	haror@fiscalia.gob.ec	SI
DEMANDADO	RAMIREZ SERGIO ENRIQUE	ESPIN MONTESDEOCA LUIS ALBERTO	DEFENSOR	132	ab_luisespin@yahoo.es	SI

Otros Participantes:



## ACTA RESUMEN

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

### 4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

### 5. Existe medida de Restricción

NO

### 6. Alegatos

FISCAL.- DEBO HACER REFERENCIA EN EL PRESENTE CASO HA EXISTIDO UNA FLAGRANCIA CONFORME EL ART. 282 DEL COIP EL AGENTE FISCAL SE MANTUVO EN INDAGACIÓN PREVIA SE DESPRENDE QUE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SE ENCUENTRAN REVOCADAS POR PARTE DE LA AB. KATHERINE BALLESTEROS, A FS. 16, VERSIÓN DE LA SEÑORA EDY JUDITH CAMINO CABRERA, CONSTA LA VERSIÓN DE ÁNGEL RODRIGO MASABANDA TIRADO, Y DE WILMER SÁNCHEZ SÁNCHEZ QUIENES SE RATIFICAN EN EL PARTE POLICIAL, A FS. 23, VERSIÓN DE SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ. EXISTE EL RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL REALIZADA EN LA PRESUNTA VÍCTIMA CON INCAPACIDAD DE 6 DÍAS, EL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS PRACTICADO POR EL AGENTE IZA YALLICO LUIS DESCRIBE COMO UNA ESCENA CERRADA, CONSTANTE A FS. 53, AMPLIACIÓN A LA VERSIÓN DE LA VÍCTIMA, A FS. 56 DEL PROCESO INFORME PSICOLÓGICO POR REALIZADO POR LA PSICÓLOGA DIANA FIERRO PAZMIÑO, EN LA PARTE PRINCIPAL, SINTOMATOLOGÍA DEPRESIVA MODERADA, SE ENCUENTRA JUSTIFICADO CON LA COPIA DE LA CEDULA A FS. 50 DEL PROCESO LA RELACIÓN DE PAREJA, FISCALÍA A PROCEDIDO A SOLICITAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS POR AB. DANIEL VILLACÍS, FISCALÍA RESUELVE DAR INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DE SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ CON CEDULA DE CIUDADANÍA 0200546190, POR EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA TIPIFICADO EN EL ART. 157 NÚM. 2 DEL COIP, LA DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL SERÁ DE 60 DÍAS, SOLICITO SE NOTIFIQUE A LOS SUJETOS PROCESALES CON EL INICIO DE INSTRUCCIÓN FISCAL A MÁS DE ELLO CONFORME EL ART. 522 Y ART 519 SOLICITO LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL ART. 522 NÚM. 1 Y 2. VÍCTIMA.- ACTÚA CONFORME EL ART 11 NÚM. 6 DEL COIP, DENTRO DEL PRESENTE CASO FISCALÍA CUENTA CON LOS SUFICIENTES ELEMENTOS PARA FORMULAR CARGOS, RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES ME ENCUENTRO DE ACUERDO, SOLICITO SE MANTENGA LA MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA VÍCTIMA.

DEFENSOR.- EFECTIVAMENTE DEL PRESENTE CASO TIENE SU INICIO POR AUDIENCIA DE FLAGRANCIA EL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 AUDIENCIA QUE SE LLEVA A EFECTO POR

## ACTA RESUMEN

PRESENTA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y POR HABERSE RATIFICADO LA ILEGAL APREHENSION DEL CIUDADANO, EL FISCAL SE MANTUVO EN INVESTIGACIÓN PREVIA. EL SUSCRITO DEFENSOR CONOCE LOS CARGOS FORMULADOS POR PARTE DE FISCALÍA EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL ART. 522 PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS NO TENEMOS NINGÚN INCONVENIENTE, EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN PERIÓDICA, CONFORME EL ART. 519, EN TORN A ELLO NO SE PRODUZCA NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR FISCALÍA SOLICITO SEAN ADOPTADAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS 6 DÍAS ATRÁS DE ESTA AUDIENCIA MEDIDAS DE LOS NUMERALES 2, 3 Y 4 DEL ART. 558 CUMPLIENDO EL OBJETIVO DEL ART. 519, CONSTA A FS. 55 A PRESTADO TODA LA AYUDA NECESARIA, EL CIUDADANO SE ENCUENTRA PRESENTE SIN QUE HAYA EXISTIDO UNA FUERZA, EL SEÑOR ACATANDO SU DISPOSICIÓN, SE ENCUENTRA GARANTIZADO LA INMEDIACIÓN CON EL PROCESO PENAL, POR LO QUE SOLICITO QUE ESTA MEDIDA SEA NEGADA.

### 7. Extracto de la resolución

SE HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES EL SEÑOR FISCAL EN ESTA AUDIENCIA COMO TITULAR DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PÚBLICA HA RESUELTO FORMULARA CARGOS POR LO QUE SE DISPONE 1.- NOTIFICAR CON EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL AL HOY PROCESADO SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ EN PERSONA Y A TRAVÉS DE SU ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO HACIÉNDOLE CONOCER QUE EN SU CONTRA SE HAN FORMULADO CARGOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR ESTABLECIDO EN EL ART. 157 NÚM. 2 EN RELACIÓN AL ART. 155 DEL COIP, 2.- CONFORME LO SOLICITADO POR EL SEÑOR FISCAL EL PLAZO DE DURACIÓN SERÁ DE 60 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA. 3.- CON RELACIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL SE LAS CONCEDE ESPECÍFICAMENTE LAS CONTEMPLADAS EN EL ART. 522 DEL COIP NÚM. 1 PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL PAÍS DEL SEÑOR SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ CON CEDULA DE CIUDADANÍA NRO.- 0200546190, PARA LO CUAL DIRIJASE ATENTO OFICIO AL SEÑOR DIRECTOR PROVINCIAL DE MIGRACIÓN DE BOLÍVAR A FIN DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ESTA MEDIDA PARA LOS FINES CONSIGUIENTES. EL PROCESADO SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ SE PRESENTE TODOS LOS DÍAS LUNES Y CADA 15 DÍAS EN HORAS Y DÍAS LABORABLES DEBIENDO REALIZAR SU PRIMERA PRESENTACIÓN EL DÍA LUNES 5 DE OCTUBRE DEL 2015, EN CUANTO AL PEDIDO DE RATIFICACIÓN DE MEDIDAS PROTECCIÓN EL SUSCRITO NO HA DICTADO NINGUNA MEDIDA POR LO QUE NADA TIENE QUE PRONUNCIARSE.

### 8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

SECRETARIO / A

AB. ROSILLO SOLANO JUAN CARLOS



## ACTA RESUMEN

### 1. Identificación del órgano

#### a. Órgano

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA

#### b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
GUZMÁN ROCHINA LUIS GABRIEL	SI
RÓSILLO SOLANO JUAN CARLOS	NO

### 2. Identificación del proceso:

#### c. Número de

02281201500488

#### d. Lugar y Fecha de

04/12/2015

#### Fecha de Finalización:

04/12/2015

#### e. Hora de Inicio:

10:30

#### Hora de Finalización:

11:00

#### f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
157 VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, NUM. 2

### 3. Desarrollo de la Audiencia:

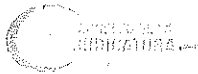
#### a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO

#### b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
CITRO LITIGANTE	EDY JUDITH CAMINO CABRERA	ALEXANDRA MARIA DOLORES GALARZA SCHOENFELD	DEFENSOR	132	agalarza@defensoria.gob.ec	SI
ACTOR	DR. GUSTAVO HARO SARABIA	ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA	FISCAL	40	haror@fiscalia.gob.ec	SI
DEMANDADO	RAMIREZ SERGIO ENRIQUE	ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL	DEFENSOR	132	crisliancheortiz@hotmail.com	SI

Otros Participantes:



## ACTA RESUMEN

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

### 4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

### 5. Existe medida de Restricción

NO

### 6. Alegatos

DEFENSA.- EL ART. 604 ESTABLECE DENTRO DE LA PRESENTE AUDIENCIA PARA ALEGAR SOBRE VICIOS QUE PUEDAN AFECTAR LA VALIDEZ DEL PROCESO, REVISADO EL EXPEDIENTE EN EL QUE CONSTA UN PARTE POLICIAL EN EL CUAL AVOCO CONOCIMIENTO EL DR. JORGE REA, DISPONE CIERTAS DILIGENCIAS DISPONE UN EXAMEN MÉDICO REALIZADO POR LA DRA. MIRIAM TIERRA, CONSTA UNA DENUNCIA PRESENTAD POR LA CIUDADANA EDY JUDITH CAMINO, EN LA FISCALÍA LA MISMA QUE ES AVOCADA A CONOCIMIENTO POR EL DR. SEGUNDO GUZMAN QUIEN DISPONE LA EVOLUCIÓN MEDICA REALIZADA POR LA DRA. MIRIAM TIERRA, SE ENVÍA OFICIO AL JUEZ DE LA UNIDAD A FIN DE QUE SE DISCUTA LA FLAGRANCIA DEL SEÑOR SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ, POR OFICI: FIRMADO POR EL DR. SEGUNDO GUZMÁN, Y ES AVOCADO CONOCIMIENTO POR EL DR. NAPOLEON ULLOA, A FS. 42 EXISTE LA PROVIDENCIA DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA A FS. 45 CONSTA LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA BAJO LA DIRECCIÓN DEL DR. NAPOLEON ULLOA, EN ESTA AUDIENCIA AL NO CALIFICARSE LA LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN SE DISPONE SE REMITA A LA FISCALÍA, SE DISPONE LA PRÁCTICA DE VARIAS DILIGENCIA A FS. 64, CONSTA UN NUEVO OFICIO EMITIDO PARA FORMULAR CARGOS OFICIO QUE INGRESA A FS. 72 CONSTA UN NUEVO AUTO EN EL QUE AVOCA CONOCIMIENTO USTED EN CALIDAD DE JUEZ, SU AUTORIDAD HABRÍA ACTUADO SIN COMPETENCIA PUES YA PREVINO EL DR. NAPOLEON ULLOA FUE QUIEN DEBIÓ HABER CONOCIDO EL CASO YA QUE SE TRATA DE LOS MISMO HECHOS, EL COFJ. EN SU ART. 59 TRATA DE LA PREVENCIÓN, FUE EL DR. NAPOLEON ULLOA QUIEN PREVINO, ESTA ES LA ALEGACIÓN SOLICITANDO LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA FORMULACIÓN DE CARGOS. EFECTIVAMENTE SI REVISAMOS EL NÚMERO ES EL MISMO CASO PUES ES LA MISMA NUMERACIÓN SI SE HUBIESE SACADO COPIAS SON LAS MISMAS NUMERACIONES LA FLAGRANCIA Y LA PETICIÓN DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

FISCAL.- A FS. 58, DEL PROCESO FISCALÍA YA TOMO LA DEBIDA PRECAUCIÓN ESTE CASO SE EMPIEZA CON LA DETENCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS, SE ORDENÓ OBTÉNGASE COPIAS PARA QUE SE PROCEDA A LA INVESTIGACIÓN DEL PRESUNTO DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS, CONFORME EL ART. 20 DEL COIP HABLA SOBRE CONCURSO REAL





## ACTA RESUMEN

DE INFRACCIONES, EN ESTE CASO FISCALÍA HIZO REFERENCIA A ESTO MANIFESTADO QUE SE HA SACADO COPIAS Y SE ESTÁ TRAMITANDO POR VÍA SEPARADA LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA ART. 157. NUM2, Y ART. 20 SON DELITOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ES DECIR EXISTE OTRO EXPEDIENTE CON LA AUDIENCIA DE FLAGRANCIA QUE CONOCIÓ EL DR. NAPOLEON ULLOA, SOLICITANDO SE DECLARE VALIDO EL PROCESO EN VISTA DE NO HABERSE VIOLADO NORMATIVA LEGAL. LA NUMERACIÓN DEL EXPEDIENTE ES POR EL HECHO QUE SE SAQUE COPIAS QUE SE SIGA OTRO CASO.

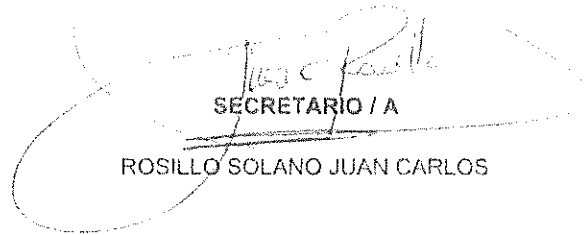
VICTIMA.- SEÑOR JUEZ ATENTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES Y TODA VEZ QUE DENTRO DE ESTE PROCESO NO HABIDO ALGÚN VICIO O CIRCUNSTANCIA QUE ACARREA LA NULIDAD DEL MISMO SOLICITO QUE SE DECLARE VALIDO TODO LO ACTUADO

### 7. Extracto de la resolución

UNA VEZ QUE SE HAN ESCUCHADO A LOS SUJETOS PROCESALES, Y LA NULIDAD PLATEADA PARA LO CUAL FUNDAMENTA SU PEDIDO EN EL SENTIDO DE QUE EN LA PRESENTE CAUSA ATENDIENDO EL PEDIDO DE FISCALÍA CON FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, EL DR. NAPOLEON ULLOA LARA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL GUARANDA REALIZA UN AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA ADUCE QUE SE ENCUENTRA PREVIENDO LA CAUSA, LA FORMULACIÓN DE CARGOS RECAYENDO A CONOCIMIENTO DEL SUSCRITO JUEZ REVISADO EL ACTA DE AUDIENCIA DE FS. 45. EFECTIVAMENTE CONSTA LA CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA, A FS. 31 CONSTA LA SOLICITUD PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA AUDIENCIA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA 0201814090051, CON POSTERIORIDAD CONSTA UNA PETICIÓN A FS. 71 DENTRO DE LA MISMA INVESTIGACIÓN PREVIA NRO.- 0201814090051, POR LO CUAL EL SUSCRITO JUEZ EN RELACIÓN AL PEDIDO SEÑALA AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE CARGOS REALIZÁNDOSE LA MISMA CON FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, FISCALÍA MANIFIESTA QUE CONSTA UN DECRETO A FS. 58, EN EL SENTIDO QUE ORDENA QUE SE TENGA COPIAS CERTIFICADA DEL PRESENTE EXPEDIENTE PARA QUE LUEGO DE REALIZADO EL SORTEO CORRESPONDIENTE DECRETO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, NOTIFICADO POR EL SEÑOR SECRETARIO DE FISCALÍA, SIN QUE A CONTINUACIÓN CONSTA LA RAZÓN SI EFECTIVAMENTE SE HALLA O NO ENVIADO LAS COPIAS CERTIFICADAS DE CONFORMIDAD AL ART. 20, PARA LO CUAL NOS REMITIMOS A LO DISPUESTO EN EL ART. 282 DEL COIP, QUE HABLA DE INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, SERÁ SANCIONADO CON PENA DE 1 A 3 AÑOS, EN ESTA CAUSA SE ENCUENTRA FORMULADO CARGOS POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA DE ACUERDO AL ART. 157 NÚM. 2, INDICA DE FORMA Y CLARA AFECTACIÓN MODERADA SERÁ SANCIONADO CON PENA DE 6 MESES A UN AÑO, RECURRIMOS AL ART. 20 SEÑALADO POR FISCALÍAS SON VARIOS DELITOS, EN TAL CONSIDERACIÓN SE OBSERVA QUE DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA SE HA SOLICITADO TANTO LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA COMO LA DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE LA MISMA INVESTIGACIÓN PREVIA Y MAS NO SE TRATA DE DOS PROCESOS DISTINTOS Y AL HABER PREVENIDO EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA A FS. 45, 46 Y 47 POR EL DR. NAPOLEON ULLOA, SE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA CONFORME ESTABLECE LAS REGLAS DEL ART. 159 Y 160 DEL COFJ, NO ERA QUE SE PRESENTE QUE UNA NUEVA PETICIÓN POR SORTEO SINO MAS BIEN DEBIÓ HABER SOLICITADO AL MISMO JUEZ DE LA CAUSA EL SUSCRITO JUEZ CONFORME ESTABLECE EL NUMERAL 2 DEL ART. 604 DEL COIP AL OBSERVAR QUE EXISTE PREVENCIÓN DEL CONOCIMIENTO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS CAUSALES DE LA NORMA LEGAL YA INDICADA SE DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA PETICIÓN DE FS. 71 DEL PROCESO MANDANDO A REPONER EL PROCESO HASTA LA FS. 70 CONSECUENTEMENTE EL AUTO DEBIDAMENTE MOTIVADO SERÁ NOTIFICADO EN LOS CASILLEROS JUDICIALES SEÑALADOS

3. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretar/a/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

  
SECRETARIO / A  
ROSILLO SOLANO JUAN CARLOS

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENALES. Guaranda, miércoles 23 de diciembre del 2015, las 09h53.

VISTOS.-

ANTECEDENTES.-



El doctor Luis Guzmán Rochina, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el cantón Guaranda, mediante auto resolutivo dictado el 9 de diciembre de 2015, declara la nulidad de la presente causa, a partir de fs. 71, el mismo, que en la parte resolutive, textualmente, señala: "Por todo lo expuesto se Resuelve declarar la nulidad del proceso a partir de fs. 71 que contiene la petición de audiencia de formulación de cargos dirigida al Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, pues aquello hizo que el suscrito Juez avoque conocimiento de la causa, pese a que la competencia ya se encontraba prevenido por otro Juez, lo cual violenta la garantía básica del debido proceso establecida en la parte final del numeral 3 del artículo 76 y el literal k) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1 y 2 del Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal; y, Arts. 159, 160, numerales 1 y 4 del Art. 163 del Código Orgánico de la Función Judicial, nulidad que declara a costa del Dr. Gustavo Haro Sarabia, Fiscal de Bolívar. Se deja sin efecto la medida cautelar de carácter personal dictada en contra del procesado en la audiencia de formulación de cargos de fecha 30 de septiembre del 2015." (fs. 103 a 104 vta.). De la indicada resolución, el Fiscal doctor Gustavo Haro, la impugna mediante la interposición del recurso de apelación (fs. 105 a 105 vta.). Recurso que es admitido por el Juez de la causa, mediante auto dictado el 11 de diciembre de 2015 (fs. 107). En virtud de lo cual, esta Sala, convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, privada y contradictoria, la que se desarrolló el 22 de diciembre del 2015, en la cual intervinieron los sujetos procesales de esta relación jurídica, hubo lugar a la réplica y contrarréplica, deliberación de los señores Jueces y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas y con revisión del proceso, pronunció su resolución verbal, considerándose que la misma quedó notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes, por lo que estando dentro del plazo legal para emitir la resolución por escrito y motivadamente, se considera:

#### PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

Por mandato expreso del artículo 76.7, literal, m) de la Constitución; en relación con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 653.2 del Código Orgánico Integral Penal, esta Sala tiene Jurisdicción y Competencia para sustanciar y resolver sobre los Recursos de Apelación.

#### SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-

El trámite del presente recurso, ante esta Sala, se lo ha realizado conforme a las normas del debido proceso, no se encuentra vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear su nulidad; por lo que, se declara su validez, la misma que es inobjetable.



### **TERCERO.- ANÁLISIS DE LA SALA.-**

#### **3.1.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.-**

3.1.1.- El término apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Es el medio de impugnación ordinario, a través del cual los sujetos procesales de una relación jurídica, sean estos, procesado, ofendido, fiscal (apelante) solicitan que un tribunal de segundo grado (ad-quem) examine una resolución dictada dentro del proceso, por el juez que conoce de la primera instancia (a-quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias corrija sus defectos (errores in procedendo modificándola o revocándola).

3.1.2.- El derecho a la impugnación está garantizado en el artículo 76.7, literal m) de nuestra Constitución, en igual sentido en el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), en armonía con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.1.3.- El artículo 653.2 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere a la procedencia del recurso de apelación, dice: "Del auto de nulidad".

3.1.4.- Consecuentemente, el recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los intervinientes agraviados por una resolución judicial para solicitar ante el tribunal que la dictó, dentro de plazo y con fundamento escrito, que su superior jerárquico que queda facultado para revisar los hechos y el derecho y para decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia, según el acto de su interposición la revoque o enmiende.

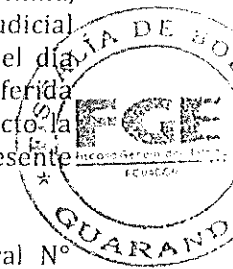
#### **CUARTO.- SOBRE EL CASO SUB EXAMINE.-**

De las exposiciones realizadas por los sujetos procesales de esta relación jurídica, en la audiencia desarrollada ante esta Sala, así como de la revisión del proceso, se establece lo siguiente:

4.1.- En atención al parte policial suscrito por los Cabos de Policía Ángel Rodrigo Mazabanda y William Sánchez Sánchez, referente a la aprehensión del ciudadano Sergio Enríquez Ramírez, por el presunto delito establecido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, por el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, el señor Fiscal doctor Jorge Rea, el 16 de septiembre de 2015, como acto urgente dispone la práctica de varias actuaciones fiscales (fs. 12).

4.2.- De su parte, el señor Fiscal abogado Segundo Guzmán Rochina, en virtud de la denuncia presentada por la víctima Edy Judith Camino Cabrera N° 020101814090051 (fs. 30); dentro de la investigación previa N° 020101814090051 (flagrancia), iniciada por el presunto delito de violencia física, el referido Fiscal, mediante oficio N° 1366 de 16 de septiembre de 2014, solicita al Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda de Turno, se fije día y hora oportunos para la audiencia de flagrancia respectiva (fs. 31).

4.3.- Acorde al pedido formulado por el Fiscal abogado Segundo Guzmán Rochina, luego del sorteo de Ley, el doctor Napoleón Ulloa Lara, Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, avoca conocimiento de la causa y señala para el día martes 16 de septiembre de 2014, a las 15H45, a efecto de que tenga lugar la referida audiencia de flagrancia (fs. 39); en la fecha y hora dispuesta, se lleva a efecto la audiencia, en la cual, el Juez doctor Napoleón Ulloa Lara, no califica al presente hecho, como flagrante (fs. 45 a 47).



4.4.- El Fiscal doctor Jorge Rea Quilumba, dentro de la investigación fiscal N° 020101814090051, iniciada por el presunto delito de violencia física, mediante actuación fiscal de fecha 23 de septiembre de 2014, entre otras cosas, señala que la aprehensión de Sergio Enrique Ramírez, se produce por la presentación de una boleta de auxilio extendida por el doctor Efraín Del Salto, Juez encargado de la Unidad Judicial Primera de Violencia contra la Mujer y la Familia del cantón Guaranda, misma que por tener unidad de actos, mismos ofendidos o víctimas y sospechosos, dispone que se incorpore todo lo actuado a partir de la denuncia, al expediente estructurado por el presunto delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente (fs. 49).

4.5.- El Fiscal de Violencia Sexual e Intrafamiliar, Personas, Garantías y Adolescentes infractores, doctor Gustavo Haro Sarabia, dentro de la investigación fiscal N° 02010181409005, dispone que se obtengan copias certificadas del presente expediente y que se envíe a la Sala de Sorteos de la Fiscalía Provincial de Bolívar, para que se proceda a la investigación del delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente (fs. 58).

4.6.- El doctor Gustavo Haro Sarabia, Fiscal de Violencia Sexual e Intrafamiliar, Personas, Garantías y Adolescentes Infractores, dentro de la investigación previa N° 020101814090051, que por el presunto delito de violencia física, mediante oficio N° 1390 de 23 de septiembre de 2015, solicita al Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, señale día y hora para que tenga lugar la audiencia de formulación de cargos en contra de Sergio Enríquez Ramírez (fs. 64); éste pedido por el sorteo de Ley, le correspondió conocer al doctor Luis Gabriel Guzmán Rochina, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, según acta de sorteo (fs. 64 vta.).

4.7.- A solicitud del Fiscal, el Juez doctor Luis Gabriel Guzmán Rochina, luego del sorteo respectivo, avoca conocimiento de la presente causa y señala el 30 de septiembre de 2015, a efecto de que tenga lugar la audiencia de formulación de cargos requerida (fs. 72); en el día y hora dispuestos, ante el prenombrado Juez doctor Luis Gabriel Guzmán Rochina, se llevó a efecto la audiencia, en la cual el Fiscal formuló cargos en contra de Sergio Enríquez Ramírez, por el presunto delito de violencia física intrafamiliar (fs. 73 a 74).

4.8.- Por último, ha pedido de Fiscalía, el 4 de diciembre de 2015, ante el Juez doctor Luis Gabriel Guzmán Rochina y contando con la comparecencia de los sujetos procesales de esta relación jurídica, se llevó a efecto la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; diligencia en la cual, el Juez de la causa, anunció su resolución, declarando la nulidad de la presente causa desde fs. 71, (fs. 101 a 102 vta.); lo cual es ratificado por escrito y en forma motivada en auto de 9 de diciembre de 2015, argumentando que la nulidad se la declara, por cuanto el Juez doctor Napoleón Ulloa

Lara, con anterioridad, previno en el conocimiento de esta causa, violentándose de esta forma, las normas del debido proceso (fs. 103 a 104 vta.).



4.9.- Es de interés público, tanto para el cumplimiento perfecto, normal y justo del proceso penal, como para el efectivo ejercicio del derecho legítimo a la defensa, que es uno de los derechos que informan al derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76.7, literal a) de nuestra Constitución, que el proceso se desarrolle con la permanente y sana relación jurídica entre todos los sujetos procesales, para que una persona sea juzgada por una Jueza o Juez competente y con la observancia del trámite propio de cada procedimiento; esto es, el principio de legalidad y derecho a la defensa, contemplados en el artículo 76.3 y 7, literal k) *Ibidem*. Razón por la que, en el momento en que la Jueza o Juez advierte que dicha relación se ha interrumpido o se encuentre viciada, está en la obligación a declarar la nulidad con el fin de que la relación se normalice de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales. Pero si la Jueza o Juez no hace la declaración de nulidad, las partes procesales tienen el derecho de impugnar, en vía de recurso con la finalidad que se normalice la relación jurídica.

4.10.- La ley exige que un proceso penal debe estar sustanciado siguiendo un procedimiento previamente establecido y la Jueza o Juez está obligado a ajustarse a dicho procedimiento, por tal, si no lo hace, provoca la nulidad del proceso por parte de la Jueza o Juez; esto, es una garantía constitucional que el proceso penal sea desarrollado en la forma indicada por el Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo que establece el artículo 76.3 de la Constitución, recordando que cuando la omisión de alguna solemnidad esencial que hace procedente el reclamo de nulidad no influye decisivamente en la resolución definitiva del proceso, la Jueza o Juez puede abstenerse de declarar la nulidad.

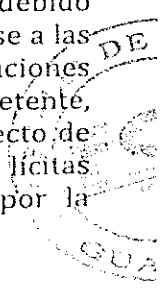
4.11.- La nulidad tiene por objeto dejar sin efecto jurídico un proceso penal o parte de él, porque ante todo, la nulidad es un efecto, no una causa. Es el efecto necesario del vicio de procedimiento que afectó la relación jurídica procesal. La nulidad es ante todo una sanción impuesta por la omisión de solemnidades o violación de los derechos y garantías constitucionales. En esta virtud, la nulidad siempre será un efecto provocado por dichas omisiones o violaciones; por lo que, surge como una sanción reparadora, para restablecer la relación jurídica procesal afectada por dichas omisiones o violaciones antes indicadas.

4.12.- Ahondando sobre la nulidad, la doctrina señala que la nulidad es general, cuando se refiere a todo el proceso penal y se divide en nulidades absolutas y relativas. Las nulidades absolutas no admiten saneamiento e invalidan la relación procesal en forma total o parcial, de acuerdo a las circunstancias que se presentan en el caso que se analiza. Mientras que las nulidades relativas admiten saneamiento, pero para su procedencia hay que alegarlas expresamente. También la doctrina trata sobre las nulidades supralegales, que son las que provienen de relaciones constitucionales, por violación de garantías procesales contempladas como reglas del debido proceso señaladas en los artículos 76 y 77 de la Constitución. De todos modos nulidades supralegales, son aquellas que desfiguran el esquema del proceso, afecta fundamentalmente su futuro, socava las bases de juzgamiento y desconoce garantías esenciales de las partes. Reiteramos que cuando procede la nulidad, se debe a que es una sanción impuesta por omisión de solemnidades sustanciales o principales, pero también hay que señalar que no todo incumplimiento de la ley procesal penal, tiene como efecto la nulidad del proceso, total o parcial, sino aquellos

incumplimientos que tengan relación con especiales y esenciales formalidades que la ley señala como tales; así las otras omisiones no acarrearán la nulidad del proceso.

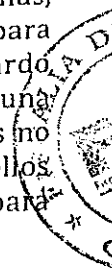
4.13.- En el caso sub-judice, se infiere que el Fiscal abogado Segundo Guzmán Rochina, en virtud de la denuncia N° 020101814090051, presentada por Edy Judith Camino Cabrera, dentro de la investigación previa N° 020101814090051 (flagrancia), iniciada por el presunto delito de violencia física; el mencionado Fiscal, mediante oficio N° 1366 de 16 de septiembre de 2014, solicitó al Juez de Turno de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, fije día y hora para la audiencia de flagrancia, pedido que luego del sorteo de Ley, le correspondió conocer al doctor Napoleón Ulloa Lara, Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, quien previno y avocó conocimiento de esta causa, señalando para el día martes 16 de septiembre de 2014, a las 15H45, para que tenga lugar la audiencia de flagrancia. Posterior a lo cual, en forma ilegal e improcedente, el doctor Gustavo Haro Sarabia, Fiscal de Violencia Sexual e Intrafamiliar, Personas, Garantías y Adolescentes Infractores, dentro de la misma investigación previa N° 020101814090051, que por el presunto delito de violencia física, mediante oficio N° 1390 de 23 de septiembre de 2015, solicita al Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, señale día y hora para que tenga lugar la audiencia de formulación de cargos en contra de Sergio Enriquez Ramírez; éste requerimiento por el sorteo de Ley, le correspondió conocer al Juez doctor Luis Gabriel Guzmán Rochina, según acta de sorteo, quien avoca conocimiento de esta causa y posteriormente actúa en la audiencia de formulación de cargos y en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, sin percatarse que en la investigación previa, intervino como Fiscal, su hermano abogado Segundo Guzmán Rochina y que el Juez doctor Napoleón Ulloa Lara, ya previno en el conocimiento de este proceso; motivo por el cual, el referido señor Juez, tenía que haber excusado e inhibido de conocer esta causa, conforme determinan los artículos 572.1 y 404.1 del Código Orgánico Integral Penal; y, artículo 163.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.14.- De lo dicho, se establece que el doctor Luis Guzmán Rochina, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, al conocer y sustanciar, actuó sin competencia, ya que el doctor Napoleón Ulloa, previno, en el conocimiento de este proceso, violentándose de esta forma las normas del debido proceso, establecidos en el artículo 76 de la Constitución, en perjuicio de los derechos de los sujetos procesales de esta relación jurídica. Sobre el debido proceso y las garantías constitucionales, la Corte Constitucional, en sentencia N° 006-12-SEP-CC-2012 de 15 de febrero del 2012, en el caso N° 0792-09-FP, dice: "el debido proceso garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, es un principio elemental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Carrión Lugo lo define como el derecho que todo justiciable tiene de iniciar o de participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna. Al respecto, Arturo Hoyos manifiesta que el debido proceso en alguna institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la



contraparte, de hacer uso de los medios impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos"; además, se ha violado el principio de legalidad, establecido en el artículo 76.3 de la Norma Suprema, referente a que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Al respecto con precisión dogmática jurídica e histórica, el maestro Jorge Zavala Baquerizo, en su obra El Debido Proceso Penal, en la página 85, sobre el principio de legalidad, señala: "El fundamento político del principio de legalidad está dado porque surge como una garantía para la libertad del hombre. Sin la vigencia del mismo, el abuso, la arbitrariedad, la tiranía penal reducen al hombre al servilismo más absoluto. Ningún gobierno puede considerarse democrático si no reconoce y respeta el principio de legalidad. Ni "el sentimiento del pueblo", ni "los fines de la revolución", ni ninguna afirmación parecida puede remplazar al principio de legalidad (...)". Las disposiciones y normas procesales en materia penal tienen carácter restrictivo; por lo que, deben ser aplicadas a la letra de la ley.

4.15.- En definitiva, se establece que se han violado los derechos de protección establecidos en el Capítulo Octavo de la Norma Suprema, siendo estos la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, señalados en los artículos 75, 76, 77, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, al existir manifiesta vulneración de normas Constitucionales y Legales; por parte del Fiscal doctor Gustavo Haro Sarabia, quien a través de la Sala de Sorteos de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, solicitó audiencia para formular cargos y del Juez doctor Luis Guzmán Rochina, quien actuó sin competencia ya que no se percató, de que el Juez doctor Napoleón Ulloa Lara, ya previno en el conocimiento de esta causa. Para Ramiro Osorio De La Torre, en su obra Diccionario de Derecho Penal, en las páginas 74 y 75, sobre la competencia penal, señala: "Nuestra legislación determina que la competencia en materia penal, nace de la ley, consagrando así el principio de legalidad de la competencia penal. Se entiende por competencia a la medida dentro de la cual se tiene la potestad de administrar justicia, la cual está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados. Generalmente este término se lo confunde con el de jurisdicción, y al respecto el profesor Jorge Zavala Baquerizo expone la diferencia entre estos conceptos, diciendo que: "La Jurisdicción es una sola, única y, en tanto poder del Estado, no admite divisiones de ninguna clase. Lo que sucede es que tanto para cumplir con el principio de concentración e inmediación que rige el proceso penal, como para ayudar a los habitantes del país a que tengan un fácil acceso a los órganos jurisdiccionales, el Estado ha distribuido esos órganos en todo el territorio, capacitándoles para que administren justicia a su nombre. Pero no es que el Estado concede a esos órganos jurisdicción; lo que les concede la capacidad para que, como órganos de la jurisdicción, puedan ejercer la función de administrar justicia. Por tanto, la competencia, siendo la capacidad del órgano jurisdiccional de origen estatal, no es un límite de la jurisdicción. Lo que está limitado es la capacidad (competencia) conferida por el Estado al órgano jurisdiccional a fin de que pueda ejercer su función dentro de una sección territorial determinada, sobre un grupo de personas, atendiendo a un objeto concreto y de acuerdo con la jerarquización establecida para las instancias y sustanciación de los procesos y de las etapas procesales". Ricardo Levene, sostiene que: "Mientras la Jurisdicción es un concepto genérico, es decir, una potestad del juez, la competencia es el concepto aplicado al caso concreto, pues no todos los jueces pueden intervenir en cualquier litigio, sino solamente en aquellos casos que la ley les permite", es decir no todos los jueces son competentes para





conocer las diferentes causas. Ricardo Vaca Andrade define competencia como: "la capacidad que el Estado concede al órgano jurisdiccional para que pueda ejercer la función de administrar justicia". La competencia puede ser analizada desde un doble punto de vista. objetivamente, "es el ámbito legislativamente limitado dentro del cual cada juez ejerce su función"; en tanto que subjetivamente, esto es, desde la mira del juez, la competencia "es el poder, facultad o atribución, aptitud o capacidad, en suma el poder-deber de un juez de entender en conflictos o asuntos definidos por la Ley". Al respecto Walter Guerrero expresa que: "no es otra cosa que la capacidad real de un juez para conocer de una acción determinada. Es decir, mientras la jurisdicción es un poder abstracto, la competencia es una potestad concreta. Como es imposible que el poder de administrar justicia lo ejercite un solo juez en todo el territorio de la República, la ley establece una serie de casillas dentro de las cuales operan los diferentes juzgados y tribunales, que de acuerdo a las necesidades de la administración de justicia se han creado en todo el país. Casillas generalmente inviolables, puesto que cuando un juez o tribunal se sale de ellos, acarrea la nulidad del proceso, justamente por falta de competencia, porque se ha salido del marco de su competencia". Como ocurre, en el presente caso, que el señor Juez A-quo, actuó sin competencia.

#### CUARTO.- DECISIÓN.-

De la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde a lo que dispone el artículo 76.7, literal l) de la Constitución, esta Sala, por unanimidad.-

#### RESUELVE.-

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal doctor Gustavo Haro Sarabia; consecuentemente, se ratifica la nulidad dictada por el Juez doctor Luis Guzmán Rochina, aclarando que la nulidad, también es a costa del referido señor juez, conforme la motivación señalada en líneas anteriores.

2.- Ejecutoriada que sea la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgador de origen, para los fines de Ley.- Notifíquese.- f).- DR. ALVARO BALLESTEROS VITERI, JUEZ; DR. HERNAN CHERRES ANDAGOYA, JUEZ; DR. GUIDO CAMPANA ILAGUNO, JUEZ. Certifico: AB. MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA. **SECRETARIA RELATORA**. En Guaranda, miércoles veinte y tres de diciembre del dos mil quince, a partir de las diez horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la NEGANDO RECURSO DE APELACION que antecede a: DR. GUSTAVO HARO SARABIA en la casilla No. 40 y correo electrónico haror@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA. RAMIREZ SERGIO ENRIQUE en la casilla No. 132 y correo electrónico ab\_luisespin@yahoo.es del Dr./Ab. ESPIN MONTESDEOCA LUIS ALBERTO . GALARZA SCHOENFELD ALEXANDRA MARIA DOLORES en la casilla No. 132 y correo electrónico agalarza@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ALEXANDRA MARIA DOLORES GALARZA SCHOENFELD. Certifico: La copia que antecede es igual a su original.-

**FGE**

Que la copia es igual a su original  
Guaranda, 23 de abril 2016.

Ab. SECRETARIO AD. HOC  
FISCALIA ESPECIALIZADA

AB. MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA  
**SECRETARIA RELATORA**





## ACTA RESUMEN

### 1. Identificación del órgano

#### a. Órgano

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA

#### b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN	SI
DRA. SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN.	NO

### 2. Identificación del proceso:

#### c. Número de

0228120141169

#### d. Lugar y Fecha de

GUARANDA

03/05/2016

#### Fecha de Finalización:

03/05/2016

#### e. Hora de Inicio:

15:00

#### Hora de Finalización:

15:45

#### f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
282 Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, inc.1

### 3. Desarrollo de la Audiencia:

#### a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS

#### b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
ACTOR	AB. MARIA ANGELICA SANCHEZ LOPEZ	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA	FISCAL	40	masidmgsrogj@yahoo.es	SI
OTRO LITIGANTE	AB. SEGUNDO GUZMAN, FISCAL DE BOLIVAR	GUZMAN ROCHINA SEGUNDO BERNABE	FISCAL	40	guzmanrs@fiscalia.gob.ec	NO
ACTOR	DDY JUDITH CAMINO CABRERA, SE LE NOTIFICARA EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CIUDADELA LOS TRIGALES CALLEJÓN PARROQUIA VEINTIMILLA, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, TELÉFONO CELULAR	GUZMAN GUZMAN GALO SANTIAGO	DEFENSOR	132	galosanti@yahoo.es	SI



## ACTA RESUMEN

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistio
	NO. 0986621884, AL CONVENCIONAL 032982501					
OTRO LITIGANTE	DR. GUSTAVO HARO	ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA	FISCAL	40	haror@fiscalia.gob.ec	NO
DEMANDADO	RAMIREZ SERGIO ENRIQUE	LUIS ALBERTO ESPIN MONTEDEOCA	DEFENSOR	132	lespin@defensoria.gob.ec	Si

Otros Participantes:

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

#### 4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

Detalle de las Medidas
ART 522 NUMERAL 1,

#### 5. Existe medida de Restricción

NO

#### 6. Alegatos

FISCAL.- DE CONFORMIDAD AL ART. 595 COIP. INDIVIDUALIZACIÓN. RAMÍREZ SERGIO ENRIQUE C.C. 0200546190, RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA: LA SRA. EDY JUDITH CAMINO CABRERA, EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 LAS 22H52, SOLICITÓ EL AUXILIO DE LA POLICÍA NACIONAL POR CUANTO ESTABA TENIENDO UN PROBLEMA INTRAFAMILIAR ESTO SEGÚN PARTE POLICIAL, Y ELLA HABÍA MANIFESTADO TENER BOLETA DE AUXILIO POR LO QUE LOS AGENTES ACUDIERON HASTA SU DOMICILIO ELLA HABÍA MANIFESTADO HABER SIDO VÍCTIMA DE AGRESIONES FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS, HABÍA MANIFESTADO QUE ESTANDO EN LA CASA ELLA LE HABÍA DADO DE COMER Y EMPEZÓ UNA DISCUSIÓN EN RAZÓN DE LA CASA QUE ELLOS COHABITABAN, LA SRA. HIZO REFERENCIA QUE LE DIJO VARIOS EPÍTETOS OFENSIVOS Y QUE NO ERA LA PRIMERA VEZ



## ACTA RESUMEN

QUE SON REPETITIVOS. ELEMENTOS: PARTE POLICIAL EN LA QUE INFORMAN QUE HICIERON EFECTIVA LA BOLETA DE AUXILIO, VERSIÓN DE EDY JUDITH CAMINO CABRERA, FS. 19 VERSIONES DE ANGEL RODRIGO MASABANDA TIRADO, VERSIÓN DEL OTRO AGENTE WILLIAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ; INFORME DE RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL EXISTIENDO INCAPACIDAD DE 6 DÍAS, INFORME PSICOLÓGICO QUIEN EN CONCLUSIONES REFIERE SINTOMATOLOGÍA DEPRESIVA DE INTENSIDAD MODERADA COMO RESULTADO DEL MALTRATO SUFRIDO EN LA RELACIÓN MATRIMONIAL LA CUAL REPERCUTE EN SU AUTOESTIMA Y EN LA CAPACIDAD PARA EL DESENVOLVIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COTIDIANAS; INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS; POR LO MENCIONADO FISCALÍA CONSIDERA QUE EXISTEN INDICIOS PARA RESOLVER DAR INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DE SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ, POR HABER ADECUADO SU CONDUCTA AL ART. 157 NUMERAL 2 DEL COIP, EL PLAZO PARA LA DURACIÓN DE ESTA INSTRUCCIÓN FISCAL SERÁ DE 60 DÍAS, SOLICITO SE NOTIFIQUE EN PERSONA Y EN LA CASILLA JUDICIAL DE SU DEFENSOR ASÍ COMO AL DEFENSOR PÚBLICO QUE LO ESTÁ REPRESENTANDO. DENTRO DE ESTAS CAUSAS EXISTEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN VIGENTES LAS CUALES SOLITO SE RATIFIQUEN EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES FISCALÍA SOLICITA LA APLICACIÓN DEL ART 522 NUMERALES 1 Y 2 DEL COIP. AB GALO GUZMÁN. MANIFIESTO A FAVOR DE LA PRESUNTA VÍCTIMA, CONFORME LO HA MANIFESTADO FISCALÍA ME ALLANO A LA FORMULACIÓN CARGOS, EN CUANTO A LAS MEDIDAS DEL ART 522 NUMERALES 1 Y 2. SOLICITO SE RATIFIQUEN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN YA EXISTENTES. AB. LUIS ESPÍN.- FISCALÍA NOS HA RELATADO LOS HECHOS SUSCITADOS, EL SUSCRITO INDICA CONOCER DE MANERA CLARA LA FORMULACIÓN CARGOS. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA NO TENEMOS NADA QUE OBJETAR, EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES, ESTOY DE ACUERDO CON LAS ESTABLECIDAS EN EL ART 522 NUMERAL 1 PERO NO ESTOY DE ACUERDO AL NUMERAL 2. EN RAZÓN DE QUE MI DEFENDIDO ESTA MEDIDA LA VIENE CUMPLIENDO POR MÁS DE AÑO Y MEDIO DEL PROCESO LEGAL YA QUE HA ESTADO CUMPLIENDO TODAS LAS DISPOSICIONES EMANADAS POR SU AUTORIDAD.

### 7. Extracto de la resolución

NOTIFIQUESE CON EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DEL SR. SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ, C.C. 0200546190, INSTRUCCIÓN FISCAL QUE DURARA 60 DÍAS, EN CUANTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN NO ME PRONUNCIÓ, EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES CUMPLIRÁ DE CONFORMIDAD AL ART 522 NUMERAL 1, PARA LO CUAL POR SECRETARÍA REMÍTASE EL CORRESPONDIENTE OFICIO AL ORGANISMO PERTINENTE. REALIZADA EL ACTA REMÍTASE LA CAUSA A LA SEÑORA FISCAL PARA QUE CONTINÚE CON LAS INVESTIGACIONES CONFORME EL ART 195 CRE EN CONCORDANCIA CON EL ART 444 COIP.

### 8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente escrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

  
SECRETARÍA

DRA. SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN.

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA.

b. Juez/Jueza/Jueces:

Dr. NAPOLEON ULLOA LARA

c. Nombre del Secretario:

DRA. MARIBEL SILVA ARELLANO

2. Identificación del Proceso:

d. Número de Proceso:

2014-1169

e. Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de reinstalación:

Guaranda, 15 de Julio del 2016

f. Hora de Inicio/reinstalación:

09h30

g. Presunta Infracción:

157 VIOLENCIA PSICOLOGICA

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

1. Audiencia de Calificación de Flagrancia: ( )
2. Audiencia de Formulación de Cargos: ( )
3. Audiencia Preparatoria de Juicio: ( X )
4. Audiencia de Juicio: ( )
5. Audiencia de Juzgamiento: ( )
6. Audiencia de Sustitución de Medidas: ( )
7. Audiencia de Suspensión Condicional: ( )
8. Audiencia de Acuerdos Reparatorios: ( )
9. Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: ( )
10. Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: ( )
11. Audiencia de Procedimiento Abreviado: ( )
12. Audiencia de Procedimiento Simplificado: ( )
13. Audiencia de Legalidad de Detención: ( )
14. Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: ( )
15. Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: ( )
16. Otro: (Especifique)

b. Intervinientes en la Audiencia:

1. Nombre del Fiscal:	2. Casilla Judicial y correo electrónico:
AB. MARIA ANGELICA SANCHEZ	40

3. Nombre del Ofendido/ Acusador Particular:	4. Nombre del Abogado Patrocinador:	5. Casilla Judicial y correo electrónico:
---	---	--

EDDY JUDUTH CAMINO CABRERA	AB. MARIA DOLORES GALARZA	132
-------------------------------	------------------------------	-----

<b>6. Procesado/s:</b>	<b>7. Nombre del Defensor:</b>	<b>8. Casilla Judicial y correo electrónico:</b>
RAMIREZ SERGIO ENRIQUE	LUIS ESPIN	132

<b>9. Testigos Defensa:</b>	<b>10. Testigos Fiscalía:</b>	<b>11. Testigos Acusador Particular:</b>

<b>12. Peritos:</b>	<b>13. Traductores o intérpretes:</b>

\*Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia.

<b>14. Prueba documental del Procesado:</b>	<b>15. Prueba documental de Fiscalía:</b>	<b>16. Prueba documental del Acusador Particular:</b>

**4. Actuaciones:**

**a. Actuaciones del Procesado:**

1. Justifica Arraigo Social: ( )
2. Medidas Sustitutivas: ( )
3. Solicita Pericia: ( )
4. Vicios de Procedibilidad: ( )
5. Vicios de Competencia Territorial: ( )
6. Existen Vicios Procesales: ( )
7. Solicita Procedimiento Abreviado: ( )
8. Solicita Acuerdo Reparatorio: ( )
9. Otro (Especifique)

SOBRE VICIOS: AB. LUIS ESPIN. Dentro del presente proceso se ha iniciado la instrucción de conformidad al ART 157 COIP, los hechos por lo que se da inicio la Instrucción corresponden a presuntas expresiones verbales, mismas que corresponden al parte policial, debo indicar a fs 7 a 9 constan copias certificadas de la Unidad de Violencia de Guaranda, dentro de este proceso se capeta la denuncia presentada por la presunta víctima y se declara la culpabilidad; los hechos por los que fue sancionado en el 2014 corresponden a los mismos que hoy se ha iniciado instrucción Fiscal, el informe psicológico hace referencia que la afectación es producto de los maltratos durante su relación matrimonial no da fecha específica y ya se emitió una resolución. Estaríamos frente a lo determinado en el art 76 CRE. En armonía art 8.4 Convención Derechos Humanos Le estaríamos sometiendo a un doble juzgamiento. 2. Punto. Sergio Ramírez fue detenido por boleta de auxilio, lo que se establece con el parte policial que fue adjuntado en copias certificadas y agregadas por Fiscalía. En la que se verifica que él incumplió una medida. En la versión de los policías que le detuvieron verificaron la razón de su detención, SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA: Se ha escuchado el dicten emitido por Fiscalía así como los elementos y evidentemente aquellos elementos determinan lo que la defensa había planteado y mas no a un delito de violencia intrafamiliar de conformidad al art 21 COIP, las dos personas tienen lesiones por el mismo tiempo de incapacidad ya que Ramírez.. sufrió una mordedura por parte de la Sra. Ese acto provoca el incidente del 15 de

septiembre del 2014, dentro del proceso no hay reconocimiento medico de lo antes dicho; el suscrito no ha hecho relación a la violencia física ya que solo hizo relación de acuerdo al rango del tipo penal por eso se habla de violencia física e incumplimiento de orden ...; hay que tener claro la conclusión del informe psicológico ahí no se establece que la conclusión refiera que la afectación sea por la agresión del 15 de septiembre del 2014, la versión de Eddy Judith Camino Carrera, es clara habla de porque fue detenido Ramírez Sergio, evidentemente la sanción existen por la Unidad de Violencia en aquel entonces la sanción era pecuniaria, se establece que por violencia psicológica fue sancionado Sergio Ramirez, no por esto se busca inmunidad, los delitos son autónomos, pero en este proceso se ha determinado la violencia psicológica por todo el tiempo de la conveniencia por eso se está dejando a un lado el delito por incumplimiento de ordenas de autoridad competente, la violación de medida cautelear o amparo como era conocidos. Considero que debe dictar auto de sobreseimiento. PRUEBA. Coipas certificadas del proceso 317-2014 de la unidad de violencia.. Copias certificadas 2013-167, testimonio de agentes de policía Angel Mazabanda y Willian Sánchez, parte policial del 15 de septiembre del 2014, resolución dicta dentro del proceso 167-2013; testimonio de la Dra. Mirian Tierra Arévalo; testimonio del agente Yallico Luis; testimonio se Sergio Enrique Ramirez, testimonio de Diana Fierro Pazmiño.

**b.- Actuaciones de Fiscalía:**

- |   |       |
|---|-------|
| 1. Acusa:                                   | ( )   |
| 2. Solicita Prisión Preventiva:             | ( x ) |
| 3. Solicita Pericia:                        | ( )   |
| 4. Dictamen Acusatorio:                     | ( )   |
| 5. Dictamen Abstentivo:                     | ( )   |
| 6. Acepta Procedimiento Abreviado:          | ( )   |
| 7. Solicita Procedimiento Simplificado:     | ( )   |
| 8. Acepta Acuerdo Reparatorio:              | ( )   |
| 9. Solicita Medidas Cautelares reales:      | ( )   |
| 10. Solicita Medidas Cautelares Personales: | ( )   |
| 11. Otro ( Especifique)                     |       |

**SOBRE VICIOS Fiscal.** María Sánchez. Me sorprende que manifieste que el procesado ya fue sentenciado al hecho que nos estamos refiriendo, hace referencia a fs 7 a 9 resolución constante por hechos del 28 de noviembre del 2013, es decir nada tiene que ver el un hecho con este nuevo hecho, al querer plantara el concurso ideal... debo ser clara que la suscrita fue asignada después que se declare la nulidad mediante resolución emitida el 9 de diciembre del 2015 por el Dr. Luis Guzman, en efecto Eddy Cabrera denuncia a su conyugue por agresiones sucedidas el 15 de septiembre del 2014, donde recibió agravios en contra de su integridad, además fue agredida de manera física, y verificados los resultados de la valoración médica frente a la valoración psicológica a quien mayor magnitud fue la valoración psicológica, y resuelvo iniciar la instrucción Fiscal que se lo hizo por el art 157 numeral 2 COIP, no comparto que no se ha respetado el procedimiento es facultad discrecional de fiscalía por que da inicio a instrucción fiscal y los términos están podemos justificado. NO existen causas que afecten la validez del proceso, solicito se declare valido el proceso. SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA: .. Sergio Ramirez c.c.0200546190, casado, domicilia en Guaranda. HECHOS: Evento suscita 15 de septiembre del 2014, en horas de la noche en la CDLA. Los trigales, aquella noche cuando llego a su trabajo al domicilio se encontró con su conviviente que él había estado en la casa y manifiesta que él empezó a manifestarle hasta cuando se resuelve el divorcios que le insulto y le dijo cuándo le da la mitad de la casa que le agredió físicamente en la cara, pierna inclusive le quiso ahorcarle por lo que salió a pedir auxilio encontrando unos policías quienes lo detuvieron por este evento; el grado de participación de Ramirez Sergio de conformidad al art 42 COIP numeral 1 litera a); ELEMENTOS. Parte policial; versión de Eddy Camino Cabrera; versión de Agentes Aprehensores Angel Mazabanda y Willian Sánchez Sanchez; fs 24 y 15 informe médico de la Dra. Miriam Tierra; informe reconocimiento lugar de los hechos existen laminas fotográficas; versión ampliatoria de Eddy Camino Cabrera; fs 56 informe psicológico practicado en la persona de Eddy Camino Cabrera manifiesta que no es la primera vez que la agrede psicológicamente y que también le agrede físicamente; Estos son los elementos del presente caso en razón de los cuales la suscrita resuelve dictar dictamen

acusatorio en contra de SERGIO ENRIQUE RAMIREZ, ya que su accionar está en lo establecido del art 157 numeral 2 del COIP, con un grado de afectación para la víctima de moderado; el grado de participación autor directo; en cuanto a medidas cautelares solicito se ratifiquen las que están en vigencia; PRUEBAS. Parte policial, se requerirá testimonios de Angel Rodrigo Masabanda Tirado y William Sanchez Sánchez, se hará uso del informe médico legal realizado a Eddy Judith Camino Carrera, se requerirá el testimonio de la Dra. Miriam Tierra; denuncia presentada constante a fs 30; informe de reconocimiento del lugar de los hechos, se requerirá el testimonio del agente Isa Yallico Luis, Se hará uso del informe Psicológico, testimonio de Diana Fierro, Testimonio Anticipado de Eddy Camino Cabrera. Solicito se notifique al procesado.

**c.- Actuaciones del Acusador Particular:**

1. Solicita conversión de la acción: ( )
2. Solicita prisión preventiva: (x)
3. Solicita se condene al pago ( )  
De daños y perjuicios: ( )
4. Otro (Especifique)

SOBRE VICIOS Ab. María Dolores Galarza. Donde quedarían todos los derechos mencionados si con una sola sanción estaría teniendo un tipo de inmunidad para que siga cometiendo delitos, no tiene lógica esta aseveración, no se ha violado el procedimiento. El Sr. Fue sancionado por un evento anterior y no debe ser tomando en cuenta lo manifestado por la defensa. No existen vicios que afecten la validez, solicito se declare la validez del proceso.

SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA: El dictamen acusatorio esta de forma claro y contiene los elementos que dicta la ley, solicito se dicte auto de llamamiento a juicio en contra de Ramirez Sergio Enrique, solicito se ratifiquen las medidas cautelares., el anuncio de prueba efectuado por Fiscalía solicito se acepte mi adhesión al mismo.

**5. Extracto de la resolución: (800 caracteres)**

Juez. Al haber escuchado a las partes procesales por consiguiente declaro valido al proceso. Escuchadas las partes procesales, por existir una acusación Fiscal en contra del procesado Sr. Ramirez Sergio Enrique, dictó auto de llamamiento a Juicio por el delito del art 157 numeral 2 COIP en el grado de autor directo de conformidad al art 42 COIP, las medidas cautelares se ratifican así como las medidas de protección. La señora secretaria dará cumplimiento al art 608 COIP. El auto debidamente motivado se hará llegar a las casillas señaladas..

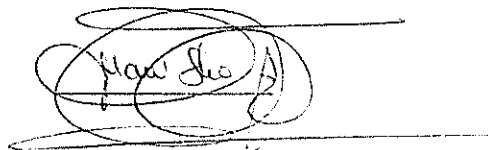
**6. Razón:**

**Razón.-** El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Dra. Maribel Silva Arellano, Secretaria de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, la misma que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

**7. Hora de Finalización:**

11H10

SECRETARIO/ A.







Código descarga documento firmado electrónicamente.

**1. Identificación del órgano**

**a. Órgano**

Nombre Judicatura
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

**b. Juez/Jueza/Jueces:**

Nombre	Ponente
GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO	NO
ALBAN MONAR EDISON VICENTE	NO
SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER	SÍ
OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO	NO

**Identificación del proceso:**

**c. Número de**

0228120141169

**d. Lugar y Fecha de**

GUARANDA

28/07/2017

**Fecha de Finalización:**

28/07/2017

**e. Hora de Inicio:**

08:30

**Hora de Finalización:**

08:55

**f. Presunta Infracción:**

Delitos / Contravenciones
157 VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, NUM. 2

**g. Desarrollo de la Audiencia:**

**a. Tipo de Audiencia:**

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE JUICIO

**b. Partes Procesales en la Audiencia:**

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
DEFENSOR	LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA					SI
FISCAL	RAFAEL ARELLANO ARELLANO					SI
JUEZ	SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER					SI
JUEZ	GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO					SI
JUEZ	ALBAN MONAR EDISON VICENTE					SI
PERSONA PROCESADA	RAMIREZ SERGIO ENRIQUE	LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA	DEFENSOR	132	lespin@defensoria.gob.ec	SI
SECRETARIO	OBANDO FLORES					SI

**c. Pruebas Documentales:**

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
DOCUMENTAL	DATOS DE FILIACION	ARELLANO ARELLANO RAFAEL
DOCUMENTAL	BOLETA DE AUXILIO	ARELLANO ARELLANO RAFAEL
DOCUMENTAL	PARTE POLICIAL ELEVADO AL SEÑOR COMANDANTE DE LA SUB ZONA 5 BOLIVAR.	ARELLANO ARELLANO RAFAEL
DOCUMENTAL	COPIAS CERTIFICADAS DEL PROCESO NUMERO 2013-0167	CAMINO CABRERA EDY JUDITH
DOCUMENTAL, INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.	INFORME REALIZADO POR EL POLICIA LUIS YALLICO ISA.	ARELLANO ARELLANO RAFAEL
DOCUMENTAL	TESTIMONIO ANTICIPADO	ARELLANO ARELLANO RAFAEL
DOCUMENTAL	DEMANDA ACEPTADA POR LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA.	ARELLANO ARELLANO RAFAEL
DOCUMENTAL	COPIAS CERTIFICADAS DEL PROCESO 317-2014	CAMINO CABRERA EDY JUDITH
INFORME PSICOLOGICO	INFORME REALIZADO POR LA DOCTORA DIANA FIERRO PAZMIÑO.	ARELLANO ARELLANO RAFAEL
DOCUMENTAL	CERTIFICADOS MEDICOS EMITIDOS POR LOS MEDICOS JOHANA ARMAS NAJERA Y EDDY GRANDA.	ARELLANO ARELLANO RAFAEL

**d. Pruebas Testimoniales:**

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
PSICOLOGA. DIANA FIERRO PAZMIÑO	PSICOLOGA, QUIEN EMITE INFORME PSICOLOGICO.	ARELLANO ARELLANO RAFAEL
POLICIA. LUIS ARNULFO ISA YALLICO.	AGENTE DE POLICIA QUIEN EMITE INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.	ARELLANO ARELLANO RAFAEL
POLICIA. ANGEL RODRIGO MASABANDA TIRADO	AGENTE DE POLICIA QUIEN EMITE UN PARTE POLICIAL DE DETENCION.	ARELLANO ARELLANO RAFAEL
POLICIA. WILLIAN GEOVANNY SANCHEZ SANCHEZ	AGENTE DE POLICIA QUIEN EMITE PARTE POLICIAL DE DETENCION.	ARELLANO ARELLANO RAFAEL
DOCUMENTAL	TESTIMONIO ANTICIPADO	ARELLANO ARELLANO RAFAEL

**e. Pruebas Periciales:**

Nombre Perito	Detalle	Parte Procesal que solicita
PSICOLOGA. DIANA FIERRO PAZMIÑO	PSICOLOGA, QUIEN REALIZA EL INFORME PSICOLOGICO.	ARELLANO ARELLANO RAFAEL
POLICIA. LUIS ARNULFO YSA YALLICO	AGENTE DE POLICIA QUIEN REALIZA INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.	ARELLANO ARELLANO RAFAEL

**4. Medidas Cautelares y de Protección**

NO

**5. Existe medida de Restricción**

**VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

NO

## 6. Alegatos

ALEGATO DE LA FISCALIA.- DEBO INDICAR QUE DENTRO DE ESTA AUDIENCIA HA SIDO PROBADA LA TEORÍA DEL CASO QUE PRESENTÓ FISCALÍA A UN INICIO, CON LOS TESTIMONIOS QUE SE HAN PRESENTADO EL DÍA DE HOY Y CON LA PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA, SE HA PROBADO LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, POR LO QUE SOLICITO QUE SE DECLARE CULPABLE AL SEÑOR SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ, AUTOR DEL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 157 NUMERAL 2 EN RELACIÓN EL ART. 155 DEL COIP.

ALEGATO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.- FISCALÍA EN ESTA AUDIENCIA HA ACUSADO AL SEÑOR SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ, POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 157 NUMERAL 2 DEL COIP, PRESUNTA VIOLENCIA PSICOLÓGICA O DAÑO PSICOLÓGICO, CON EL TESTIMONIO ANTICIPADO INTRODUCIDO POR LA FISCALÍA COMO PRUEBA, EN EL QUE EVIDENTEMENTE LA SEÑORA EDY CAMINO CARRERA, HACE REFERENCIA A DOS HECHOS DISTINTOS EN DOS FECHAS DISTINTAS Y LOS HECHOS QUE NOS HA RELATADO FISCALÍA NO CORRESPONDE A LOS HECHOS SUSCITADOS EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 Y DEBE ESTABLECERSE QUE EL INFORME PSICOLÓGICO SE HIZO EL 2 DE OCTUBRE DEL 2014, POR LO QUE EN ESTA AUDIENCIA SE HA DEMOSTRADO QUE EVIDENTEMENTE LA TEORÍA DEL CASO DE FISCALÍA NO SE ENCAJA A LA CONDUCTA EJECUTADA POR EL SEÑOR SERGIO RAMÍREZ, EN TALES CIRCUNSTANCIAS LA DEFENSA DEL PROCESADO SOLICITA SE SIRVA CONFIRMAR SU ESTADO DE INOCENCIA.

## 7. Extracto de la resolucion

LA FISCALIA HA ACUSADO LA EXISTENCIA DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER, TIPIFICADO POR EL ART. 157 NUMERAL 2 DEL COIP, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 155 IBÍDEM, HACIENDO RECAER LA RESPONSABILIDAD DEL MISMO SOBRE SERGIO ENRIQUE RAMIREZ, SEGÚN EL ÓRGANO ACUSADOR EN CALIDAD DE AUTOR DIRECTO.

LA DEFENSA PLANTEA SU TEORÍA DEL CASO, ALEGANDO QUE EL PROCESADO NO COMETIÓ LA INFRACCIÓN PUES LA CONDUCTA NO SE SUBSUME EN EL TIPO PENAL ACUSADO POR FISCALÍA. DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL TIPO PENAL ACUSADO, PODRÍAMOS HABLAR DE QUE EL DELITO QUE SE JUZGA ES UN DELITO DE RESULTADO, DEBIENDO VERIFICARSE EN ESTE CASO COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO SI HA EXISTIDO O NO AFECTACIÓN PSICOLÓGICA EN LA VÍCTIMA. ADVIRTIÉNDOSE DEL TESTIMONIO DE LA PSIC. DIANA ELIZABETH FIERRO PAZMIÑO, QUE EN EFECTO EXISTE DICHA AFECTACIÓN, RESTÁNDONOS VERIFICAR SI AQUELLA AFECTACIÓN ES CONSECUENCIA O NO DE LAS ACCIONES DEL PROCESADO, PARA ESTO DEBEMOS PARTIR DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA QUIEN EFECTIVAMENTE SEÑALA AL PROCESADO COMO EL CAUSANTE DE LAS MISMAS, DADO EL EPISODIO DE AGRESIÓN SUSCITADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, FECHA QUE SI BIEN HA SIDO CUESTIONADA LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS, EN RAZÓN DE UNA PREGUNTA FORMULADA POR FISCALÍA EN EL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VÍCTIMA, EN LA QUE SE HACE ALUSIÓN AL AÑO 2015 Y NO AL 2014, ES MENESTER INDICAR QUE EVIDENTEMENTE SE TRATA ÚNICAMENTE DE UN LAPUSUS, SIN QUE EXISTA DUDA DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS, EN LOS QUE EN EFECTO EL PROCESADO EJECUTÓ ACTOS DE PERTURBACIÓN, AMENAZA Y HOSTIGAMIENTO, SIENDO UNO DE ELLOS PRECISAMENTE EL HABERSE AGREDIDO FÍSICAMENTE A LA VÍCTIMA, PUES SE DEBE ENTENDER QUE LA AGRESIÓN FÍSICA DESDE LUEGO SE CONVIERTE EN UN ACTO DE HUMILLACIÓN QUE OBTIENE SECUELAS PSICOLÓGICAS COMO EN ESTE CASO.

A ESTO SE SUMA EL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, EFECTUADO POR LUIS ARNULFO ISA YALLICO, QUIEN ASÍ MISMO RINDIÓ TESTIMONIO EN ESTA AUDIENCIA, DANDO CUENTA DEL LUGAR EN QUE SE HAN PRODUCIDO LAS ACCIONES VIOLENTAS, ROBUSTECIÉNDOSE DE ESTA FORMA LA PRUEBA DE CARGO, A LA QUE SE ADICIONA LA DECLARACIÓN DEL AGENTE POLICIAL WILLIAM GEOVANNY SANCHEZ SANCHEZ, QUIEN ACUDE AL AUXILIO DE LA VÍCTIMA, INMEDIATAMENTE DE OCURRIDOS LOS HECHOS, ROBUSTECIÉNDOSE LA PRUEBA DE CARGO, QUE TIENE COMO BASE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA.

HAY QUE CONSIDERAR POR CIERTO QUE EN EL CASO PARTICULAR, ADEMÁS SE APRECIA EL ÁNIMO Y DOLO EN EL COMETIMIENTO DE LA INFRACCIÓN, SI CONSIDERAMOS QUE DE HECHO EL

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

PROCESADO TENÍA PROHIBICIÓN LEGAL DE ACERCARSE A LA VÍCTIMA, POR ACTOS DE VIOLENCIA ANTERIORES, SIN EMBARGO LO HIZO, LO QUE YA DE POR SÍ SE CONVIERTE EN UN ACTO DE HOSTIGAMIENTO Y PERTURBACIÓN, LO QUE NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA JUZGADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER, A PESAR DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE UNA ACCIÓN SANCIONADA PENALMENTE MÁS GRAVE, SOBRE LA QUE NO PUEDE PRONUNCIARSE ESTE TRIBUNAL, PUES LA FACULTAD PERSECUTORIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDE A LA FISCALÍA, LA QUE HA DECIDIDO INVESTIGAR Y ACUSAR ÚNICAMENTE POR EL DELITO QUE AHORA JUZGAMOS.  
 POR SU PARTE LA DEFENSA NO HA LOGRADO DESVIRTUAR LA CONTUNDENTE PRUEBA PRESENTADA POR FISCALÍA.  
 POR LO QUE NO EXISTIENDO DUDA, CON RELACIÓN A LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, POR UN SENTIDO DE VERDADERA JUSTICIA MATERIAL, ESTE TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR, LUEGO DE HABER ANALIZADO Y VALORADO LA PRUEBA INTRODUCIDA A JUICIO POR LAS PARTES PROCESALES, HA TOMADO LA DECISIÓN DE DECLARAR LA CULPABILIDAD DE SERGIO ENRIQUE RAMIREZ, DE SER EL AUTOR DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER TIPIFICADO POR EL ART. 157 NUMERAL 2 DEL COIP, EN RELACIÓN CON EL ART. 155 IBIDEM, POR LO QUE SE LE IMPONE LA SANCIÓN DE SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.  
 LUEGO DE TRANSCRITA EL ACTA CORRESPONDIENTE, LA SENTENCIA POR ESCRITO LEGALMENTE MOTIVADA, CON LA DETERMINACIÓN DE LA MULTA, REPARACIÓN INTEGRAL Y TODO LO QUE EN DERECHO HAGA FALTA, SE NOTIFICARÁ EN LOS CASILLEROS JUDICIALES SEÑALADOS.  
 SI ALGUNA DE LAS PARTES NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO PUEDEN PRESENTAR LOS RECURSOS QUE LA LEY LES FLANQUEA.  
 SE DECLARA CONCLUIDA ESTA AUDIENCIA.

8. Razón

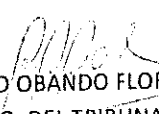
El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

  
SECRETARIO/A

OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO

RAZON: Siento como tal para los fines legales pertinentes que la presente audiencia de Juzgamiento, se instaló el día viernes 07 de julio del 2017, a las 14h15, suspendiéndose para el día viernes 28 de julio del 2017 a las 08h30, culminando la presente diligencia a las 11h15.  
 LO CERTIFICO.

Guaranda, 31 de julio del 2017.

  
AB. MARCO OBANDO FLORES  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR.** Guaranda, viernes 18 de agosto del 2017, las 15h53. **VISTOS.-**

Una vez que los sujetos procesales han dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, el Juez de Origen, de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, ha remitido al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, el acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, con la finalidad de que se inicie el juicio en contra de **SERGIO ENRIQUE RAMIREZ**, por existir en su contra presunciones graves y fundadas como autor del delito de violencia psicológica, tipificado y sancionado en el Art. 157.2 del Código Orgánico Integral Penal.

Luego de recibido el caso y puesto a conocimiento de los sujetos procesales y de los Jueces del Tribunal; el Juez de sustanciación, señala día y hora para que se instale la audiencia reservada de juzgamiento, la misma que se llevó a efecto, en la cual se examinó y se discutió la conducta del procesado en cuanto a la realidad del hecho a él imputado por la Fiscalía y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 619 Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal, luego de la deliberación correspondiente, con vista de los medios de prueba aportados por las partes y que fueron practicados durante la audiencia del juicio, por unanimidad tomó la decisión de declarar la culpabilidad del procesado **SERGIO ENRIQUE RAMIREZ**, fallo que lo fundamentamos en los siguientes términos.

**PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** De acuerdo a lo dispuesto en el Art.178, numeral 3, de la Constitución de la República, en concordancia con el Art 398 del Código Orgánico Integral Penal y Arts. 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, al ser juzgador de sentencia en el trámite ordinario, en observancia de los principios de imparcialidad y objetividad tiene competencia para conocer, tramitar y resolver la presente causa sin que tampoco se haya alegado falta de competencia o jurisdicción por ninguna de las partes procesales.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la sustanciación del presente juicio, no se han omitido solemnidades sustanciales que vicien de nulidad lo actuado y se han observado durante la tramitación las normas del debido proceso garantizados en la Constitución del Ecuador en sus Arts. 75, 76, 77, 186.6 y 169; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Convenios Internacionales que han sido aprobados y ratificados por el Ecuador, por lo que se declara la validez procesal.

**TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO.-** El procesado se identificó con los nombres de **SERGIO ENRIQUE RAMIREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 0200546190, mayor de edad, de profesión chofer profesional, de estado civil casado, domiciliado en esta ciudad de Guaranda Provincia de Bolívar.

**CUARTO: DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.-** En el presente caso, la Fiscalía, en base a los elementos de convicción de cargo y de descargo recogidos durante la etapa de instrucción fiscal, en la audiencia de juicio, presentó al Tribunal, su alegato de apertura, manifestando:

4.1. El lunes 15 de septiembre del 2014, mientras la víctima Edy Judith Camino Cabrera, estaba en su domicilio ubicado en el barrio Los Trigales, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, llega su cónyuge el procesado Sergio Enrique Ramírez, al dormitorio insultando con palabras soeces, diciendo eres una inquilina el 50% de la casa me pertenece, diciendo que salga de ella, propinando puños y patadas en la humanidad de la víctima, vulnerándose el Art. 157. 2, en relación 155, del COIP, que tipifica el delito de violencia psicológica.

4.2. En tanto la defensa del procesado expone su alegato de apertura, planteando:

El 15 de septiembre del 2014, en el inmueble de Eddy Judith Camino Cabrera y Sergio Enrique Ramírez, se produce un incidente mutuo entre ellos, en el dormitorio de la víctima, producto de este incidente se agreden física y verbalmente, la víctima va a la Policía y entrega una boleta de auxilio en su favor dentro de otro proceso, concurren los agentes policiales al domicilio y hacen efectiva la boleta de auxilio y proceden con la aprehensión, así, el procesado no cometió la infracción, pues su conducta no se subsume en el tipo penal acusado por Fiscalía.

#### **QUINTO: DE LA PRUEBA.-**

5.1. DE LA FISCALÍA: La Fiscalía, con la finalidad de justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, en la audiencia de juicio, presenta las siguientes pruebas, las mismas que fueron anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, así tenemos:

##### 5.1.1. Testimonial:

. Testimonio de anticipado de la víctima Eddy Judith Camino Cabrera, quien lo principal refiere:

P.- Como se llama se llama Sra. Eddy Judith Camino Cabrera, P. Cuál es su fecha de nacimiento. R. 20 de enero de 1962. P. Cuantos años tiene. R. 52. P. Su estado Civil. Casada todavía; P. Donde vive. R. En los Trigales; P. Como se llama su esposo. R. Sergio Enrique Ramírez P.- Usted tubo algún incidente con su esposo el día 15 de septiembre del 2014 R.- si el me agredió físicamente, desde ahí comenzó los problemas P.- Que fue lo que sucedió el día 15 de septiembre del 2015, R.- yo llegaba de mi trabajo yo tengo un molino vía a la FAE, llegaba de mi trabajo se llegar a la tarde y ahí a él le encontré en la casa para ese entonces ya no teníamos una buena relación convivencia, vivíamos ahí mismo pero en cuarto separado, incluso yo llegue ahí estaba mi hijo, merendamos con mi hijo ya se fue al trabajo, ya me quede sola como le digo a él ya le encontré en la casa entonces merendando yo ya subí a mi cuarto él fue allá a mi cuarto y como ya teníamos problemas él quería que le de la mitad de la casa o que me vaya de la casa, con términos muy agresivos ahora si vengo que me des mi parte de la casa que me corresponde o que me vaya yo entonces me dio golpes, el ojo me hizo hinchado, la cabeza tenia chibolos me pego incluso con la mano me puso en el pescuezo yo por defenderme yo le mordí el brazo porque él quería matar, porque me puso la una mano con golpes y la otra en el pescuezo le mordí en eso avance a salir, salí corriendo en eso a pedir auxilio como ahí no mas es el UPC, en la casa comunal, los Trigales les llame a los policías vinieron y de ahí me encontraron así, me trajeron al hospital ahí me examinaron P.- Que cosas le dijo a usted señora que términos fuertes le dijo que palabras le dijo su esposo en ese momento R.- Ahí lo que me dijo es que me vino reclamando ahí me dijo que vengo por última vez que me des la parte de la casa porque incluso yo ya había puesto a la venta me llamaba preguntando eso y quería que le dé mitad de la casa y que le dé la parte del él o sino que me vaya yo siempre me mandaba aviando de la casa eso incluso llame a la policía porque se había aldabado por adentro y no me quería abrir la puerta y llame también a la policía y fueron hacer que habrá la puerta P.- Señora le insulto su esposo R.- Si Palabras de grueso calibre P.- señora ayúdeme diciendo que termino fuertes que palabras le dijo su esposo en el momento de la discusión ese día por favor R.- siempre era la palabra que me largue que yo era una inquilina ahí. me dijo que me largue que yo ya estaba vieja que ya no valía para el ya no bales eso era ya de todos los días me mandaba aviando de la casa eso me tiene dicho que yo soy una inquilina ahí que no pago ni arriendo eso me ha dicho esas

palabras a utilizado todos los días e incluso cogiendo del brazo me mandaba sacando de la casa a fuera P.- Señora más o menos en que momento en que hora y que día ocurrió estos acontecimientos R.- Como le digo esto era por las noches como yo digo de mi trabajo se llegar a las cinco, cinco y medio seis ese problema era más o menos a las siete de la noche P.- En donde se dieron estos acontecimientos R.- en el cuarto en mi casa diagonal a la casa comunal en el segundo piso en el cuarto ahí P.- Casa comunal de donde R.- Los Trigales P.- estos hechos presencio alguna persona R.- nadie porque vivimos solos, solo vive unito pero ya digo dando de merendar él ya se va al trabajo y nadie más, al menos yo ya vivo sola todos mis hijos ya viven lejos no hay nadie más P.- en que brazo en que mano usted mordió a su esposo R.- en el izquierdo me parece que es no estoy ya es años mi cabeza con cuantos juicios que tengo encima, no estoy segura parece el izquierdo. P.- señora antes de este hecho usted presento alguna denuncia R.- Si Si he tenido en aquel entonces era en la Comisaria de la Mujer ahí tenía presentado la denuncia P.- Señora a usted le dieron alguna boleta de auxilio alguna de esas cosas R.- si me dieron y por eso acudí a los policías y vinieron enseguida.

- . Testimonio de la PSIC. DIANA ELIZABETH FIERRO PAZMIÑO, quien en lo principal expresa:

El 02 de octubre del 2014, se realiza la valoración psicológica de Eddy Judith Camino, quien tenía como estado civil casada, 4 hijos, instrucción secundaria incompleta, por petición de Fiscalía, para determinar la afectación psicológica producto de agresiones físicas y psicológicas de su esposo Sergio Enrique Ramírez, en cuanto al estado se encontró con buena predisposición a la entrevista y con llanto fácil. Refiere la perito que la víctima le relata que el 15 de septiembre del 2014, a las 7 de la noche ha sido agredida físicamente por su esposo, que no es la primera vez que le agrede, se casa a los 21 años y siempre tuvieron conflictos en los que fue agredida físicamente, en ese momento se encontraba divorciándose y disolviéndose la sociedad conyugal, presenta una sintomatología de falta de sueño, llanto fácil, aislamiento de familiares. Menciona además haberle practicado el test de persona bajo la lluvia, concluyendo que presenta una sintomatología depresiva de intensidad moderada que están afectando a sus actividades cotidianas, se recomienda que sea sometida a tratamiento por que estaba siendo afectada su auto estima.

Reconoce el informe psicológico. Añade que las palabras que utilizó en los maltratos el agresor tales como, estás vieja, estás acabada, palabras humillantes. Manifiesta haber realizado unas 400 valoraciones psicológicas aproximadamente.

Al contrainterrogatorio responde en lo principal:

Refiere si haber. afectado las áreas de funcionamiento personal, laboral y/o social y familiar de la víctima, se aisló de su familia, tenía problemas para las relaciones publicas, en su trabajo manifestaba que tenía temor, miedo, si no es tratada no puede desenvolverse en sus actividades de comercio, porque era comerciante, es decir si se causó perjuicio en el desarrollo de sus actividades cotidianas, no podía desenvolverse tranquilamente en su trabajo. Menciona esto con base en el test y la sintomatología expresada por la señora, no conoce si dejó de trabajar o si se sometió a tratamiento psicológico.

- . Testimonio de LUIS ARNULFO ISA YALLICO, quien en lo principal expresa:

Haber efectuado el reconocimiento del lugar de los hechos, el martes 16 de septiembre del 2014, habiéndose trasladado para tal efecto, a la ciudadela Los Trigales, diagonal a la casa comunal de dicha ciudadela, allí ha podido apreciar un domicilio de dos pisos, de hormigón,

fachada color café, puerta metálica, para el acceso al interior del domicilio tiene puertas metálicas color negro, en el segundo piso existen 4 dormitorios, le indicó la señora denunciante que en su dormitorio era donde se produjo la última agresión, dicha habitación es de 3 por 3 metros, existía una cama de madera, un modular, un ropero y más enseres de dormitorio. Explica que realiza unos 30 reconocimientos mensuales del lugar de los hechos, habiendo hecho unos 250 informes.

- . Testimonio de ANGEL RODRIGO MASABANDA TIRADO, quien en lo principal menciona:

Haber efectuado un parte de detención el 15 de septiembre del 2014, dando a conocer la detención del ahora procesado, con una boleta de auxilio, refiere, estábamos patrullando por la ciudadela Los Trigales, se acercó la víctima, quien manifestó que su esposo le había agredido, que le había dicho que es una prostituta que vive echada en la casa, en las cosas de él, él se encontraba en la planta alta en el dormitorio de la víctima, por lo que le detuvieron.

Al contrainterrogatorio responde:

La boleta de auxilio la adjunté al parte policial, conjuntamente con el certificado médico del Hospital Alfredo Noboa.

- . Testimonio de WILLIAM GEOVANNY SANCHEZ SANCHEZ, quien manifiesta en lo principal:

Nos encontrábamos haciendo patrullaje 15 de septiembre del 2014, a eso de las 20h50 se acercó la Edy Judith Camino Cabrera, con una boleta de auxilio de la Unidad de la Niñez y Familia de Guaranda, por cuanto minutos antes había sido agredida físicamente, con puños en la cabeza, por su conviviente quien le ha dicho que es prostituta, que se largue, que de gana estás, por lo que acudimos al interior de domicilio, contactando al agresor y procediendo a su detención, trasladándolo al Hospital Alfredo Noboa, tanto a la afectada como al detenido para que reciban atención médica.

Al contrainterrogatorio responde:

La boleta era de auxilio emitida por la Unidad e Familia de Guaranda. El motivo de la detención fue por las agresiones y la boleta de auxilio o sea por las dos cosas.

- . Como prueba documental la fiscalía presenta los datos de filiación de la víctima, así como las copia certificada de la boleta de auxilio girada en el proceso 02571-2013-0167, en la Unidad contra a la Violencia a la Mujer y la Familia, expediente que también es presentado como prueba documental.

## 5.2. PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.-

5.2.1.- TESTIMONIO DEL PROCESADO: SERGIO ENRIQUE RAMIREZ, quien luego de consultar con su abogada defensora decide rendir testimonio y entre lo más importante, refiere.

Me fui a dejar a mi hija en Guayaquil que llegaba de Estados Unidos; con ella, nos dirigimos al terminal, ella se fue a Alausí, yo me vine a mi tierra Guaranda, me fui a reposar en la cama donde dormía mi ex esposa, ella no había ha estado allí, llegó a las 6 de la tarde, me invitó a comer, pese a que ya estábamos con rivalidades, después nuevamente subí a ver la televisión,



entonces ella comenzó a decir, anda, anda a tu cuarto, porque la cama era de ella, por eso mandé a hacer otra cama que la utilizaba, le dije déjame ver las noticias, estando en la cama me lanza un chirrido, después me muerde en el brazo y le doy en defensa un codazo en la cama y se fue contra el espaldar de la cama, como ha tenido una boleta de auxilio, fueron a traer a la policía y vinieron a detenerme, en lo psicológico nada he dicho.

No recuerdo el día de los hechos, eso fue en el 2015, mi casa en la ciudadela Los Triguales.

**SEXTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-** De la prueba practicada en la audiencia de juicio, se ha evidenciado de forma determinante los elementos constitutivos de este delito, violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar; así establecido en el Art. 157.1 del Código Orgánico Integral Penal, que reza:

*“La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionado de la siguiente manera:..... 2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.”;* en concordancia con lo dispuesto en el Art. 155 del mismo Cuerpo de Leyes, que dice: *“Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.....”.*

Como se ha apuntado la Fiscalía ha acusado la existencia del delito de violencia psicológica contra la mujer, tipificado por el Art. 157 numeral 2 del COIP, en concordancia con el Art. 155 ibídem, haciendo recaer la responsabilidad del mismo sobre SERGIO ENRIQUE RAMIREZ, según el órgano acusador en calidad de autor directo.

La defensa plantea su teoría del caso, alegando que el procesado no cometió la infracción pues la conducta no se subsume en el tipo penal acusado por Fiscalía, en las circunstancias del acápite 4.2 de esta sentencia.

De acuerdo a la naturaleza del tipo penal acusado, podríamos hablar de que el delito que se juzga es un delito de resultado, nos referimos a la afectación a la salud mental de la víctima, en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiera de tratamiento especializado en salud mental, debiendo verificarse en este caso como uno de los elementos del tipo si ha existido o no dicha afectación psicológica en la víctima, advirtiéndose del testimonio de la Psic. Diana Elizabeth Fierro Pazmiño, que en efecto existe dicha afectación, quien advierte de sintomatología depresiva de intensidad moderada en la víctima la que está afectando a sus actividades cotidianas, recomendando tratamiento al estar afectada en su autoestima, restándonos verificar si aquella afectación es consecuencia o no de las acciones del procesado, para esto debemos partir del testimonio de la víctima quien efectivamente señala al procesado como el causante de las mismas, dado el episodio de agresión suscitado el 15 de septiembre del 2014, fecha que si bien ha sido cuestionada la ocurrencia de los hechos, en razón de una pregunta formulada por fiscalía en el testimonio anticipado de la víctima, en la que se hace alusión al año 2015 y no al 2014, es menester indicar que evidentemente se trata únicamente de un lapsus, sin que exista duda de la

ocurrencia de los hechos, en los que en efecto el procesado ejecutó actos de perturbación, amenaza y hostigamiento, siendo uno de ellos precisamente el haberse agredido físicamente a la víctima, pues se debe entender que la agresión física desde luego se convierte en un acto de humillación que obviamente deja secuelas psicológicas como en este caso, pues no puede afirmarse como lo sugiere la defensa del procesado y éste último de cierta forma en su testimonio, que por el hecho de no haberle dicho nada y solo golpearla, se excluye la posibilidad de que exista violencia psicológica, dando paso a la violencia física, aquello sería un díslate jurídico, pues los golpes desde luego que son actos de humillación y hostigamiento, elementos que terminan por configurar el tipo, acciones que no se suscitaron solamente ese día, sino durante toda la relación como lo señala la víctima y lo corrobora la psicóloga clínica, lo que ha dado paso a que se presente la afectación a la salud mental de la víctima, sin encontrar otro motivo para que la misma sufra de una afectación de tal naturaleza, sino las acciones de su pareja, afirmación que tiene sustento no solo en la prueba mencionada sino además se suma el reconocimiento del lugar de los hechos, efectuado por LUIS ARNULFO ISA YALLICO, quien así mismo rindió testimonio en esta audiencia, dando cuenta del lugar en que se han producido las acciones violentas, robusteciéndose de esta forma la prueba de cargo, a la que se adiciona la declaración del agente policial WILLIAM GEOVANNY SANCHEZ SANCHEZ, quien acude al auxilio de la víctima, inmediatamente de ocurridos los hechos, robusteciéndose la teoría del caso de la acusación pública, que tiene como base la declaración de la víctima.

Hay que considerar por cierto que en el caso particular, es por demás evidente el ánimo y dolo en el cometimiento de la infracción, si consideramos que de hecho el procesado tenía prohibición legal de acercarse a la víctima, por actos de violencia anteriores, sin embargo lo hizo, lo que ya de por sí se convierte en un acto de hostigamiento y perturbación, lo que no excluye la posibilidad de que sea juzgado por el delito de violencia psicológica contra la mujer, a pesar de la posible existencia de una acción sancionada penalmente más grave, sobre la que no puede pronunciarse este Tribunal, pues la facultad persecutora de la acción corresponde a la Fiscalía, la que ha decidido investigar y acusar únicamente por el delito que ahora juzgamos, configurándose con toda esta prueba el tipo penal acusado, cuya responsabilidad como lo ha señalado la Fiscalía recae en el acusado.

Por su parte la defensa no ha logrado desvirtuar la contundente prueba presentada por Fiscalía.

**SÉPTIMO.- TIPICIDAD.-** El delito es una acción u omisión típica, antijurídica y culpable y una vez valorada la prueba, tenemos que el procesado ha sido llamado a juicio por el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado y sancionado en el Art. 157.2, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal. Este delito es de acción porque su núcleo está dado por el verbo causar, en el presente proceso se ha comprobado que el encausado SERGIO ENRIQUE RAMIREZ, causó perjuicio en la salud mental a su ex pareja, con acciones violentas de humillación, hostigamiento, chantaje entre otras, llegando incluso a golpearla. En la forma del delito, tiene que estar demostrada la existencia de la sintomatología depresiva, que en este caso es moderada lo que quedó corroborado con la evaluación psicológico realizado por la psicóloga Diana Fierro Pazmiño. El sujeto activo y pasivo siempre debe ser un miembro del núcleo familiar para que se constituya el tipo penal en este caso la relación mantenida fue de cónyuges. El elemento subjetivo de este tipo penal está dado por la presencia del dolo y que la infracción ha sido perpetrada con conciencia; y, voluntad, lo cual se encuentra establecido por la prueba aportada. La antijuridicidad se encuentra evidenciada pues el acusado, ha infringido la norma penal descrita anteriormente, y ha violado el bien jurídico tutelado por el

estado como es la integridad psicológica; sin encontrarse ningún elemento de justificación que enerve a la antijuridicidad. Finalmente, la culpabilidad que se refiere principalmente un juicio de reproche por el cual se debe analizar si el encausado, tiene la capacidad para ser declarado culpable; pudiéndose observar que en este proceso no se ha justificado que sea menor de edad, o esté incapacitado físicamente, mentalmente, o cualquier situación de carácter físico o psíquico que le impida querer o entender su acción. Por lo expuesto, la conducta típica realizada por el procesado SERGIO ENRIQUE RAMIREZ, encuadra perfectamente en el tipo penal descrito.

**OCTAVO: BIEN JURIDICO TUTELADO.-** El bien jurídico tutelado, infringido en este tipo de infracción lo determina la Constitución de la República en su numeral 3, del Art. 66, en el que se garantiza a las personas el derecho a una vida libre de violencias.

**NOVENO: DE LA PARTICIPACION.-** Una persona al momento de cometer un delito puede actuar en calidad de autor o cómplice. Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa, mediata o como coautor, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción. Por lo anotado se establece que al procesado SERGIO ENRIQUE RAMIREZ ha participado directamente en esta acción, siendo por tanto autor directo de este ilícito y debe responder por su conducta en tal calidad.

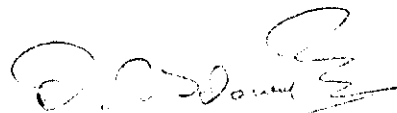
**DÉCIMO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA PENA.-** En este punto hay que recordar que tanto el Art. 4 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, como el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución prescriben que la duda siempre se aplicará a favor del reo, así como el principio de inocencia debe presumirse, por lo que a falta de prueba que evidencie que el acusado tenga circunstancias agravantes a su conducta, se deberá interpretar este hecho a su favor presumiendo que no los posee. Sin embargo al no haberse justificado ninguna de las atenuantes constantes en el Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal no opera la modificación de la pena a favor del procesado SERGIO ENRIQUE RAMIREZ.

**DÉCIMO PRIMERO: MARCO NORMATIVO SOBRE EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.-** 11.1. El Art. 35 de la Constitución de la República determina: "Las personas: adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". 11.2. Así mismo el Art. 36 de la Carta Magna determina: "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad". 11.3. El Art. 66 de la Constitución reconoce y garantizará a las personas: "...3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de


violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. 11.4. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil, entrada en vigor: el 5 de marzo de 1995 de conformidad con el Artículo 21 Los Estados partes de la presente convección, reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales; afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimo quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y aseverando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas; convinieron entre los principales artículos: en la definición y ámbito de la aplicación; Artículo 1.- ....debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.- Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a.) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b.) .....; Los derechos protegidos.- Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 6.- El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y, b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**DÉCIMO SEGUNDO: CONCLUSIONES.-** Consecuentemente de lo analizado, todas estas pruebas en conjunto, a más de su fuerza de convicción, claridad, objetividad y plena coincidencia de puntos centrales, no atienden otro interés, que el imperio de la verdad; las mismas que han sido valoradas conforme a lo dispuesto en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, a los principios de la lógica y máximas de la experiencia; pruebas que cumplen con lo dispuesto en el Art. 455 del mismo Cuerpo Legal, lo cual nos permite establecer con certeza el nexo causal entre la infracción y el procesado Luis Alberto

Aucatoma Ramírez, como autor del delito de violencia psicológica tipificado y sancionado en el Art. 157.1 en referencia con el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal; con observancia a las garantías consagradas en el literal h) numeral 7 del Art. 76; y, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador y acogiendo la acusación hecha por la Fiscalía, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, declara la culpabilidad de **SERGIO ENRIQUE RAMIREZ**, cuyas generales de ley se encuentran descritas en este fallo, como autor del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado por el Art. 157 numeral 2 en relación con el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone **SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, sin consideración de atenuantes por no haber sido justificadas y multa de **UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL**, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa. Se condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, obligándole a reparar monetariamente, fijándole en la cantidad de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA**, que el sentenciado cancelará en favor de la víctima, para cubrir el daño emergente y lucro cesante causados, pretendiéndose así el cumplimiento de uno de los fines de nuestro sistema penal que es la reparación de los daños causados a las víctimas. La presente sentencia se ejecutará una vez que haya causado estado. Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas.- El Secretario del Tribunal dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal. Por estar haciendo uso de sus vacaciones anuales el Ab. Marco Obando Flores, Secretario del Tribunal, actúe el Dr. Ramiro Puente Serrano, Secretario encargado legalmente nombrado. Cúmplase y Notifíquese.- Cúmplase y Notifíquese

  
**SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER**  
**JUEZ (PONENTE)**

  
**ALBAN MONAR EDISON**  
**JUEZ**

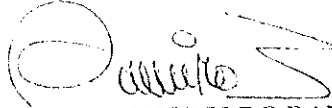
  
**GANÁN PAUCAR LUIS**  
**JUEZ**

Certifico:

  
**PUENTE SERRANO LEOPOLDO RAMIRO**  
**SECRETARIO (E)**

En Guaranda, viernes dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, a partir de las dieciséis horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la **SENTENCIA CONDENATORIA** que antecede a: **ARELLANO ARELLANO RAFAEL** en la casilla No. 40 y correo electrónico arellanor@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. **RAFAEL ARELLANO ARELLANO**; CAMINO

CABRERA EDY JUDITH en la casilla No. 132 y correo electrónico nd del Dr./Ab.  
GALARZA SCHOENFELD ALEXANDRA MARIA DOLORES. RAMIREZ SERGIO  
ENRIQUE en la casilla No. 132 y correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec del Dr./Ab.  
LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA. Certifico:



PUENTE SERRANO LEOPOLDO RAMIRO  
SECRETARIO (E)

GARY.MONTERO



EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA MULTICOMPETENTE, DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR.-.....-

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.**

Guaranda, lunes 25 de septiembre del 2017, las 14h21. VISTOS: La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces: Fabián Toscano Broncano Ponente, Nelly Núñez Núñez; y, Fabricio Astudillo Solano, se convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, la que se desarrolló el 20 de septiembre de 2017, las 09h00, en la cual intervienen las partes, hubo lugar a la réplica y contrarréplica, deliberación de los señores Jueces, pronunciamiento verbal del fallo, considerándose que el mismo quedó notificado en la audiencia y atento al estado procesal para emitir por escrito la resolución dentro del plazo legal, para el efecto se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:**

Conforme lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 398 y 654 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, concomitante a lo dispuesto en el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala tiene jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver sobre el Recurso de Apelación venido en grado.

En tramitación del recurso se han observado todas y cada una de las garantías procesales que les asisten a las partes y que tiene que ver con la tutela judicial efectiva y expedita, núcleo esencial de la razón de ser de la Administración de Justicia; por tanto no existe omisión de solemnidad alguna que ocasione la nulidad procesal de lo actuado, en consecuencia se declara su validez.

**SEGUNDO.- ANTECEDENTES:**

1.- Inconforme con la resolución emitida por el señor Juez del Tribunal Penal, dictada con fecha 18 de agosto de 2017 y que obra de fojas 108 a 112 del proceso el señor Sergio Enrique Ramírez, interpone recurso de apelación (fs.113 ) el cual es concedido en auto de fecha 5 de septiembre del 2017, las 10h28; por lo que, una vez que se avoco conocimiento se convocó a la audiencia respectiva de conformidad con lo que dispone el COIP en el artículo 654 numeral 4, el día de la diligencia fueron escuchadas las partes tal como dispone la normativa citada.

2.-De la revisión objetiva del proceso que fue puesto en nuestro conocimiento por la apelación, se desprende claramente que:

2.1.- Con fecha 15 de septiembre del año 2013, ante un llamado de auxilio de la señora Eddy Camino Cabrera, el señor Sergio Enrique Ramírez es detenido por un presunto delito flagrante, en el relato del parte policial consta que existió violencia intrafamiliar y que la señora Eddy Camino Cabrera les presentó una boleta de auxilio dictada por la señora Jueza de Violencia Contra la Mujer y Familia, por lo que fue puesto a ordenes de la autoridad competente, parte policial que consta a fojas 36, del cuaderno de primera instancia.

2.2.- A fojas 41 del proceso consta el Auto de Inhibición de fecha 15 de septiembre de 2014, dictado por la señora Jueza de Violencia Contra la Mujer y Familia, en el que luego de hacer un análisis y referirse a una sentencia anterior de forma textual señala "*...Medida de amparo (Protección) que ha sido mantenida y no ha sido revocada por la suscrita, con la finalidad de proteger y evitar nuevos actos de violencia. Por todas las consideraciones expuestas anteriormente dispongo: 1) De conformidad con la Regla 7 del Artículo 643 del Código Orgánico Integral penal, en virtud, que el hoy detenido SERGIO ENRIQUE RAMIREZ, ha incumplido las medidas de amparo, me INHIBO del conocimiento de los hechos puestos a mi conocimiento en el parte policial, a la Fiscalía de Bolívar...*"

2.3.- Según el sistema SATJE, con fecha 3 de mayo de 2016 se efectúa la audiencia de formulación de cargos, en esta audiencia Fiscalía decide procesar por el delito tipificado en el artículo 157 numeral 2 del COIP, conforme obra del expediente en el sistema SATJE.

2.4 Con fecha 15 de julio de 2016 se convoca a la respectiva audiencia de evaluación y preparatoria de juicio que obra de fojas 1 a 3 del proceso, en esta audiencia la señora Fiscal conforme obra del acta resumen ante la argumentación presentada por la defensa del acusado



en relación a la no aplicación del artículo 21 del COIP señala “...*en efecto Eddy Cabrera denuncia a su conyugue por agresiones sucedidas el 15 de septiembre del 2014, donde recibió agravios en contra de su integridad, además fue agredida de manera física, y verificados los resultados de la valoración médica frente a la valoración psicológica a quien mayor magnitud fue la valoración psicológica, y resuelvo iniciar la instrucción Fiscal que se lo hizo por el art 157 numeral 2 COIP, no comparto que no se ha respetado el procedimiento es facultad discrecional de fiscalia por que da inicio a instrucción fiscal y los términos están podemos justificado...*” (sic) (Lo subrayado pertenece a la Sala).

### **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL DEL RECURSO:**

Para una mejor comprensión sobre la apelación planteada y la decisión tomada por el Tribunal de Apelación, es menester que se proceda con una breve introducción sobre la normativa que contempla el derecho de impugnación y la nulidad del proceso, así tenemos que:

3.1.- El derecho a la impugnación está garantizado por la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7, letra m, que contempla “... *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...*”, normativa que establece la apelación como un derecho fundamental parte del debido proceso y sobre todo en resguardo del legítimo derecho a la defensa que tienen todas las personas, cobijados por el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social que prima en el Ecuador.

3.2 Ya entrando en materia propia del recurso, la actual normativa del Código Orgánico Integral Penal en el artículo 653 numeral 4 dispone: “...*Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: (...) 4. De las sentencias...*”

3.3.- De lo transcrito se observa que el recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los sujetos que se consideran agraviados por una resolución judicial, para solicitar ante el Juez o Tribunal que la dictó, dentro del plazo y con fundamento escrito, para que el Superior la revoque, ratifique o enmiende; es así que el Tribunal de Alzada queda facultado para revisar los hechos, el derecho y decidir sobre aquello que concreta y argumentadamente se coloca bajo la esfera de su revisión y competencia.

3.4 Adicionalmente la legislación así como la Corte Constitucional han previsto la posibilidad de declaración de nulidad del proceso de oficio o a petición de parte en casos plenamente establecido, entonces es meritorio que citemos lo que indica el artículo 652 numeral 10 letra c) del COIP "... Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso. Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento: (...) c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa. Al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto (...) *Está vedado a los jueces y juezas competentes en materia penal el declarar la nulidad con base únicamente en el presunto incumplimiento de normas constitucionales. En consecuencia, para declarar la nulidad de un proceso en materia penal, en razón de la causal c del número 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, será necesario que la judicatura enuncie de forma explícita la norma o normas procesales penales cuya inobservancia habría ocasionado la violación de trámite; así como, la pertinencia de su aplicación a dicho trámite, como análisis previo a determinar si dicha violación de trámite acarreó o no una violación del derecho a la defensa y como análisis posterior, las razones por las cuales la violación de trámite tuvo influencia en la decisión de la causa...*"

Concordante a esto los artículos 23 del Código Orgánico de la Función Judicial señalan "**...Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.-** La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso..."; y, 25 íbidem "**...Principio de seguridad jurídica.-** Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los

*instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas...*”

**CUARTO.- CONSIDERACION DE LA SALA SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA APELACIÓN:**

Refiriéndonos sobre los puntos mismos de la Apelación propuesta por el presunto afectado señor Sergio Enrique Ramírez, mismos que se refieren a su inconformidad con la tramitación de la causa y la correspondiente formulación de cargos, señalando que en el presente caso existe concurso ideal de infracciones conforme el artículo 21 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que su defendido debió ser procesado, llamado a juicio y juzgado por el delito tipificado en el artículo 282 del COIP, por tanto se le ha procesado en forma inadecuada y consecuentemente en la tramitación de la causa se han violado normas constitucionales y legales, esto con el único afán de que en un supuesto no consentido de llegar a una sentencia condenatoria por el delito de violencia psicológica evitar que el acusado recurrente se pueda acoger a beneficios que la propia legislación prevé para otra clase de delitos; indica que en todas las etapas del proceso fundamentó su argumentación, sin que los Jueces de Garantías Penales ni el Tribunal Penal hayan acogido sus pretensiones, lo que le ha causado indefensión.

Por su parte Fiscalía señala que en el presente caso se han demostrado y valorado correctamente todos y cada uno de los fundamentos por los que fue procesado el ahora sentenciado y que lo indicado referente a la no existencia de la violencia psicológica queda desvirtuado con el prueba pericial y el testimonio de la víctima, por tanto se debe ratificar la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales.

4.1.- En el caso de análisis, conforme se observa del proceso se demuestran la existencia de una orden de autoridad legítima (boleta de auxilio), medida de protección dictada a favor de la señora Eddy Judith Camino Cabrera, actuaciones que fueron incorporadas por la Fiscalía, así consta la copia certificada de la boleta de auxilio girada en el proceso 02571-2013-0167, en la Unidad contra a la Violencia a la Mujer y la Familia. También constan las copias certificadas del proceso 02571-2013-167, en donde existe la sentencia dictada en contra del procesado y disponiendo además medidas de protección (amparo), que como bien señala la Jueza en su Auto de inhibición no han sido revocadas.

4.2.- Conforme se observa del proceso, resulta concordante a lo manifestado por el defensor del recurrente en cuanto a que en los hechos puestos en conocimiento existe un concurso ideal de infracciones y tal como dispone el artículo 21 del Código Orgánico Integral Penal, se debió considerar el delito cuya pena es más grave, y no actuar como manifiesta la señora Fiscal con discrecionalidad, pues conforme el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador Fiscalía como titular del ejercicio de la acción penal debe actuar con especial atención al interés público, esto concordante a lo manifestado en el artículo 6 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal que contempla el principio de “...**Objetividad:** en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan...”

4.3 De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Norma de Normas que detalla “... El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...” entonces la seguridad jurídica se sustenta en la existencia de normas previas y claras pero que sobre todo deben ser cumplidas por las autoridades competentes, por lo que no puede quedar al subjetividad de la Fiscalía el acusar y procesar o no a una persona; si existen méritos se debe acusar por el delito que corresponda conforme los recaudos procesales, si bien Fiscalía es la titular del ejercicio de la acción penal en un Estado constitucional de Derechos y Justicia como el Ecuatoriano, no se puede permitir que un organismo llamado a proteger a la sociedad actúe con sesgo, rayando ya en la arbitrariedad; queda demostrado de los recaudos procesales, que no se actuó con objetividad por parte de la Fiscal al momento de la formulación de cargos al ciudadano Sergio Ramírez.

4.4 En cumplimiento de la resolución de la Corte Constitucional esta Sala considera que durante todo el proceso la defensa del ahora sentenciado ha manifestado y fundamentado que existe un concurso ideal de infracciones y que en efecto él está dispuesto defenderse conforme a derecho de los elementos que resulten de ese proceso; sin embargo la señora Fiscal en un claro afán de inobservar la ley imputa por un delito que socialmente está repudiado pero que contempla una pena menor, tan solo con el afán como argumenta la defensa del recurrente, de perjudicarlo en el evento de que no pueda solicitar un mecanismo

alternativo para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad; como queda señalado en líneas anteriores consideramos los Jueces que no se actuó con objetividad por parte de Fiscalía, violando de esta manera principios procesales que limitaron el derecho del ahora sentenciado.

4.5. Adicionalmente la sala considera que es de suprema importancia que las decisiones de autoridad legítima sean cumplidas, justamente en garantía del principio y derecho a la Tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución y en la Ley, al respecto la Corte Constitucional ha señalado, "*...Esta facultad, conocida procesalmente conocida como derecho de petición comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado requiere la existencia de un órgano jurisdiccional ; y , por otro la presencia de juezas y jueces quienes investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia...*", señala también la Corte Constitucional "*...El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva se encuentra íntimamente ligado al derecho al debido proceso, entendido este como esa suerte de garantías mínimas que deben regir en cada proceso, articulándose así de manera simbiótica y que la vulneración de uno de los dos derechos puede acarrear la vulneración del otro...*".

4.6. Por otra parte Fiscalía en la audiencia convocada siendo su obligación como parte contradictora y acusadora no contribuye argumentadamente en contra de la fundamentación presentada por la defensa del sentenciado, se limita a indicar que se ha demostrado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del sentenciado en el delito acusado por Fiscalía esto es el contemplado en el artículo 157 numeral 2 del COIP, pero en nada se refiere a justificar por qué acusó por el delito cuya pena es menor, cuando su obligación constitucional y legal era actuar conforme a derecho.

#### **QUINTO.- RESOLUCIÓN:**

De la lectura pormenorizada del proceso, así como luego de escuchar al recurrente se determina que se afectó a uno de los principios procesales que regulan la actividad penal que tiene que ver con la objetividad de Fiscalía, y siendo nuestra obligación conforme lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial garantizar los derechos procesales de las partes, corresponde corregir dichas desviaciones procesales efectuadas por parte de Fiscalía y en

consecuencia en garantía del derecho a la Seguridad Jurídica y la Tutela Judicial Efectiva, así como garantizar que las decisiones de autoridad legítima se cumplan y su inobservancia sea sancionada; considera la Sala, que la violación de estos principios, así como la inobservancia del principio de objetividad por parte de Fiscalía, derrumbaría los pilares que sustentan el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Por lo expuesto, esta Sala con criterio unificado resuelve:

1.- Declarar la Nulidad de todo lo actuado en esta causa a partir de la Convocatoria a Audiencia de Formulación de Cargos, a costa de Fiscalía.

Ejecutoriada esta resolución, a través de Secretaría remítase el proceso al Tribunal de Primera Instancia, para los fines de ley.- Notifíquese.- f).- TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO, JUEZ (PONENTE); NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE, JUEZ; ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO, JUEZ; Certifico: f) RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO, **SECRETARIO RELATOR**.- En Guaranda, lunes veinte y cinco de septiembre del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: ARELLANO ARELLANO RAFAEL en la casilla No. 40 y correo electrónico arellanor@fiscalia.gob.ec, soxow@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. RAFAEL ARELLANO ARELLANO; en la casilla No. 40 y correo electrónico soxow@fiscalia.gob.ec, arellanor@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. WILMO GIOVANNY SOXO ANDACHI; CAMINO CABRERA EDY JUDITH en la casilla No. 132 y correo electrónico agalarza@defensoria.gob.ec, dmartinez@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. GALARZA SCHOENFELD ALEXANDRA MARIA DOLORES; en la casilla No. 132 y correo electrónico dmartinez@defensoria.gob.ec, agalarza@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. JOSE DAVID MARTINEZ TAPIA. RAMIREZ SERGIO ENRIQUE en la casilla No. 132 y correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA. Certifico: f) RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO, **SECRETARIO RELATOR**.- **CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE EJECUTORIAL, ES IGUAL A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA DENTRO DE LA CAUSA N° 02281-2014-1169.**  
Guaranda, 2 de Octubre del 2017.

  
RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO  
**SECRETARIO RELATOR**





Código descarga documento firmado electrónicamente

**1. Identificación del órgano jurisdiccional:**

**a. Organo Jurisdiccional:**

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

**b. Juez/Jueza/Jueces:**

Nombre	Ponente
DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN	SI
SANABRIA NINFA SUSANA	NO

**2. Identificación del proceso:**

**c. Número de proceso:**

0228120141169

**d. Lugar y Fecha de Realización:**

GUARANDA

13/12/2017

**Fecha de Finalización:**

13/12/2017

**e. Hora de Inicio:**

09:00

**Hora de Finalización:**

09:45

**f. Presunta Infracción:**

Delitos / Contravenciones
282 INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, INC.1

**3. Desarrollo de la Audiencia:**

**a. Tipo de Audiencia:**

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS

**b. Partes Procesales en la Audiencia:**

**c. Pruebas Documentales:**

**d. Pruebas Testimoniales:**

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

FISCALIA HASTA ALLI LO QUE VALE, EN TAL CIRCUNSTANCIAS EXISTEN SUFICIENTES ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN EL INICIO DE INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ POR EL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 282 INC. 1 DEL COIP Y EN ATENCIÓN DEL ART. 519 Y ART. 522 SOLICITO LAS MEDIDAS DE LOS NUMERALES 1 Y 2. EL TIEMPO DE INSTRUCCIÓN FISCAL SERÁ DE 90 DÍAS. AB. VÍCTIMA; EN LO QUE TIENE LA FORMULACIÓN DE CARGOS LA SER UNA FACULTAD DE FISCALÍA NO TENGO NADA QUE ALEGAR AL RESPECTO, Y EN LO QUE TIENE QUE VER DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ IGUALMENTE ESTOY DE ACUERDO CON LAS MISMA. AB. PROCESADO; AL SUSCRITO DEFENSOR LE QUEDAN CLARO LOS CARGOS QUE HAN FORMULADO EN CONTRA DE MI DEFENDIDO NO TENGO NADA QUE ALEGAR, EN CUANTO A LAS MEDIDAS ÚNICAMENTE PRESENTO QUE SE LE HAGA CADA 20 DÍAS LAS

P R E S E N T A C I O N E S

7. Extracto de la resolucio:

RESOLUCIÓN JUEZ; POR LA FACULTA PREVENTIVA PREVISTA EN EL ART. 410 Y SIGUIENTES ART. 444 DEL COIP EN CONSONANCIA CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA POR LA FACULTAD PRIVATIVA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE DR. WILMO SOXO ANDACHI QUIEN EN LA PRESENTE AUDIENCIA HA DECIDIDO DAR INICIO A LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ , PROCÉDASE A NOTIFICARSE EN PERSONA CON ESTE INICIO DE INSTRUCCIÓN SIN PERJUICIO DE HACERLO EN LA CASILLA JUDICIAL N.- 132 DEL AB. CRISTIAN ORTIZ JAYA EL DELITO POR EL CUAL SE DA INICIO A LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ART. 282 INC 1 DEL CIOP, EL TIEMPO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL SERÁ DE 90 DÍAS; CONFORME A LA SOLICITUD DEL SEÑOR FISCAL Y EN ATENCIÓN A LO PREVISTO EN EL ART. 522 EN RELACIÓN CON EL ART. 519 DEL COIP, SE DICTA LAS SIGUIENTES MEDIDAS AL SEÑOR SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ : LA PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL PAÍS. Y LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE EN ESTA UNIDAD JUDICIAL PENAL CADA 20 DÍAS TENIENDO COMO PRIMERA PRESTACIÓN EL DÍA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2017 EN HORAS LABORALES. TERMINA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO LA SEÑORITA SECRETARIA QUE CERTIFICA.



#### 8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

SECRETARIO / A  
  
SANABRIA NINFA SUSANA



Código descarga documento firmado electrónicamente

**1. Identificación del órgano**

**a. Órgano**

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

**b. Juez/Jueza/Jueces:**

Nombre	Ponente
DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN	SI
SANABRIA NINFA SUSANA	NO

**2. Identificación del proceso:**

**c. Número de**

0228120141169
---------------

**d. Lugar y Fecha de**

GUARANDA
02/04/2018

**Fecha de Finalización:**

02/04/2018
------------

**e. Hora de Inicio:**

14:30
-------

**Hora de Finalización:**

15:30
-------

**f. Presunta Infracción:**

Delitos / Contravenciones
156 VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

**3. Desarrollo de la Audiencia:**

**a. Tipo de Audiencia:**

Nombre Audiencia
AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO

**b. Partes procesales en la Audiencia:**

**c. Pruebas Documentales:**

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
TESTIMONIAL;	TESTIMONIAL; POLICIAS ANGEL RODRIGO MASABANDA TIRADO, WILLIAM SANCHEZ SANCHEZ, Y CBOS. ISA YALICO LUIS, EDY JUDITH CAMINO CABRERA, DE LA DRA. MIRYAM TIERRA AREVALO, DE LA DRA. DIANA PAZMIÑO.	SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
PERICIAL	PERICIAL EL RECONOCIMIENTO MEDICO REALIZADO A LA SEÑORA EDY JUDITH CAMINO CABRERA, POR PARTE DE LA DRA. MIRYAM TIERRA ARÉVALO, ASÍ COMO LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA REALIZADA A LA PERSONA DE EDY JUDITH CAMINO CABRERA.	SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY
PRUEBA AB. PROCESADO;	PRUEBA AB. PROCESADO; EN CUANTO A LA PRUEBA ME ALLANO A LA MISMA PRUEBA SOLICITADA POR EL SEÑOR FISCAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICA DEL EXPEDIENTE QUE SE HIZO REFERENCIA NO ESTOY DE ACUERDO.	RAMIREZ SERGIO ENRIQUE
PRUEBA FISCALIA; DOCUMENTAL	PRUEBA FISCALIA; DOCUMENTAL BOLETA DE AUXILIO, PARTE POLICIAL SUSCRITO POR LOS SEÑORES AGENTES DE POLICIA ÁNGEL RODRIGO MASABANDA TIRADO, Y WILLIAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ, RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AB. KATHERINE BALLESTEROS VITERI JUEZA DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA QUE LEVANTA LAS MEDIDAS CAUTELARES REVOCA LAS DEMÁS MEDIDAS PERO SIEMPRE DEJA EN VIGENCIA LA BOLETA DE AUXILIO BAJO EL EXPEDIENTE N.- 2571-2013-0167.	SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY
PRUEBA FISCALIA; DOCUMENTAL	LA ORIGINAL DE LA PROVIDENCIA DE INHIBICIÓN DE LA AB. KATHERINE BALLESTEROS VITERI JUEZA DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER QUE CONSTA A FS. 10, RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS PRACTICADO POR EL SEÑOR CBOS. ISA YALLICO LUIS, DATOS DE FILIACIÓN DE LA SEÑORA EDY JUDITH CAMINO CABRERA, COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE EXPEDIENTE N.- 2571-2013-0167.	SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY

**d. Pruebas Testimoniales:**

**e. Pruebas Periciales:**

**4. Medidas Cautelares y de Protección**

NO

**5. Existe medida de Restricción**

NO

**6. Alegatos**

FISCALIA, ESTOS ELEMENTOS DAN A CONOCER DE QUE EL SEÑOR HOY PROCESADO EN PRIMER LUGAR CONOCÍA DE QUE EXISTÍAN UNA BOLETA DE AUXILIO EN FAVOR DE LA SEÑORA EDY JUDITH CAMINO CABRERA, LO QUE INCUMPLIÓ A LOS MISMOS POR ESTAS CONSIDERACIONES EL SUSCRITO FISCAL QUE SE DICTE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ EN CALIDAD DE AUTOR DIRECTO POR HABER ADECUADO SU CONDUCTA A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 282 DEL COIP. SOLICITANDO TAMBIÉN QUE SE RATIFIQUEN LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE FUERON DICTADAS EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS. AB. PROCESADO; SE HA ESCUCHADO CON ATENCIÓN EL DICTAMEN FISCAL ACUSATORIO REALIZADO EN CONTRA DE MI DEFENDIDO SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ QUIEN LO HACE TOMANDO EN CUENTA LOS ELEMENTOS QUE HA PODIDO RECOPIRAR Y HA SOLICITADO EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ POR LO TANTO SI USTED CONSIDERA SEÑOR JUEZ DE QUE CON ESTOS ELEMENTOS SE PUEDA DICTAR EL AUTO DE LLAMAMIENTO USTED SABRÁ RESOLVER SEÑOR JUEZ CONFORME EN DERECHO.

**7. Extracto de la resolución**

RESOLUCIÓN; EN VISTA DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO SOLICITADO POR EL SEÑOR FISCAL AB. DIEGO PAZ PAREDES, SOLAMENTE ESTE DEBE ESTAR LEGITIMADO SI SE CUMPLEN CON LOS PRESUPUESTOS Y LINEAMIENTOS QUE EL SUSCRITO PUEDA ENCONTRAR LUEGO DE LA ESTRUCTURACIÓN MISMA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL, TANTO EN CUANTO LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y EL NEXO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA CON DICHO RESULTADO TÍPICO. EL SEÑOR FISCAL COMO RESULTADO DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL HA SOLICITADO AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ EN BASE A, BOLETA DE AUXILIO, PARTE INFORMATIVO, RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA DRA. KATERINE BALLESTROS VITERI, VERSIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA VERSIÓN DE LA SEÑORA EDY JUDITH CAMINO CABRERA, VERSIONES DE LOS SEÑORES AGENTES DE POLICÍA ÁNGEL RODRIGO MASABANDA TIRADO, Y WILLIAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ, VERSIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SEÑOR SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ, RECONOCIMIENTO, RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS PRACTICADO POR EL SEÑOR CBOS. ISA YALLICO LUIS, RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL PRACTICADO A LA SEÑORA EDY JUDITH CAMINO CABRERA, INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA PRACTICADO A LA SEÑORA EDY JUDITH CAMINO CABRERA, Y COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE 2571- 2013-0167, POR LO QUE EN BASE A ESTOS ELEMENTOS SE HA JUSTIFICADO CONFORME A DERECHO, EL NEXO DE CAUSALIDAD Y LAS PRESUNSIONES DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ. CONSUETAMENTE ESTA UNIDAD JUDICIAL PENAL DICTA AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ EN CALIDAD DE AUTOR DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ART. 282 DEL COIP. EN ATENCIÓN A LO MANIFESTADO POR EL SEÑOR FISCAL SIGANSE MANTENIENDO LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE FUERON DICTADAS OPORTUNAMENTE EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ.. TÉNGASE EN CUENTA EL ANUNCIO DE PRUEBAS REALIZADO POR EL SEÑOR FISCAL, ASÍ COMO LO MANIFESTADO POR EL SEÑOR PROCESADO SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ A TRAVÉS DE SU ABOGADO DEFENSOR AB. LUIS ESPÍN QUIEN SE ANALLO A LA PRUEBA ANUNCIADA POR FISCALÍA, A EXCEPCIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE N.- 2571-2013-0167, TÓMESE EN CUENTA LOS ACUERDOS PROBATORIOS EN LO ATINENTE AL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS PRACTICADO POR EL SEÑOR AGENTE DE POLICÍA CBOS. ISA YALLICO LUIS, ASÍ COMO LA PROVIDENCIA DE LA INHIBICION DE LA DRA. KATERINE BALLESTROS. LA RESOLUCIÓN POR ESCRITA Y DEBIDAMENTE MOTIVADA SE HARÁ SABER A LAS PARTES EN LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY. TERMINA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO LA SEÑORITA SECRETARIA QUE CERTIFICA.

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

SECRETARIO/A  
  
SANABRIA NINFA SUSANA

SECRETARIA  
UNIDAD JUDICIAL  
PENAL - GUARANDA

UNIDAD JUDICIAL PENAL - GUARANDA  
CERTIFICO: Que las copias que anteceden  
son idénticos a sus originales y que van  
en dos fojas útiles.

Guaranda, 23 de Mayo del 2018

  
~~SECRETARIA~~

**FUNCIÓN JUDICIAL**



141017596-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 0228120141169, TRIBUNAL, número de ingreso 2

Casillero Judicial No: 40  
Casillero Judicial Electrónico No: 0201657434  
pazd@fiscalia.gob.ec

Fecha: 31 de octubre de 2019  
A: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
Dr/Ab.: DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR**

En el Juicio No. 0228120141169, hay lo siguiente:

Guaranda, miércoles 30 de octubre del 2019, las 15h42, VISTOS: Antecedentes. Resolución emitida el día 02 de abril de 2018, por parte del doctor Edgar Efraín del Salto Dávila, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, donde se resuelve llamar a juicio a la persona procesada Ramírez Sergio Enrique, en calidad de presunto autor directo del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificado en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal manteniendo las medidas cautelares dictada a favor del mencionado procesado; la Unidad Judicial del cantón Guaranda envió el proceso a la Oficina de Sorteo de Causas y Casilleros Judiciales de la Corte Provincial de Bolívar; correspondió para conocimiento de la etapa del Juicio y dictar la sentencia respectiva, al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar; en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 562 inciso primero, 563, 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, se llevó a cabo la audiencia oral pública de juzgamiento, la misma que se efectuó en el lugar, día y hora señalados. Siendo el estado del juicio el de dictar sentencia reducida a escrito, incluyendo una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima, conforme lo ordena el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto se ha cumplido en la audiencia oral de juzgamiento con lo dispuesto en el artículo 618.3 y 619 ibidem, al habersele hecho conocer a las partes procesales oralmente la decisión judicial por VOTO DE MAYORÍA del Tribunal, confirmado el estado de inocencia de Ramírez Sergio Enrique; por lo que, atento a lo que dispone el artículo 76. 7 letra l de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 5.18, 563. 5, 622, todos del Código Orgánico Integral Penal, y en armonía con lo que establece el artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es

obligación de los juzgadores motivar sus resoluciones; atendiendo a este principio y siendo el estado de resolver se considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El procesado Ramírez Sergio Enrique, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, al tenor de lo dispuesto en los artículos 76.3, 167 y 178 de la Constitución de La República del Ecuador; artículos 7, 150, 151 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 14. 1, 15, 16.1, 398, 399 y 400.1 del Código Orgánico Integral Penal; este Tribunal de Garantías Penales, como Juez pluripersonal es competente por las personas, territorio y la materia para conocer, sustanciar y resolver la presente causa, atento a lo dispuesto en los artículos 402, 403, 404.1, todos del Código Orgánico Integral Penal; y se radica en lo dispuesto en los artículos 123, 130, 156, 157, 220 y 221.1 todos del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL. Las causas de nulidad, que pudieren influir en la decisión final de la causa, deben ser debatidas en la etapa de evaluación y preparatoria a juicio, que es el escenario donde las partes procesales deben alegar acerca de alguna causa de nulidad al tenor de lo que dispone el artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal; o cuando se interponga un recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 652.10 parte final del Código Orgánico Integral Penal. En el juicio se han respetado los principios contenidos en el artículo 610 ibídem, y las garantías constitucionales estipuladas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador y el bloque de constitucionalidad que conforman el orden jurídico ecuatoriano, por lo que el juicio es válido y así se lo declara. TERCERO.- DATOS DEL PROCESADO.- El ciudadano acusado se identificó con los nombres de: RAMIREZ SERGIO ENRIQUE, cédula de identidad No. 020054619-0, ecuatoriano, mayor de edad, casado, domiciliado barrio la Floresta perteneciente a este cantón Guaranda. CUARTO.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA FISCALÍA Y DEFENSA: 4.1.- En la audiencia pública de juzgamiento de la etapa del juicio, en calidad de Juez de sustanciación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 562 primer inciso, 563. 4 y 8; y, 612 todos del Código Orgánico Integral Penal se declaró instalada la audiencia de juicio, una vez verificada la presencia de las partes procesales, informando al procesado de sus derechos determinados en los artículos 76.7 y 77.7 de la Constitución de la República, solicitó al señor Fiscal de lo Penal para que realice su ALEGATO DE APERTURA, diciendo en lo principal: El día 15 de septiembre 2014 a eso de las 19h30, la señora Edy Judith Camino Cabrera se encontraba junto al hoy procesado en su domicilio ubicado en la ciudadela Los Trigales diagonal a la casa comunal cantón Guaranda provincia de Bolívar, la señora Edy Camino va hasta su cuarto, le sigue el hoy procesado comienza una discusión por situación de la casa, estaban en conversaciones para disolver el vínculo matrimonial que les unía, es en ese momento el procesado le agrede física y psicológicamente, físicamente a través de golpes en la cabeza, le procede a cogerle del cuello, la señora por zafarse de aquello le muerde en la mano en donde se escapa y corre hasta el UPC, que se encontraba a unos cuantos metros de su casa e indica a los agente de policía que ella tiene una boleta de auxilio, otorgada por autoridad competente en el año 2013 por un trámite de violencia intrafamiliar, con el apoyo de la policía ingresan a la casa, y proceden a la aprehensión del hoy procesado Ramírez Sergio Enrique; con la documentación se demostrará que la señora Edy Judith Camino, tenía una boleta de auxilio, que en su debido momento mediante sentencia la señora juez actuante le mantuvo esta boleta de auxilio a su favor y sobre todo indicándole al hoy procesado de que no puede nuevamente realizar actos que vayan en contra de la integridad personal de la señora Edy Camino Cabrera, el objetivo de probar es el Art 282 del Código Orgánico Integral Penal, que es Incumplimiento de decisiones judiciales. 4.2.- ALEGATOS DE APERTURA

DE LA DEFENSA DE RAMIREZ SERGIO ENRIQUE, dijo en lo principal: La Constitución de la República del Ecuador establece el principio de presunción de inocencia, siendo la Fiscalía, quién deberá con pruebas demostrar los hechos suscitados el 15 de septiembre de 2014, tomando en consideración que para que se configure el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, es haber sido conocido por mi defendido, no existe notificación alguna en la cual se indique que mi defendido haya conocido de la existencia de una boleta de auxilio como para que se configure el elemento subjetivo del tipo penal por el cual se va a juzgar en esta audiencia, luego de que se han declarado varias nulidades, Fiscalía inicialmente procesó por el delito de violencia psicológica determinado en el Art 157 numeral 2 del COIP. QUINTO.- PRÁCTICA DE PRUEBAS DE LA FISCALÍA Y DEFENSA: Después del alegato de apertura de las partes procesales, se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas, de conformidad con el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, se lo realizó en el siguiente orden: 5.1.- ACUERDOS PROBATORIOS.- A) INFORME RECONOCIMIENTO DE LUGAR DE LOS HECHOS de fecha Guaranda 16 de septiembre de 2014, suscrito por el Cbos. Isa Yallico Luis, en el informe describe como una escena cerrada, poblada cuenta con todos los servicios básicos con escasa circulación vehicular y de personas, ubicada en la ciudadela Los Trigales, una vez constituido en el lugar se puede apreciar una vivienda de dos pisos plantas de cemento armado, su fachada es de color café, como ingreso tiene una puerta metálica de color negro pasamano metálico color negro de propiedad de la señora Camino Carrera Edy Judith, al ingresar y subir al segundo piso de dicha vivienda está el dormitorio donde indica la denunciante se cometieron los hechos, se puede observar cuatro habitaciones, para ingresar al dormitorio de la señora antes en mención se procede a pasar por medio de uno de los cuartos de la entrada principal, quedando el dormitorio a lado derecho, la habitación mide de tres por tres metros aproximadamente, pintada de color blanco con su respectiva puerta de madera de color natural y una ventana metálica, contenido en su interior una cama de dos plazas, ropero, una cómoda de madera de color café, y más enseres de dormitorio. B) Providencia de INHIBICION del conocimiento de los hechos ante Fiscalía Provincial de Bolívar de fecha 15 de septiembre de 2014, a las 23h32, suscrito por la Ab. Ballesteros Viteri Katherine del Rosario Jueza de Violencia contra la Mujer y la Familia, otorga una boleta de auxilio a favor de Edy Camino Cabrera, en contra del procesado.- Fiscalía con el fin de sustentar su teoría del caso solicitó además la siguiente. 5.1.1.- Testimonio de EDY JUDITH CAMINO CABRERA, quien luego del juramento de ley dijo en lo principal: El 15 de septiembre 2014, a eso de las 19h00, fui agredida físicamente por mi esposo, llame a la policía de la UPC los Trigales, estos problemas ya habían mucho tiempo, vivíamos en habitaciones separadas, antes de septiembre de 2014 había un proceso en la Comisaria de la Mujer para recuperar mi herramienta de trabajo, porque él no quería que entre allá, anteriormente habían agresiones psicológicas pero no denuncie; al contrainterrogatorio responde que vivo en la ciudadela los Trigales, la casa es de los dos el ya no viene a la casa desde el año 2014. 5.1.2.- Testimonio del Agente de Policía MAZABANDA TIRADO ÁNGEL RODRIGO, quien luego del juramento de ley dijo en lo principal: El día 15 de agosto de 2014, a eso de las 19h30 aproximadamente, nos encontrábamos realizando un patrullaje por la ciudadela los Trigales, como punto de referencia casa comunal Los Trigales, se acercó la señora Edy Judith Camino, la misma que nos supo manifestar que instantes que se encontraba en su domicilio su esposo había procedido agredirle física y verbalmente lanzándole puños en su cabeza, manifestado que es una prostituta que vive echada en las cosas de él, inmediatamente nos trasladamos al domicilio



con la señora en donde efectivamente se pudo constatar que el señor Ramírez Sergio Enrique, se encontraba en la planta alta de su domicilio en una habitación, en una forma alterada, prepotente, lo cual la señora E ly nos entregó una boleta de auxilio, y haciendo efectiva se procedió a la detención del señor Sergio Enrique Ramírez, y se trasladó a la evaluación médica y luego a órdenes Unidad Judicial de la Mujer y Familia; en el rostro de la señora se observó hematomas por lo que se trasladó al Hospital Alfredo Noboa Montenegro, para su valoración médica; al contrainterrogatorio responde, comparecí a la audiencia de flagrancia no recuerdo la fecha de la boleta. 5.1.3.- Testimonio del Agente de Policía WILLIAM GEOVANNY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien luego del juramento de ley dijo en lo principal: El 15 septiembre de 2014, nos encontrábamos de servicio de patrullaje por el sector Los Trigales, casa comunal, a eso de las 20h52 aproximadamente, se acercó la señora Edy Judith Camino, de 52 años, la misma que nos presentó una boleta de auxilio emitida por la Unidad de Violencia Contra la Mujer y Familia del cantón Guaranda, manifestándonos que minutos antes en el interior de su domicilio había sido agredida con golpes de puño en el rostro, a la altura de la cabeza, por parte de su conviviente Sergio Enrique Ramírez, trasladándonos al lugar con la víctima se constató que el señor Sergio Ramírez, se encontraba en el interior del domicilio, en una actitud violenta viendo nuestra presencia dijo que la cárcel se hizo para los hombres y que no tenía miedo, por lo que se procedió a la detención del señor Sergio Ramírez, dando a conocer los derechos constitucionales y se trasladó hasta el hospital para la valoración médica tanto a la agredida como al detenido, luego a la Unidad Judicial para la audiencia; al contrainterrogatorio responde, procedí a la detención con mi compañero Ángel Mazabanda Tirado, no recuerdo si comparecí a la audiencia de flagrancia, la boleta estaba vigente porque no tiene caducidad. 5.1.4.- Testimonio de la Dra. MIRIAN LILIAN TIERRA, quien luego del juramento de ley dijo en lo principal: Se realizó la valoración médica a Edy Camino, el 16 septiembre de 2014, a las 09h15. al realizar el interrogatorio indicó que su esposo el señor Sergio Ramírez, en el interior de su domicilio se sentó en la cama donde ella se encontraba acostada, discutieron le propinó puñetes en su rostro y en la cabeza, en relación al examen físico pude encontrar un hematoma en el parpado inferior izquierdo, un hematoma en la región occipital en la cabeza, como conclusiones la usuaria presenta lesiones contusas con una incapacidad médico legal de 6 días producidas por la acción de objeto contundente, dichas lesiones se contabiliza desde la fecha de ocurrido los hechos, hematomas recientes a nivel de la cabeza. 5.1.5.- Testimonio de la Psicóloga DIANA FERRO PAZMIÑO, quien una vez juramentada y advertida de las penas por cometimiento de perjurio manifestó: Realicé el peritaje psicológico a la señora Camino Cabrera Edy de 52 años de edad, en la entrevista indicó que constantemente tiene conflictos con su esposo, quien le agrede con palabras soeces, groseras, denigrantes a su persona, producto de ello hay una sintomatología de tristeza y llanto y se concluye con los explicativos aplicados, se evidenciaban sintomatología agresiva de una intensidad moderada lo cual afecta su autoestima y también su capacidad de desenvolvimiento diario, por lo que se menciona que debe ser tratada con una psicoterapia para aminorar los síntomas; a las preguntas del señor fiscal responde, la señora Judith indicó que lleva casada 30 años con su esposo Sergio Ramírez, y que el día 15 de septiembre llegó y le agredió físicamente; al contrainterrogatorio responde, no recuerdo dentro de qué proceso realicé la pericia psicológica, para determinar la afectación psicológica utilicé el test HTTP. 5.1.5.- PRUEBA DOCUMENTAL: De conformidad con lo que establecen los Arts. 499 y 616 del Código Orgánico Integral Penal como medios de prueba documental de cargo en contra de la persona procesada Ramírez Sergio Enrique la Fiscalía presentó:

A) Boleta de auxilio emitida dentro de la causa 02571-2013-0167 por el doctor Efraín del Salto Juez (E) de la Unidad Judicial primero de Violencia contra la Mujer y la Familia del cantón Guaranda, la parte pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, cualquier agente de la Policía está obligado a prestar auxilio que solicite a la señora Edy Judith Camino Cabrera y conducirá a mis órdenes al señor Ramírez Sergio Enrique siempre que atente contra la integridad física, psíquica o libertad sexual de la portadora. B) Copia certificada de la Providencia de fecha 11 de diciembre del año 2013 emitida por el señor Juez Efraín del Salto donde dicta las siguientes medidas de amparo: 1.- Boleta de auxilio a favor de Edy Judith Camino Cabrera, en contra de Sergio Enrique Ramírez. 2.- El señor Sergio Enrique Ramírez deberá salir de forma inmediata del hogar conyugal que lo tiene formado con la señora Edy Judith Camino Cabrera. 3.- El señor Sergio Enrique Ramírez está prohibido de acercarse al lugar de trabajo o estudio de la señora Edy Judith Camino Cabrera. 4.- El señor Sergio Enrique Ramírez, está prohibido de acercarse a la señora Edy Judith Camino Cabrera. 5.- El señor Sergio Enrique Ramírez evitara a través de sí o de terceras personas realizar actos de persecución o intimidación en contra de la señora Edy Judith Camino Cabrera o cualquier miembro de su familia. 6.1.3.3.- Copia certificada de la sentencia en el proceso número 02571- 2013-0167, emitida por la abogada Katherine Ballesteros Juez de La Unidad Judicial Especializada en Violencia en contra de la Mujer y la Familia, de fecha 29 de enero del año 2014, en la que resuelve: aceptar la demanda por violencia física y psicológica y por disposición del Art 22 de la Ley contra la Violencia de la Mujer y la Familia, en concordancia con el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, se sanciona al señor Sergio Enrique Ramírez, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 54 años de edad, de ocupación y profesión chofer profesional, portador de la cedula de ciudadanía No. 0200546190 y domiciliado en la ciudadela Los Trigales Parroquia Veintimilla, cantón Guaranda Provincia de Bolívar, con indemnización de CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, a favor de la señora Edy Camino Cabrera, dinero que deberá ser cancelado en efectivo a favor de la ofendida en la Unidad Judicial dentro del término de ocho días, hecho que sea entréguese en la persona de la ofendida dejando recibos y constancia en autos. Se ratifica a favor de la señora Edy Judith Camino Cabrera la medida de amparo prevista en el numeral uno 1.- Boleta de auxilio a favor de la mencionada ofendida en contra del cónyuge demandado, en el caso de ser nuevamente agredida sea física o psicológicamente solicite la ayuda de la policía judicial, en cuyo caso se conmina al demandado de abstenerse de ejecutar cualquier tipo de violencia intrafamiliar en contra de la señora Edy Judith Camino Cabrera, para efectos oficiase al señor encargado del DEVIF Bolívar a fin de que presente el auxilio inmediato y protección en caso de ser requeridos; medida de amparo que es preventiva para proteger y evitar nuevos actos de violencia y su reforma o revocatoria se hará si hubiere fundamento razonable basado en nuevos elementos que determinen su necesidad; y se revocan las demás medidas de amparo que fueron solicitadas y ordenadas en auto inicial para garantizar en equidad los derechos de las partes procesales a vivir en la misma casa de habitación de manera pacífica y tranquila sin agresiones y se le recuerda al demandado que el incumplimiento de la medida de amparo de conformidad al Art. 17 de la ley 103 se considerara delito reprimido con prisión y se remitirá a la autoridad penal correspondiente...". 5.2.- PRUEBA DE DESCARGO DE RAMÍREZ SERGIO ENRIQUE.- NO PRESENTA PRUEBA DOCUMENTAL 5.2.1.- Procesado Ramírez Sergio Enrique conforme a las reglas del Art 507 del COIP de manera libre y voluntaria manifiesta: He escuchado

detenidamente las declaraciones de la señora parte contraria, de la sicóloga, de los policías, en honor a la verdad no le agredí, ese día yo regresé de Guayaquil por cuanto le acompañé a mi hija, me acerqué al dormitorio de la señora Edy a ver televisión, me llama a comer, luego subo a la habitación a ver las noticias, es allí que se me raya y me dice que me vaya al cuarto y me dio un chirlozo y me muerde, yo me defendí y se fue contra la cama, nunca le di puñetes, yo no sabía que tenía esa boleta de auxilio, llegó la policía y me llevaron en el patrullero de lado a lado, me tomaron las versiones en la fiscalía, desde el problema aproximadamente cinco años ya no vivo en la casa, antes de septiembre de 2014, tuvimos inconvenientes, me citaron a la Comisaría de la Mujer por un molino, yo le ayudé a sacar el molino, en el 2014, en la audiencia la señora juez dijo que tratemos de conciliarnos, desde ahí no he regresado a la casa. SEXTO.- LA PRUEBA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL: El artículo 167 de la Constitución establece: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución"; por su parte el artículo 168. 5 y 6 ibídem, determina que "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: "En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". Lo manifestado guarda estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: Legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, señalados en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República y los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, de los que el Ecuador es parte, tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que, el Tribunal para poder determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción por acción u omisión, precisa que se hayan cumplido con absoluto rigor las distintas exigencias normativas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución de la República, los Tratados, Convenios y Declaraciones internacionales, como el hecho de que las pruebas sean producidas en el juicio. Derechos y principios que se encuentran plasmados además en los artículos 18 al 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Siendo que el juicio es la etapa principal del proceso y se sustancia sobre la base de la acusación fiscal conforme lo determina el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal, así como en él se regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. De igual manera, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución, tal como lo señala el artículo 610 ibídem; es importante indicar la importancia de la prueba en dicha etapa. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (artículo 453 del COIP). Se desarrolla a base de los principios de oportunidad probatoria (es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y practicada únicamente en la audiencia de juicio;

excepcionalmente cuando no es anunciada se la puede receptor en audiencia de juicio, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 617.1 y 2 del COIP: 1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y, 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso; así como podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada, de conformidad con el artículo 454.1 *Ibidem*, en base a los principios de inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión; y, de igualdad de oportunidades para la prueba (artículo 454 del COIP). Los medios de prueba son: 1.- El documento; 2.- El testimonio; y, 3.- La pericia. Es así que los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. Artículo 454. 1 incisos segundo y tercero del COIP); teniendo en cuenta que los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio." En ningún caso serán admitidos como prueba (artículo 454. 6 parte final del COIP); pues se determina que "la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable" (artículo 5.3 del COIP). Efectivamente, la sentencia condenatoria debe edificarse sobre la valoración razonable de los medios de prueba debatidos en el juicio oral, que debe llevar al juzgador, más allá de toda duda, al convencimiento de la responsabilidad penal del acusado. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria, lo siguiente: a) la existencia de actividad probatoria suficiente en contraposición a la simple sospecha para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación del acusado prueba directa e indirecta, expresando en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria; c) actividad probatoria suministrada por la acusación: se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra con perjuicio; d) prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción con las excepciones de la prueba anticipada: e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales: por ello es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permiten potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción. Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia. Es decir, las pruebas se practican con el fin de acreditar ante el Juez los presupuestos de una sentencia condenatoria y, por ello, el debate probatorio no es más que el medio a través del cual la Fiscalía da cumplimiento a la carga probatoria que le asiste. SEPTIMO.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Con los elementos probatorios antes expuesto Fiscalía ha acusado al procesado Sergio Enrique Ramírez, de ser el autor del delito que tipifica y sanciona el artículo 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, el delito de INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE el mismo que se encuentra dentro del CAPITULO QUINTO "Delitos Contra la Responsabilidad Ciudadana, SECCION TERCERA "Delitos contra la eficiencia de

la Administración Pública”; TITULO IV “Infracciones en Particular”; y, LIBRO PRIMERO “La Infracción Penal. Artículo 282.- Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente.- que dice: “La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado.....”

**EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO es la eficiencia de la administración pública, en este caso concreto la protección y defensa de la actividad jurisdiccional, garantizado por el artículo 66. 25 de la Constitución de la República que debe ser impartida sin ningún tipo de impedimento.**

**OCTAVO.- CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL: SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.** Dentro de las doce medidas de protección que establece la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, tienen especial relevancia la boleta de auxilio establecida en el numeral 4 del artículo en referencia puesto que es la medida que se otorga con mayor frecuencia a las víctimas, esta no tienen tiempo de caducidad, sólo puede ser revocada por parte de la Autoridad, por tal razón no se la debe renovar periódicamente, permiten que las víctimas puedan acudir a los/as agentes de policía a solicitar su apoyo si están viviendo situaciones de violencia, esto es, únicamente la boleta de auxilio permite que la víctima busque a la policía y pida su ayuda, apoyo que es obligación cumplir por parte del servidor militar o policial por ser esta una orden o Decisión Legítima de Autoridad Competente, y cuyo incumplimiento para el servidor militar o policial esta sancionada con más severidad; El Artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.- Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente.- que dice: “La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. **LA O EL SERVIDOR MILITAR O POLICIAL QUE SE NIEGUE A OBEDECER O NO CUMPLA LAS ÓRDENES O RESOLUCIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, SIEMPRE QUE AL HECHO NO LE CORRESPONDA UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUPERIOR CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO, SERÁ SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TRES A CINCO AÑOS.** La boleta de auxilio no prohíbe acercarse a la presunta víctima. ¿Que contiene explícitamente una boleta de auxilio? **LA DISPOSICION DE QUE CUALQUIER MIEMBRO DE LA POLICIA ESTA OBLIGADO A PRESTAR EL AUXILIO QUE SOLICITE LA PERSONA EN EL CASO QUE ATENTAREN CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA, PSICOLOGICA O SEXUAL DE LA PERSONA PORTADORA DE DICHA BOLETA...** Es necesario destacar que el señor Fiscal ha referido en la audiencia de juzgamiento que: “la Boleta de auxilio es para precautelar la integridad física y psicológica, no le estaba prohibido al procesado de acercarse, no le estaba prohibido de estar en la casa de la víctima...” Es necesario señalar que de la prueba aportada por Fiscalía se establece que solo existe boleta de auxilio como medidas a favor de la señora Edy Judith Camino Cabrera, se verifica con la copia certificada de la sentencia en el proceso

número 02571- 2013-0167, emitida por la abogada Katherine Ballesteros Juez de La Unidad Judicial Especializada en Violencia en contra de la Mujer y la Familia, de fecha 29 de enero del año 2014. en la que resuelve: aceptar la demanda por violencia física y psicológica y por disposición del Art 22 de la Ley contra la Violencia de la Mujer y la Familia, en concordancia con el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, se sanciona al señor Sergio Enrique Ramírez, Y ADEMÁS SE REVOCAN LAS DEMÁS MEDIDAS DE AMPARO QUE FUERON SOLICITADAS Y ORDENADAS EN AUTO INICIAL PARA GARANTIZAR EN EQUIDAD LOS DERECHOS DE LAS PARTES PROCESALES A VIVIR EN LA MISMA CASA DE HABITACIÓN DE MANERA PACÍFICA Y TRANQUILA SIN AGRESIONES.... Quedando solo y exclusivamente la boleta de auxilio cuyo propósito ya ha sido señalado oportunamente. NOVENO.- Es necesario considerar que la TIPICIDAD del delito se encuadre en la conducta penalmente relevante del procesado SERGIO ENRIQUE RAMIREZ, en la comprobación conforme a derecho de las circunstancias materiales de la infracción que se juzga, a fin de determinar en forma irrefutable, que ésta, en sus características se adecúa o se adapta al tipo penal de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente al tenor de lo puntualizado en el Art. 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. En esa circunstancia, corresponde determinar si la conducta esgrimida por el procesado RAMIREZ SERGIO ENRIQUE, encuadra en una conducta típica, antijurídica y culpable, para poder establecer que estamos frente a un hecho penalmente relevante como lo establece el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, que sea lesivo, descriptible y demostrable. ES ASÍ QUE LA FISCALÍA NO PROBÓ QUE EXISTIÓ LA ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE que prohibía al procesado Ramírez Sergio Enrique, acercarse a la señora Edy Judith Camino Cabrera, o vivir juntos por lo que, para el Tribunal no existe acto material que se configura en el tipo penal acusado por la Fiscalía puesto que este delito acusado se encuadra en el tipo penal en el momento que la persona incumple la decisión legítima de autoridad competente. DECIMO.- El Tribunal establece que la prueba de cargo presentada por la fiscalía no ha probado tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal del procesado Ramírez Sergio Enrique, MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE, manteniéndose intacta su estado de inocencia al verificarse que el procesado no ha incurrido en UNA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE, a través de su acción, por lo que no procede determinar participación alguna del procesado en la infracción que se le acusa.- "Cierta doctrina considera a la SENTENCIA ABSOLUTORIA como aquella que se sustenta en el rechazo a la pretensión punitiva del Estado manifestada en la acusación Fiscal por no verificarse, luego del análisis de la prueba actuada en juicio, la realidad del delito y/o la responsabilidad del procesado. Se trata de una decisión en cuanto al fondo del proceso, toda vez que no existiendo fundamentos de hecho y/o jurídico sobre la imputación; el ius puniendi estatal no se puede aplicar. En efecto, a través de esta resolución se limita y decide de manera definitiva sobre la presunción del delito y de la persona acusada en sentido favorable a éste. En consecuencia, la sentencia será absolutoria si los hechos denunciados e investigados como delito no se han acreditado o encontrándose elementos constitutivos de delito la actividad probatoria ha generado duda en el juzgador. Cuando no se encuentra acreditado el delito estamos ante el caso de que el hecho denunciado no tiene el carácter de delictivo; siendo ello así no podría cuestionarse conducta alguna. Este apartado tiene sustento de orden constitucional, dado que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible. Procede la absolución

cuando no existen pruebas fehacientes de la comisión del delito, no se acredita la acción delictiva del procesado, sosteniéndose por lo tanto, la acusación en base a presunciones de carácter serio pero que en sí no constituyen delito ni infracción legal; cuando no se ha probado materia penalmente justificable, en cuyo caso procede la absolución. “..También cuando existe insuficiencia probatoria sobre la responsabilidad penal del acusado. Es decir, existe actividad probatoria de cargo, pero no es suficiente para crear en el Juez la convicción necesaria para imponer sentencia condenatoria. Dentro de este supuesto podemos indicar que procede la absolución cuando existe la sola imputación del agraviado a nivel policial; o solo aparece la mera sindicación del agraviado o testigo durante el proceso, pero sin elementos probatorios que lo corroboren; o cuando no obran en autos elementos probatorios idóneos y suficientes que determinen con certeza la responsabilidad penal de los procesados en relación a los delitos instruidos; la actuación en juicio de testigo de cargo, pero cuyas declaraciones no guardan coherencia con los hechos; la sola imputación del co-procesado a nivel policial desvirtuada por él mismo a nivel judicial; o la sola confesión del imputado sin pruebas que lo corroboren. Como sabemos, la sola confesión del propio acusado sin prueba que lo corrobore, tampoco es suficiente para imponer una sentencia condenatoria y de otro lado, la insuficiencia no está en relación con el número de pruebas pues pueden existir muchas sino en la carencia de validez o fuerza de la misma...” “... Cabe señalar que no debe confundirse insuficiencia probatoria con el principio in dubio pro reo, pues en ésta la decisión judicial se sostiene en la igualdad de valores (positivos y negativos) que encuentran en la actividad probatoria desarrollada que le produce una duda razonable. Si no hay pruebas, se absuelve por insuficiencia probatoria, si existen pruebas, pero generan dudas en la convicción jurisdiccional, se absuelve en virtud del in dubio pro reo...” “...También se ha considerado como aplicable la duda a favor del reo (aunque más pareciera insuficiencia probatoria)...” “...Consecuencias Jurídicas. La sentencia absolutoria tiene consecuencias jurídicas importantes: da por terminada la actividad judicial, comprendiendo dentro de ella la pretensión punitiva; se ordena el levantamiento o cesación definitiva de las medidas cautelares ordenadas por la autoridad judicial: la detención, embargo; las restricciones de la comparecencia, siéndole devuelta al absuelto la caución si no hubiere infringido las reglas de conducta, y se manda anular todos aquellos antecedentes que se hubieren generado. Todo ello se resume en la no consideración de responsabilidad dictada por la autoridad jurisdiccional...” (...) [13] Carlos M. de Elía, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, pág. 22, Ed. Librería El Foro, año 2001...” DECIMO PRIMERO.- RESOLUCION.- Este Tribunal por voto de mayoría aplicando lo que nos indica la Constitución de la República del Ecuador, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el Código Orgánico de la Función Judicial, una vez que para este Tribunal no existe duda de ninguna naturaleza que el Representante de la Fiscalía no logró demostrar la participación del acusado en el Injusto Penal de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, como lo anunció al inicio de su intervención en la Audiencia Pública de juzgamiento este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, confirma el estado de inocencia del procesado RAMÍREZ SERGIO ENRIQUE, cuyas generales de ley ya han sido acreditados en esta sentencia.- Se dispone se levanten todas las medidas cautelares reales y personales que se hayan dictado en contra del señor Ramírez Sergio Enrique. Sáquese copia de esta sentencia para el libro respectivo.- Ésta sentencia se encuentran debidamente motivada tal como lo establece la

Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, No. 7, literal I): "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. "Cúmplase y Notifíquese.-

f).- CALLE ROMERO ANA LUCIA, JUEZ; GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO, JUEZ;  
ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ

#### **VOTO SALVADO DEL CALLE ROMERO ANA LUCIA, JUEZ.**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, miércoles 30 de octubre del 2019, las 15h42. VISTOS: La presente causa llega a conocimiento de este Tribunal mediante la Resolución emitida por el Ab. Jorge Oswaldo Yáñez Vázquez, Juez de la Unidad Penal del cantón Guaranda, donde se resuelve llamar a juicio a la persona procesada Remigio Rodolfo Barragán García, en calidad de presunto autor directo del delito de estafa, tipificado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP); en consecuencia se mantienen las medidas cautelares que fueron dictadas oportunamente, auto que una vez ejecutoriado se remitió con el proceso a la sala de Sorteos de la Corte Provincial de Bolívar, para que se radique la competencia en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, y del sorteo efectuado el 10 de septiembre de 2018, ha correspondido su conocimiento al Tribunal conformado por: Dr. Edison Vicente Albán Monar (Juez Ponente), Dr. Luis Eduardo Ganán (Juez), y Abg. Luis Alberto Alfonso de la Cruz (Juez); ante la renuncia del señor juez ponente la causa ha sido avocada conocimiento por el señor juez encargado, el mismo que mediante providencia ha convocado audiencia oral, reservada y contradictoria de juzgamiento para el día 4 de octubre, con la finalidad de resolver la situación jurídica del mencionado procesado; en mi calidad de Juez nombrada y posesionada para integrar este Organismo Jurisdiccional mediante acción de personal N° 1509-DNTH-2019-JT, de fecha 21 de agosto del 2019, suscrito por el MSC. Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, avoque conocimiento de la causa al encontrarse convocada la audiencia, la misma se diferió a petición de las partes, en razón de que no compareció la acusación particular por el problema social que ocurrió en el País, instalando la audiencia el día VIERNES 18 DE OCTUBRE DEL 2019, con el Tribunal legalmente conformado por los jueces titulares nombrados en líneas precedentes y con la comparecencia de las partes indispensables para esta diligencia como son: Dr. Rothman Cáceres Medina Fiscal de la provincia de Bolívar, el procesado Remigio Rodolfo Barragán García asistido jurídicamente por el señor defensor particular Dr. Fortunato Carvajal. La acusación particular propuesta por el ciudadano William Gonzalo Guaranda Guaranda fue declarada abandonada ante la ausencia del mismo conforme lo determina el Art 612 inciso segundo del COIP. Durante el desarrollo de la audiencia se presentaron los alegatos iniciales de los sujetos procesales, se evacuaron las pruebas tanto de cargo como de descargo, se escucharon los alegatos finales; y ante la abstención de acusación manifestada por la Fiscalía General del Estado, anunciamos nuestra decisión judicial (Art. 619 COIP).



de emitir una sentencia ratificatoria de inocencia y consecuentemente de absolverlo del delito de Estafa; siendo el estado de la causa el de resolver por escrito la sentencia motivada, completa y suficiente, de acuerdo a los principios de ratio cognoscendi o razón de conocer, ratio decidendi que constituye la razón de decidir, en relación a la infracción investigada; y en atención a lo que disponen los Arts. 621 y 622 del COIP, Art. 76 No. 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo presupuestado en el Art 5 numeral 18 del COIP y Art. 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se realizan las siguientes consideraciones.

I: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República en vigencia, tenemos que: "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución..."; precepto concordante con lo señalado en los artículos 398, 399, y 400, del COIP, "Los ecuatorianos y extranjeros que cometan una infracción en el territorio de la República", están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, y siendo el procesado Barragán García Remigio Rodolfo, de nacionalidad ecuatoriana, en contra de quienes el Estado Ecuatoriano, por intermedio de la Fiscalía General del Estado, ha formulado cargos por delito cometido en territorio ecuatoriano, por lo tanto, se encuentra bajo la jurisdicción penal del Ecuador. Por otro lado, esta causa ha llegado a este despacho por el sorteo de ley, y conforme a lo establecido en los artículos 402 y 404 numeral 1, ibídem; y los , artículos 156 , 163.1, 220,221,y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la Resolución 09-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial Suplemento 894 de 01 de diciembre del 2016, este Tribunal, es competente por el tiempo, por las personas, por el territorio y la materia para conocer y resolver la presente causa.

II: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la etapa de juicio, en este proceso penal, se han respetado las garantías del debido proceso, tanto de la acusación, como de la defensa, pues no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se ha respetado el derecho al debido proceso consagrados en los Art. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que este Tribunal declara la validez procesal.

III: IDENTIDAD DE LA PERSONA PROCESADA.- Remigio Rodolfo Barragán García, cedula de identidad N. 020049593-5, ecuatoriano, mayor de edad, casado, domiciliado en la provincia de Bolívar.

IV: FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL.-Bajo los principios de inocencia, formulación oficial de cargos y no auto inculpación, a fin de establecer tanto la existencia del delito como la responsabilidad del encausado, conforme los alegatos iniciales o teorías del caso, los sujetos procesales presentaron las respectivas pruebas; la finalidad del juicio consiste en la justificación en la audiencia Oral Pública de Juzgamiento (juicio) y ante el Tribunal Penal de la existencia de la infracción que se juzga y la responsabilidad del acusado, para según corresponda condenarlo o absolverlo siendo en esta etapa en la que se decide la situación jurídica del acusado y donde deben practicarse todos los actos procesales de prueba necesarios e idóneos que deben aportar las partes o sujetos de la relación procesal ante el juez para justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del encausado, que permita al juzgador tener la certeza de la existencia del delito como la culpabilidad del acusado. El Código Orgánico Integral Penal en su Art. 453, dispone que. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, y, es por ello que

la prueba se vuelve de suma importancia para la justificación de esos presupuestos, debiendo por tanto ser obtenida a través de mecanismos o medios lícitos, de lo contrario habrá que aplicarse la disposición del Art. 76, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador que ha previsto que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria.

#### V: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

5.1.-ALEGATOS: 5.1.1.FISCALIA.- De conformidad con el Art. 614 del COIP el señor Fiscal expuso su alegato de apertura, y en lo principal manifestó: Con fecha 18 de abril de 2015 en la ciudad de Guaranda Remigio Rodolfo Barragán García, y William Gonzalo Guaranda Guaranda, suscribieron el acta de compromiso por la cual el acusado le entregaba el vehículo de placas BAA1197 matriculado en el año 2014 a William Gonzalo Guaranda Guaranda con la promesa de venderlo y a su vez recibía como cuota inicial la cantidad 8000 dólares americanos, más las diferentes cuotas mensuales que se iban ir pagando hasta completar la cantidad de 9800 dólares americanos, el denunciante tuvo en su poder el vehículo por siete meses hasta que el denunciado mediante amenazas y de forma arbitraria le quitó el vehículo, indicándole que iba a vender y después le iba a devolver el dinero, incumpliendo el contrato de compraventa no le devolvió el dinero y tampoco las letras de cambio que fueron entregadas como compromiso de pago por parte del denunciante, adicionalmente este vehículo luego de retirado le vuelve a vender a otra persona bajo la misma modalidad, pese a que el automotor tenía una prohibición de venta, estaba con prenda industrial desde el año 2014, de esta forma el señor Remigio Rodolfo Barragán García, adecuó su conducta al tipo penal de Estafa tipificado en el Art. 186 inciso primero del COIP con la prueba que ha sido anunciada oportunamente se probará la existencia del delito y responsabilidad del procesado.

5.2.-DEFENSA DEL PROCESADO.- El 18 de abril del año 2015 mi defendido Remigio Rodolfo Barragán García, mediante una acta de compromiso de compraventa entregó su vehículo de placas BAA1197 al señor WILLIAM GONZALO GUARANDA GUARADA matriculado en el año 2014, en la compraventa el señor comprador conoce perfectamente de la prenda industrial que pensaba sobre el vehículo haciendo constar que en la cláusula tercera que los valores a cancelar es la cantidad de 8000 dólares al contado y la cantidad de 9800, este valor incluido los interés del crédito del Banco del Pichincha sucursal Guaranda pagaderos en cuotas mensuales mediante letras de cambio firmadas a favor del vendedor en forma escalonada, de la misma manera se hace constar que este vehículo se encuentra prendado al Banco Capital de la ciudad de Ambato, y se compromete a pagar el señor William Guaranda mediante cuotas a partir del 25 de mayo de 2015, haciendo un compromiso de que el vehículo debe permanecer en la cooperativa Manuelita Zhañay por el periodo de 10 años para luego entregarle una vez fenecido y cancelado las deudas en el Banco de Pichincha el entregaba el traspaso del vehículo y el traspaso de la cooperativa Manuelita Zhañay, llegando a comprometerse hasta con los herederos, es por esta razón que nos encontramos frente a un contrato civil y el señor fiscal pidió el archivo de fecha 5 de enero de 2016, pero luego se reapertura la investigación por estafa, mi defendido obró de buena fe, jamás le quiso inducir al error, al engaño, el señor William Guaranda al no poder pagar las cuotas en el banco del Pichincha y Banco Capital acude libre y voluntaria al lugar de trabajo de mi defendido y le dice al señor Barragán no puedo pagar las cuotas, le devuelvo el vehículo y el dinero de los 8000 me devuelve cuando usted venda el carro, es por esta razón que mi defendido procede a vender el carro, procediendo a cancelar y a resarcir mediante una acta suscrita en

la notaria en esta ciudad de Guaranda con reconocimiento de firmas. De tal manera que esto se trata en el campo civil.

VI: PRÁCTICA DE LA PRUEBA. De acuerdo al sistema oral acusatorio, bajo los principios dispositivo, de inmediación y contradicción y de conformidad a lo establecido en el Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal se dispuso a los sujetos procesales presenten y practiquen las pruebas anunciadas en la etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio.

6.1.- PRUEBA POR PARTE DE FISCALÍA.- El Dr. Rothman Cáceres Medina, fiscal de Bolívar con el fin de sustentar su teoría del caso presento la siguiente prueba: 6.1.1.-PRUEBA TESTIMONIAL: 6.1.1.1.-HENRY NELSON JIMENEZ GONZALEZ, quien una vez juramentada y advertido de las penas por cometimiento del perjurio al interrogatorio manifestó que, el documento exhibido es la certificación que se emitió de los movimientos de la cuenta del señor Remigio Rodolfo Barragán de la cuenta No 8210822400, de un depósito de 8000 dólares de fecha 17 de abril de 2015, este certificado es del Banco de Pichincha. Al contrainterrogatorio responde, no recuerda quien realizó el depósito. 6.1.1.2.- LENIN SANTIAGO MIRANDA PEREZ, quien una vez juramentada y advertido de las penas por cometimiento del delito de perjurio manifestó, como agente investigador fui delegado por la señora fiscal Jenny Vásquez para realizar el reconocimiento de lugar de los hechos, dentro de la indagación previa por el presunto delito de abuso de confianza, en fecha 10 de agosto de 2017 me trasladé con el señor William Gonzalo Guaranda Guaranda hasta las calles convención de 1884 y 7 de Mayo lugar en la cual se encuentra ubicado una infraestructura de color blanco con vidrios oscuros donde funciona el Banco del Pichincha, en la planta baja existe 7 cubículos signados con los números del 1 al 7 donde los usuarios realizan las transacciones bancarias, al ingreso existe dos modulares de madera, cuentan con circuito de video vigilancia, con seguridad privada, normal afluencia privada. Al interrogatorio de la Fiscalía, responde, que la firma que consta en el informe es suya.

6.1.2.-PRUEBA DOCUMENTAL. 6.1.2.1.- Una constancia de compromiso de fecha 18 de abril de 2015, entre los señores Remigio Rodolfo Barragán García, y William Gonzalo Guaranda Guaranda, suscribieron un contrato de compraventa de un vehículo de placas BAA1197, por el cual le entregaba el denunciante William Gonzalo Guaranda la cantidad de 8000 dólares americanos quedando a pagar en cuotas mensuales el valor complementario. 6.1.2.2.- El documento del depósito original con fecha 17 de abril de 2015 en la cuenta de señor Remigio Rodolfo Barragán por el valor de 8000 dólares. 6.1.2.3.- Certificado vehicular del vehículo de placas de BAA1197, sobre el cual se realizó este compromiso de compraventa indica que su propietario el señor Remigio Rodolfo Barragán García. 6.1.2.4.- Documento remitido por la Agencia Nacional de Tránsito, la ingeniera Cristina Lara como Jefe de agencia, certifica que el vehículo BAA 1197, tenía un contrato de prenda industrial desde el año 2014. 6.1.2.5.- Acta Transaccional de fecha 9 de julio de 2019, en el cual ha indicado que se ha reparado perjuicio patrimonial ocasionado a la víctima por parte del procesado entregando la cantidad 10938 dólares.

6.2.-EL PROCESADO BARRAGAN GARCIA REMIGIO RODOLFO NO PRESENTO PRUEBA; y, preguntado si desean de manera libre y voluntaria rendir su testimonio conforme lo determina el artículo 507 del COIP o si desean acogerse al derecho silencio, el procesado previa consulta realizada a su abogado patrocinador manifiesta que, se acoge al Derecho al Silencio.

VII.- ALEGATOS FINALES: 7.1.- FISCALÍA.- El tipo penal acusado por Fiscalía es por estafa establecido en el Art 186 inciso primero del COIP, sobre este aspecto establecido de acuerdo a la

Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia se ha establecido parámetros claros para determinar un delito de estafa: El primero es el perjuicio patrimonial para la presunta víctima el cual ha sido demostrado con el depósito realizado en la cuenta del procesado por el valor de 8000 dólares americanos más los pagos parciales, inclusive confirmados en el acta transaccional que ha sido presentada. Segundo, es el beneficio patrimonial del acusado sujeto activo del delito que se ha demostrado con la certificación que ha sido depositado la cantidad de 8000 dólares en la cuenta del procesado y a través de la respectiva acta donde consta que ha entregado los 8000 mil dólares americanos por un vehículo que tenía prohibición de enajenar, estaba prendado y no podía ser vendido. Finalmente el Tercer requisito y el más importante es el engaño o ardid, la conducta dolosa, debiéndose demostrar sobre la conducta del acusado el señor Barragán García Remigio Rodolfo, en este caso actuando con objetividad, quien nos iba proporcionar la información era el señor William Guaranda quien no ha comparecido a esta audiencia y conforme hemos escuchado a la abogada defensora es porque ya se ha resarcido los daños por el perjuicio patrimonial, tampoco comparecido la madre, la hermana y su sobrina quienes fueron testigos presenciales en la entrega del dinero; por lo que no se cuenta con los elementos necesarios para justificar la materialidad del delito de Estafa, fiscalía no tiene la prueba fundamental y se abstiene de acusar al señor BARRAGAN GARCIA REMIGIO RODOLFO.

7.2.- LA DEFENSA DEL PROCESADO.- La base de todo juicio penal es la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción como la responsabilidad de la persona procesada y la necesidad de la acusación en este caso, el señor fiscal no ha acusado a mi defendido por lo que no existe ninguna responsabilidad desde un momento indiqué que este proceso era de carácter civil, por lo que solicito de conformidad con lo que establece los artículos 606 y 401 COIP se sirve calificar la denuncia maliciosa y temeraria, a fin de que el señor acusador particular el denunciante tenga que responder por el daño moral que ha causado a mi defendido.

VIII: ANALISIS Y RESOLUCION JURIDICA.- El artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal establece: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Pruebas que han sido presentadas cumpliendo los principios de Oportunidad, Inmediación, Contradicción, Pertinencia e Igualdad de oportunidad. El Art. 455 Ibidem, señala: "La prueba y los elementos de prueba deben tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada. el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones". En relación a la valoración de la prueba, la misma debe ser apreciada atendiendo los criterios de valoración de la prueba (Art. 457 COIP), esto es teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; correspondiendo demostrar la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, a la parte que los presente. En cuanto a la valoración de la prueba, el jurista ecuatoriano, Jorge Zavala Baquerizo, en su obra, "Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III". Guayaquil, editorial edino, 2010, pag. 189, señala, "El sistema de sana crítica razonada o de libre convicción razonada, como también se lo denomina por algunos autores, consiste en la facultad que tiene el juez para que una vez que las pruebas obran dentro del proceso, pueda analizarlas y valorizarlas según su convicción, pero expresando en las sentencias las razones que ha tenido para llegar al convencimiento declarado en la

resolución, esto es, la motivación de la sentencia (...). El doctor Guillermo Cabanellas en su diccionario de ciencias jurídicas manifiesta que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas (...). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia, correspondiente al caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú, ha expresado lo siguiente: "(...) La Corte ha señalado en su jurisprudencia constante, que aplica criterios flexibles en la recepción de la prueba, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes".

Consecuentemente en el sistema acusatorio adoptado por el Ecuador, la carga de la prueba le corresponde a Fiscalía General del Estado, sobre quien descansa el impulso de la acusación en la sustanciación del juicio, órgano que por mandato constitucional ejerce la acción penal pública conforme lo establece el Art. 195 de la Constitución de la República en relación con el Art. 410 y 411 del COIP; siendo por lo tanto discrecionalidad de la Fiscalía promover o no la acusación conforme se establece en el segundo inciso de la disposición ut supra; "De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal(...)". En el presente caso el señor fiscal ante la falta de comparecencia a la audiencia del señor William Guaranda Guaranda, denunciante y acusador particular en base al principio de objetividad plasmado en el Art 5 numeral 21 del COIP, ha decidido abstenerse de acusar en esta causa al procesado Barragán García Remigio Rodolfo, por considerar que con la prueba aportada no ha logrado demostrar la existencia del delito de Estafa.



En este supuesto al encontrarnos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, (Art. 1 CRE) en atención a la seguridad jurídica (Art. 82 ibidem), y siendo el debido proceso una garantía procesal constitucional reconocida en nuestra máxima ley ( Art.76), nos remite a observar lo previsto en el Art. 609 del COIP que expresamente señala "Necesidad de acusación.-El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal"; en relación con lo establecido en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial que recoge el principio dispositivo "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley". En este contexto cabe precisar que una de las exigencias del sistema acusatorio para que haya proceso y sentencia debe haber acusación y esta reside en Fiscalía por ser quien ostenta el ejercicio exclusivo de la acción pública, por ende encargada de investigar, de acusar, o abstenerse de acusar según sea el caso, a los presuntos responsables, despojando de esta carga al Juez Penal que cumple una función de garante de derechos. De ahí que el órgano juzgador en materia penal, atendiendo el sistema acusatorio adversarial, vigente, y en función de los principios procesales que rigen la administración de justicia, como el de imparcialidad, dispositivo Art. 19 COFJ, no pueda rebasar aquella capacidad abstentiva del titular de la investigación. En esta parte del análisis resulta conveniente citar el criterio expuesto por la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, JUEZA NACIONAL PONENTE: DRA. SYLVIA SÁNCHEZ INSUASTIAL RESOLVER UN RECURSO DE CASACIÓN JUICIO NO. 2066- 2014- QUITO, 15 DE MAYO DE 2015, LAS 08H30: (...) en

todo caso, lo que debe tenerse en cuenta es que, de no existir acusación fiscal, por mandato expreso del artículo 251 del Código de Procedimiento Penal [14][14], vigente hasta el 9 de agosto de 2014, no hay juicio. En este supuesto, y atendiendo el momento en que se presente esta falta de acusación, al órgano jurisdiccional penal, no le corresponde sino, dictar un auto de sobreseimiento -cuando la abstención de acusar se da en la audiencia preparatoria de juicio- o una sentencia ratificatoria del estado de inocencia -cuando la abstención de acusar se presenta en la audiencia de juzgamiento-. En definitiva, una sentencia condenatoria, solo puede obedecer a una pretensión acusatoria de Fiscalía, sin que, la falta de acusación, pueda ser suplida de manera oficiosa por el juzgador (...).”

Desde esta perspectiva y tomando en consideración que la necesidad de acusación fiscal previsto en el Art 619, tiene sustento en el principio de congruencia, institución jurídica que constituye también en una garantía del debido proceso y una consecuencia lógica de la jurisdicción como un deber del Estado de administrar justicia, pero con la limitación de decidir conforme los hechos y el derecho introducidos por las partes intervinientes, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala al hablar de la congruencia en la sentencia señala, el principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia implica que la sentencia debe versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. Por lo que es obligación del juzgador al resolver mantener la concordancia entre acusación y la sentencia, así como acoger la ABSTENCION DE FISCALIA y ratificar la inocencia del procesado, protegiendo de esta manera aquel derecho humano garantizado en el Art. 76 numeral 2 la Constitución; en relación con el Art. 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y Art. 11 inciso primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

IX.-Con estas consideraciones en estricta observancia del principio acusatorio, precautelando el estado de inocencia y garantizando la vigencia del debido proceso el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar en base de la potestad jurisdiccional que le corresponde, “ADMINISTRANDO JUSTICIA. EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, ratifica el estado constitucional de inocencia del ciudadano BARRAGAN GARCIA REMIGIO RODOLFO, consecuentemente lo absuelve del delito de estafa tipificado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal. Se revocan todas las medidas cautelares y de protección que pesan sobre el ciudadano. No se acoge la petición de la defensa del procesado de declarar la denuncia de maliciosa y temeraria por cuanto no se ha justificado en legal y debida forma; de conformidad con lo previsto en el Art 11 del COIP es un derecho de la víctima a participar en el proceso o dejar de hacerlo en cualquier momento.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO  
SECRETARIO  


Documento **INFORME FINAL NICOLE.docx** (ID:02878121)  
Presentado 2021-04-26 01:02 (-05:00)  
Presentado por nicky.mazon05@hotmail.com  
Recibido jveloz.jue@analisys.orkund.com  
Mensaje [Mostrar el mensaje completo](#)

Lista de fuentes: Bloques

- MUNEZ CARRILLO SANDRA ELIZABETH (1).docx
- <https://repositorio.utmachula.edu.ec/bitstream/48000/12458/1/T-2582-...>
- Fuentes alternativas
- INERID ELIZABETH ACTUALIZADO
- PROYECTO\_FINAL\_MGR\_TITULO\_ACIÓN.docx
- <https://repositorio.uec.edu.ec/bitstream/3317/15094/1/T-0566-POS-MD-...>
- [https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/77/1/IE\\_GS...](https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/77/1/IE_GS...)
- <https://repositorio.uec.edu.ec/bitstream/15471/5024-1/1/revista-de-tesis-de-ambato-1-...>

94% Archivo  Activo

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

DERECHO

ESTUDIO DE CASO

PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA

TEMA: "

ANÁLISIS DE LA CAUSA 02281-2015-00486.

EL

DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

COMO LIMITE A LA ARBITRARIEDAD EN LAS DECISIONES JURISDICCIONALES, EN LA CIUDAD DE GUARANDA"

AUTORA: DAYANA NICOLE MAZON BAYAS

TUTOR: MGT. JAVIER VELOZ SEGURA

GUARANDA - ECUADOR 2020-2021

CERTIFICACION DE AUTORIA

Yo, Mgt. JAVIER VELOZ SEGURA, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como

Escribe aquí para buscar



Mgt. Javier Veloz